

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA - RV: PROCESO VERBAL RAD. 2020-04017-01
ESCRITO DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 14:45

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA -

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Manuel Rueda <manuelg.rueda@gmail.com>

Enviado el: martes, 1 de febrero de 2022 11:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CORNELIO ZULUAGA <corneliozuluaga@hotmail.com>; fabian8794@hotmail.com

Asunto: PROCESO VERBAL RAD. 2020-04017-01 ESCRITO DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Verbal de GILBERTO FABIAN PASSO BELTRÁN contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Expediente: 2020 – 04017- 01

Obrando como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito descorrer el traslado del recurso de

apelación formulado por la parte actora contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se remite copia a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ

C.C. 79'290.759 de Bogotá

T.P. 85476 del C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL
M.P. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Verbal de GILBERTO FABIAN PASSO BELTRÁN contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Expediente: 2020 – 04017- 01

Obrando como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presnete me permito descorrer el traslado del recurso de apelación formulado por la patrte actora contra la sentencia dictada en primera instancia, como sigue:

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE (APELANTE)

Básicamente los reparos que la parte actora formuló contra la sentencia de primera instancia se resumen de la siguiente manera:

1. Que el *a-quo* cometió errores en la valoración de las pruebas y en la buena fe del asegurado demandante, pues se probó:
 - que la declaración de asegurabilidad no fue diligenciada por el demandante, pues quien lo diligenció fue la señora de apellido Valiente, funcionaria del Banco Davivienda S.A.;
 - que solo se enteró de los contratos de seguro un mes después y se acercó a las oficinas del Banco para cancelarlos pero que la mencionada señora lo persuadió para que dejara las pólizas de que tratan los amparos reclamados en la demanda;
 - que solo firmó las declaraciones de asegurabilidad “espontáneamente, y únicamente bajo el entendido que hacían parte de la totalidad de documentos requeridos para la obtención del crédito que le fue aprobado ...” en el Banco.
 - que desconoció las fechas reales en que fue diagnosticado el demandante de sus problemas de salud.
2. Que la Compañía de Seguros Bolívar no cumplió con lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010 respecto de la información que debían suministrarle al demandante en su calidad de consumidor financiero.
3. Que el amparo otorgado en la póliza es por incapacidad total y permanente (I.T.P.) y, por tanto, no se pueden discutir otras patologías distintas a las del dictamen proferido por dicha I.T.P.
4. Que lo que dice la declaración de asegurabilidad no es equiparable al diagnóstico de ansiedad y cervicalgia del demandante. Que el fallo cometió error de hecho porque declaró probado lo no demostrado, es decir la reticencia del

demandante al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, pues de los documentos allegados se colige que no omitió información a la aseguradora demandada, y la incapacidad total y permanente se materializó con posterioridad.

INFIRMACION A DICHOS ARGUMENTOS

Los anteriores reparos se desvirtúan como sigue:

1. En cuanto al primero de sus reparos, baste decir:

A. Que aunque el demandante no fue la persona que diligenció la declaración de asegurabilidad, **sí fue la que la firmó**, tal y como el mismo demandante lo manifiesta en el escrito de apelación.

Recuérdese que el artículo 244 del C.G.P., establece claramente en su definición de documento auténtico, que este es aquel respecto del cual “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza de la persona a quien se atribuya el documento.”

En ese orden ideas y aplicando los supuestos de hecho de la norma en cita, olvida la parte actora que en el expediente no aparece una tacha de falsedad ni desconocimiento expreso de su autoría en las citadas declaraciones de asegurabilidad, lo que les da absoluta certeza de que el demandante fue su autor y por lo tanto son auténticas.

Y para dar más firmeza a la correcta valoración de la prueba por el *a-quo*, es necesario recordarle a **la parte actora que fue él mismo quien en el interrogatorio de parte practicado confesó** (art. 191 del C.G.P.), que “reconozco mi firma en las declaraciones de asegurabilidad.”

Y para darle todavía más firmeza a la correcta valoración realizada por el *a-quo*, baste decir que fue el mismo demandante quien en los hechos números “5” y “15” de la demanda, confesó (art. 197 del C.G.P.), que él mismo diligenció las declaraciones de asegurabilidad, y en ese orden de ideas, tal y como se consideró en la sentencia impugnada, no es necesario debatir si la funcionaria del Banco Davivienda S.A., los diligenció o no.

B. En cuanto a que el demandante solo se enteró de los contratos de seguro un mes después y se acercó a las oficinas del Banco para cancelarlos pero que la mencionada señora lo persuadió para que dejara las pólizas de que tratan los amparos reclamados en la demanda, también baste decir **que fue el mismo demandante quien en el interrogatorio de parte practicado confesó** (art. 191 del C.G.P.), que “firmó los documentos del crédito y cuando le fue aprobado el crédito le dieron lo del seguro”; y que “no le surgió duda alguna y sabe que existen seguros”.

Así entonces no es dable que el demandante venga a manifestar en su escrito de apelación que no sabía nada de los contratos de seguro, si él mismo confesó lo

contrario en el interrogatorio de parte y, por ende, tampoco puede aceptarse que por este aspecto el *a-quo* hizo una indebida o errónea valoración de la prueba.

Es más, es tan evidente el conocimiento que el demandante tenía sobre los contratos de seguro que, incluso, dentro de los reparos de su apelación, manifiesta que solo firmó las declaraciones de asegurabilidad “espontáneamente, y únicamente bajo el entendido que hacían parte de la totalidad de documentos requeridos para la obtención del crédito que le fue aprobado ...” en el Banco.

- En cuanto que desconoció las fechas reales en que fue diagnosticado el demandante de sus problemas de salud, me remitiré a lo que en el numeral “3” de este escrito se expresa.

2. En cuanto al segundo repara expuesto en su escrito de apelación, esto es, que la Compañía de Seguros Bolívar no cumplió con lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010 respecto de la información que debían suministrarle al demandante en su calidad de consumidor financiero, vuelve el demandante a desconocer **que fue él mismo quien en el interrogatorio de parte practicado confesó** (art. 191 del C.G.P.), que “firmó los documentos del crédito y cuando le fue aprobado el crédito le dieron lo del seguro”; y que “no le surgió duda alguna y sabe que existen seguros”.

Y **para desvirtuar aun más dicho repara, el mismo demandante también confesó en su interrogatorio de parte** (art. 191 del C.G.P.), que “no leyó (*lo del contrato de seguro*, se agrega), por confiar en la buena fe de la persona que lo atendió”, confesión esta de la cual se colige que el demandante fue el que incumplió sus obligaciones que como consumidor financiero le impone la ley 1328 de 2009, en el sentido de informarse sobre los productos financieros que estaba contratando.

Así entonces, tampoco es aceptable que el mismo demandante venga a endilgarle al señor juez de primera instancia que hizo una indebida valoración de esta prueba y por contera trate de trasladarle su responsabilidad como consumidor financiero a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Recuérdese el muy antiguo apotegma que establece que “nadie puede invocar su culpa en su propio beneficio.”

3. En cuanto al tercer repara que formuló en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., **y que no sustentó en su escrito de apelación**, esto es, que el amparo otorgado en la póliza es por incapacidad total y permanente (I.T.P.) y, por tanto, no se pueden discutir otras patologías distintas a las del dictamen proferido por dicha I.T.P., recuérdese que el artículo 1058 del código de comercio sanciona el no declarar sinceramente sobre el estado del riesgo (en este caso en particular sobre su estado de salud) al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad y en manera alguna dicha norma establece limitaciones como la esbozada por el demandante, como que solo se pueden tener en cuenta las patologías que dieron lugar al dictamen de incapacidad total y permanente (que dicho sea de paso, tal dictamen de la Junta Regional tuvo como objeto el otorgarle la pensión).

Al respecto es necesario recordar, tal y como se expuso en la contestación de la demanda, que el asegurado diligenció y firmó las declaraciones de asegurabilidad para tomar y/o ingresar al Seguro Colectivo de Vida Grupo Póliza No. 3524424193501 y al Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 45334 que se acompañan a esta contestación.

El fin primordial de dicha declaración es la de obtener del solicitante del seguro una información exacta y precisa del estado del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda cabalmente decidir, tal como lo prevé el artículo 1056 del C. de Co., respecto de la asunción de los riesgos, establecer adecuadamente el valor de la prima, eventualmente limitar o excluir determinadas coberturas o rechazar la solicitud y no celebrar el contrato de seguro cuando el riesgo no es asegurable por políticas preestablecidas, tanto para la suscripción del seguro como del reaseguro. Debe tenerse en cuenta que esto no se constituye simplemente en una exigencia de la aseguradora sino en una verdadera obligación de tomadores y asegurados de acuerdo con lo previsto por los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal:

“Art. 1058.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

(..)

“Art. 1158.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

La información adecuada al verdadero estado del riesgo se obtiene entonces, de acuerdo con las normas citadas, entre otras formas, mediante la formulación, al eventual asegurado, de preguntas indicativas respecto de las actividades que

desarrolla, así como de su estado de salud, entre otros aspectos que dependerán de cada caso en particular.

Como es jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional así como principio rector de la actividad aseguradora nacional e internacional, resulta determinante para la adecuada apreciación, asunción, tasación y eventual limitación o exclusión de las coberturas del seguro a otorgar, la exactitud, veracidad e integralidad de la información suministrada por el eventual asegurado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia del 1 de septiembre de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que es prueba suficiente para declarar la nulidad relativa del contrato de seguros que se demuestre con el formulario de asegurabilidad que el tomador o asegurado mintió sobre su estado de salud en relación con alguno de los padecimientos allí contenidos, lo cual, como ya se dijo, se encuentra plenamente probado en el presente proceso tanto con el propio formulario como con las pruebas documentales que se aportan con esta contestación. Al respecto señala la Corte Suprema:

“A juicio de la Corte, yerra el Tribunal al negar los efectos deletéreos de la conducta obrepticia de los tomadores y asegurados, pues ella lesiona grandemente el principio de buena fe que es una de las piezas esenciales del contrato de seguro, pues el asegurador ingresa al ámbito negocial en estado de ignorancia y es llevado de la mano a contratar por la información que con total fidelidad le debe suministrar el tomador, que en este caso también resultó ser asegurado.

*Y para averiguar la importancia que tenía para la aseguradora indagar por los antecedentes penales del tomador y asegurado, sólo es menester resaltar que en el formulario reposa la pregunta por dicho pasado judicial, circunstancia por sí reveladora de que esa información era absolutamente relevante. El curso natural de las cosas indica que si la aseguradora inquiría por los antecedentes judiciales de ambas partes, es porque la suerte de la concesión del amparo también dependía de ese dato. **En suma, el profesional del seguro no indaga por datos irrelevantes, ni tiene la carga de probar que lo eran, como razonó equivocadamente el Tribunal.***

Entonces, la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguradora, permite que la aseguradora conozca “la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en

la materia de los riesgos sobre que versa el seguro” (LXXVII, pág. 17, reiterado en G.J. CLII, pág. 265, también en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743 y 19 de julio de 2005, Exp. No. 5665-01). El artículo 1058 de Código de Comercio en su parte pertinente, dispone que “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”, **dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.**

(..)

Así las cosas, en el contrato de seguro la exigencia de ubérrima buena fe aumentan en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el máximo de transparencia posible, **“de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente.** En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [o antecedentes penales, se agrega] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 566501).

En suma, la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato de seguro, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, “ha de decir todo lo que sabe”, de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743).

Entonces -y aquí se encuentra la rectificación doctrinaria al Tribunal- en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro

por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud ^{2[1]} 2, de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.

La Corte, en sentencia de septiembre 1 de 2010, reitera que la nulidad del contrato de seguro por reticencia en las declaraciones del estado de riesgo no requiere la demostración por parte de la aseguradora de que tal omisión la llevaría a desistir de la celebración del contrato. Solo es necesario establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que se configure la nulidad relativa del contrato.” (destacados ajenos al texto original)

Como se puede concluir, el consentimiento de mi representada para el otorgamiento de las pólizas de seguro de vida, estuvo viciado por cuanto fue inducida en error por la declaración inexacta del asegurado en cuanto a su estado de salud. Para el caso específico del contrato de seguro en el cual la existencia de la buena fe es exigida en su máxima expresión, el Código de Comercio sanciona con la nulidad relativa del contrato la conducta reticente de la solicitante en los artículos 1058 y 1158 ya transcritos y en el 1059 con la pérdida de las primas a favor de la aseguradora.

Además, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha determinado los presupuestos para que se genere la nulidad por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo. Una de ellas de manera contundente y explícita los estableció así (Sentencia de la CSJ del 1 de junio de 2007, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz):

“3. Para dar respuesta a tales denuncias, es necesario señalar que el principio de la buena fe que debe reinar en toda clase de actuaciones, en la especie de estos contratos adquiere especial connotación como un deber precontractual al que se le da gran importancia. El artículo 1058 del código de comercio dispone que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; en caso contrario, esto es, si aquel decae en la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por este, lo hubieran retraído de asegurarlo, o inducido a estipular condiciones más onerosas, se produce la nulidad relativa del mismo.

4. Del referido texto legal se puede deducir lo siguiente:

4.1. Que el deber del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que, opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la

expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo otras condiciones.

4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.”

Así mismo, **en sentencia del 4 de marzo de 2016**, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, se ratificaron por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia las consecuencias de las declaraciones reticentes y/o inexactas de los asegurados, con total independencia de que las compañías de seguros realicen o no exámenes médicos. En dicha providencia se estableció lo siguiente:

“No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».”

Esta misma jurisprudencia fue ratificada por la misma Corporación **en fallo del 16 de diciembre de 2016**, MP Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se recogió la sentencia del 4 de marzo de 2016 trascrita.

Es más, **esa ha sido la posición reiterada de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera**, entidad que, en fallo del 19 de noviembre de 2013, por ejemplo, dentro del EXP. 2013-335, señaló:

“Bajo el anterior contexto, en el asunto que ocupa la atención de la Delegatura, del plenario emerge con meridiana claridad que en la fecha de suscripción de la póliza, esto es el 19 de julio de 2012, en el formato de solicitud del seguro de vida ahora reclamado, la señora RUBIELA CASTAÑEDA omitió información importante sobre su estado de salud que debió, con fundamento en el principio de buena fe ya expuesto, poner en

conocimiento de la Aseguradora, máxime cuando fueron precisamente algunas de esas patologías que le habían sido diagnosticadas e informadas reiteradamente, nódulos en las cuerdas vocales, faringolaringitis y abuso vocal, las que a la postre resultaron directamente relacionadas con el siniestro ahora reclamado, esto es la pérdida de capacidad laboral del 96% originada por disfonía crónica recurrente secundaria a abuso vocal, y que de acuerdo con el documento obrante a folio 41 de fecha 26 de noviembre de 2012, “CON POBRE RESPUESTA AL TRATAMIENTO MÉDICO DESDE HACE DOS AÑOS MÚLTIPLES CONSULTAS E INCAPACIDADES”, lo que significa que para finales del año 2010, la demandante ya estaba sometida a tratamiento. Al respecto, recuérdese que el artículo 1058 del Código de Comercio precisa que “aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

Posición, además, que fue ratificada en las Sentencias del 26 de septiembre de 2014 Exp. 2014-082, del 1 de noviembre de 2018 Exp. 2017-2051 y del 16 de noviembre de 2018 Exp. 2018-1011, entre muchas otras.

Pues bien, el señor GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN incurrió en reticencia y/o inexactitud al suscribir las declaraciones de asegurabilidad que se acompañaron a la contestación de la demanda, pues su estado de salud no correspondía con lo manifestado en ellas.

En efecto, los siguientes documentos fueron prueba cuando menos de los siguientes padecimientos anteriores a la celebración de los contratos sobre los cuales el asegurado fue reticente y/o inexacto que hemos determinado, así:

- En la historia clínica del 22 de noviembre del 2010 expedida por la Dirección Sanidad de la Policía Nacional se lee que fue diagnosticado con dermatitis atópica no especificada y trastorno de ansiedad generalizada, masculino de 22 años con cuadro clínico, síndrome de ansiedad y depresión por duelos no resueltos y crisis de ausencia.
- En la historia clínica del 15 de noviembre del 2013 expedida por la Dirección Sanidad de la Policía Nacional se lee lo siguiente:

*“ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA
TRAE REPORTE DE RX DE COLUMNA CERVICAL, Y ARTICULACION
ESTERNOCLAVICULAR*

ANAMNESIS – ENFERMEDAD ACTUAL

SE RECIBE REPORTE DE RX COLUMNA CERVICAL: DONDE SE EVIDENCIA ALTERACIÓN DE C1-C2, PACIENTE CON DOLOR EN REGION CERVICAL PERSISTENTE, SIN MEJORÍA CON LA INGESTA DE MEDICAMENTOS, POR LO CUAL SE REFIERE PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR ORTOPEDIA

RX DE ARTICULACIÓN ESTERNOCLAVICULAR: SIN EVIDENCIA DE ALTERACIÓN, AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIA CHASQUIDO AL MOVIMIENTO”. (destacado ajeno al texto original).

- En la historia clínica del 23 de agosto del 2018 expedida por la Dirección Sanidad de la Policía Nacional se lee lo siguiente:

*“ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA INICIO DE ESTUDIO
ANAMNSIS- ENFERMDAD ACTUAL
PACIENTE QUE ACUDE A INICIO DE ESTUDIO POR RETIRO DEL
SERVICIO ACTIVO, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RETIRO NO. 03595
DEL 06/07/18, REFIRIENDO ANTECEDENTE DE*

- 1. RINITIS+SINUSITIS+HIPERTROFIADECORNETES*
- 2. RGE+GASTRITIS+HERNIAHIATAL+SXCOLONIRRITABLE*
- 3. DERMATITISATOPICA*
- 4. T.ANSIEDAD*
- 5. LUXACIÓN ESTERNOCLAVICULAR+LUMBAGO”. (destacado ajeno al texto original).*

- En el dictamen No. 30848 del 10 de diciembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico se lee lo siguiente:

*“(...) Masculino de 23 años con cuadro clínico, síndrome de ansiedad y depresión por duelos no resueltos y crisis de ausencia, refiere el paciente sentir temores constantes se remite por valoración y manejo (...)”.
(destacado ajeno al texto original).*

Con lo anterior se puede evidenciar que el señor GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN había sido diagnosticado y tratado, cuando menos, por **CERVICALGIA Y TRASTORNO DE ANSIEDAD**. desde antes de suscribir las declaraciones de asegurabilidad, e ingresar a los seguros. Lo anterior, significa que el asegurado también pudo haber sido reticente y/o inexacto respecto de otros padecimientos, los cuales se determinarán a lo largo del proceso y que igualmente generan nulidad por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo y que solicito al Delegado declarar en los términos del art. 282 del CGP.

Además, respecto del trastorno de ansiedad se observa que el diagnóstico sirvió de fundamento de hecho para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, calificara al señor GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN con un PCL superior al 50%, como ya se dijo.

Por su parte, en las declaraciones de asegurabilidad firmadas por el asegurado, incurrió en reticencia e inexactitud, pues su estado de salud no correspondía con lo manifestado en las misma, pues allí afirmó lo siguiente:

- Declaración de asegurabilidad Seguro Colectivo de Vida Grupo Póliza No. 3524424193501:

“DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

- 1. No he sufrido ni sufro actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad*

*crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, **psiquiátricas** o pulmonares, lupus, várices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes.*

2. *No he sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecucional.*
 3. *En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud". (destacado ajeno al texto original).*
- Declaración de asegurabilidad Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 45334:

“DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

1. *No he sufrido ni sufro actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, **psiquiátricas** o pulmonares, lupus, várices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes.*
2. *No he sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecucional.*
3. *En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud". (destacado ajeno al texto original).*

Adicionalmente, con el concepto emitido por la doctora Diana Gómez de Compañía de Seguros Bolívar S.A., se señaló que padecía de trastorno de ansiedad (año 2010) y que **si la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., hubiera conocido los padecimientos y limitaciones físicas del señor GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN, SE HUBIERA RECHAZADO.**

Por lo anterior, resulta claro, tal como lo menciona la médico en el informe, que de haberse conocido los antecedentes médicos del señor GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN, la compañía de seguros hubiese rechazado las pólizas.

En ese orden de ideas, fácilmente se puede concluir que con la declaración rendida por la mencionado médica y con las citadas historias clínicas, **es absolutamente claro que quien incurrió en error de hecho por falta de apreciación o valoración errónea de las pruebas lo fue la parte actora y no el señor juez de primera instancia al dictar su sentencia en la que declaró probada la excepción de mérito que mi poderdante tituló como NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR RETICENCIA.**

4. En cuanto al cuarto reparo se refiere, esto es, que lo que dice la declaración de asegurabilidad no es equiparable al diagnóstico de ansiedad y cervicalgia del

demandante y que el fallo cometió error de hecho porque declaró probado lo no demostrado, es decir la reticencia del demandante al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, pues de los documentos allegados se colige que no omitió información a la aseguradora demandada, y la incapacidad total y permanente se materializó con posterioridad, tal yerro de la parte actora se desvirtúa de manera sucinta con recordar el testimonio rendido por la médica Doctora Diana Gómez, quien manifestó que “el trastorno de ansiedad era importante y relevante, pues dicha patología es crónica porque se manifiesta a través del tiempo y que afecta el numeral “1” de la declaración de asegurabilidad por cuanto allí se afirma que no sufre de enfermedades psiquiátricas, y dicha produce temor y se intensifica en la depresión con riesgo alto de suicidio y autolaceraciones que se inflinge el paciente. Y así mismo dichas patologías afectan el numeral “3” de dicha declaración puesto que afectan su estado de salud; y tal y como lo consideró el *a-quo*, con base en las pruebas aportadas y practicadas, el demandante ya venía recibiendo tratamiento farmacológico desde antes de firmar las declaraciones de asegurabilidad, todo lo cual conocía la parte actora.

PETICION

Con base en los anteriores argumentos de hecho, que fueron debidamente probados, explicados y valorados, así como en los de derecho ya expuestos, solicito al señor juez CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ

C.C. 79'290.759 de Bogotá

T.P. 85476 del C.S.J.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
M.P. Dr. Oscar Fernando Maya Peña
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103-042-2019-00052-02
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otro
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante este escrito, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. Oportunidad. -

Teniendo en cuenta que el auto en el que se admite el recurso de apelación y se corre traslado para sustentarlo se notificó el 24 de enero de 2022, el término de cinco (5) días se cumple el 31 del mismo mes y año, fecha en la que se radica el presente escrito.

II. Sentencia de primera instancia recurrida. -

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá resolvió declarar civilmente responsable al señor CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ por los perjuicios causados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2021, y lo condenó junto con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora del automotor, a reconocer a favor del señor PEDRO ANTONIO VARGAS, lo siguiente:

- Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral.
- Ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño a la vida en relación.
- La suma de seiscientos treinta y seis mil doscientos setenta y tres mil (\$ 636.273) por daño emergente.

Contra la sentencia presentaron recurso de apelación el demandante y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

III. Sustentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. -

A continuación, se presentan los reparos concretos contra la sentencia proferida en primera instancia y la sustentación de cada uno:

1. Indebida aplicación del régimen de responsabilidad, dado que en este asunto no debió aplicarse una responsabilidad objetiva, sino el subjetivo de culpa probada debido a que el accidente sucedió entre dos vehículos que ejercían actividades peligrosas.

El primer reparo se sustenta en la indebida aplicación del régimen de responsabilidad, puesto que el juzgado en la sentencia indicó que el régimen aplicable era el de la responsabilidad objetiva, pero lo correcto era aplicar el subjetivo de culpa probada, dado que el accidente sucedió entre dos vehículos que realizaban actividades peligrosas.

Conviene recordar que la actuación coexistente de dos actividades peligrosas destruye recíprocamente la presunción de culpa que en ellos recae¹. De manera que, lo procedente era examinar si había culpa del conductor demandado o no, puesto que, bajo este escenario, si se demuestra que actuó de forma diligente porque se tomaron todas las medidas para evitar la generación del evento dañoso, debe declararse la inexistencia de responsabilidad.

Ese fue el análisis que debió haber hecho la juez de primera instancia y no haberle impuesto a la parte demandada la carga de demostrar una causa extraña para liberarse de responsabilidad, pues está debidamente comprobado en el expediente que el señor PEDRO ANTONIO VARGAS conducía una motocicleta al momento de ocurrir el accidente.

Conforme con lo anterior, le ruego a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga realizar el examen del presente asunto bajo el régimen de responsabilidad por culpa probada, puesto que el accidente sucedió entre dos vehículos que realizaban una actividad peligrosa.

2. No haber encontrado probado estándolo, que la conducta del señor PEDRO ANTONIO VARGAS incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Aunque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000034960 no se codificó al señor PEDRO ANTONIO VARGAS, el juzgado debió tener bajo consideración que ese informe se realizó por el patrullero de apellido Moreno con posterioridad a lo hechos, es decir, que no presencié el accidente de tránsito. De ahí que, su hipótesis no es la que determina la responsabilidad y debió estudiarse por el juzgado con suma exigencia contrastando el lugar de impacto de los automotores con lo plasmado en el croquis, así como con las versiones presentadas por el demandante y demandado en los interrogatorios de parte.

Si se realiza un análisis juicioso del croquis, no se explica por qué la motocicleta aparece ubicada después el vehículo de placas DDH 130, dado que, de haberla golpeado en el costado derecho, como lo indicó el demandante en su interrogatorio, la posición final de la motocicleta habría sido al costado izquierdo del vehículo. Esta falta de consistencia del croquis no fue valorada por la juez de primera instancia.

De igual manera, la falta de congruencia de la versión de la parte demandante con lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito sólo significa una cosa, esto es, que el vehículo de placas DDH 130 se movió después de ocurrido el incidente vial. Lo que invalida totalmente la conclusión a la que llegó el agente de tránsito.

Así pues, de haberse hecho una valoración acertada del Informe Policial de Accidente de Tránsito se hubiera advertido que el choque entre los dos automotores fue producto de la falta de atención de ambos conductores, puesto que no estaban

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4978 Sentencia SC del 5 de mayo de 1999

atentos a los demás actores de vía. Por un lado, el señor PEDRO ANTONIO VARGAS no advirtió la maniobra del conductor del vehículo y, por su lado, el señor CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ no vio al conductor de la motocicleta colisionando ambos en las esquinas respectivas de sus automotores.

El análisis anterior no fue efectuado por el juzgado de primera instancia, lo que lo hubiera llevado a declarar la existencia de concurrencia de causas en la generación del accidente de tránsito y, en efecto, se hubiera reducido la indemnización impuesta a los demandados.

3. Indebido reconocimiento del daño a la vida en relación de perjuicios extrapatrimoniales

En cuanto al daño a la vida en relación, este deberá demostrarse debidamente en el proceso, puesto que le corresponde al juez verificar con rigor su existencia y separarlo del daño moral, para el efecto deberá tener en cuenta las pautas dadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló:

“De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».

Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».”²

Conforme con el extracto jurisprudencial transcrito, el daño a la vida en relación procede cuando la víctima debe afrontar, respecto a las actividades ordinarias, obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones.

Lo anterior no se comprobó en el proceso, por el contrario, hay pruebas de que el señor PEDRO ANTONIO VARGAS continuó con su vida de forma habitual, pues como se evidencia en el interrogatorio de parte (minuto 44:17), el demandante confesó que después del accidente de tránsito continuó laborando, incluso el trabajo en dicha empresa se extendió por 5 años más. Esto también se corrobora al revisar la respuesta dada la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (cuaderno 01 principal anexo 83 contestación protección), puesto que hay cotizaciones por a favor del demandante por la empresa Imagen Virtual.

En lo referente a su ámbito familiar, no se demuestra que su hogar tuvo afectaciones derivadas del siniestro, pues, aunque en el interrogatorio expresó que tuvo problemas con su compañera permanente, no hay ninguna prueba de ello. Conviene recordar que lo dicho por el demandante en el interrogatorio no es prueba, a menos que sea confesión.

Ahora en cuando a su actividad física el demandante afirma que *“practicaba mucho los trabajos en alturas y entonces ya el pie para subir un andamio o para reaccionar un momento en una altura para apoyar el pie el pie ya no me responde igual”* min 46:26, este

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Expediente SC20950

dicho no es conforme a la realidad, pues el demandante laboró durante más de 5 años después del accidente de tránsito. Adicionalmente, indicó que “yo jugaba fútbol el cual ya no lo puedo realizar, el baile” 48:01, no se logra evidenciar si dichas dinámicas eran eventuales o recurrentes para el actor. Por otro lado, el demandante afirmó que no requiere de ningún soporte o ayuda para su movilidad como muletas o bastón, ni de ningún tipo de calzado especial ortopédico.

En cuanto al daño físico que sufrió el demandante, no se encuentra demostrado una afectación que perduró en su vida pues según el dictamen de medicina legal del 9 de mayo de 2015 a página 40 del “cuaderno 01 principal, 01 PDF 1” del expediente digital, el cual indica que:

“historia clínica número 80231853, a su nombre, de fecha 21/02/2015, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente “POP osteosíntesis tibia derecha 4 meses de evolución RX muestra fractura en avanzado estado de consolidación (...) Cicatrices antiguas ostensibles en tercio sital del muslo derecho y región proximal a la pierna derecha. Las cicatrices correspondientes y ya descritas en el anterior informe ubicadas en región de tercio medio de pierna derecha y tobillo derecho, han perdido toda ostensibilidad, por lo que ahora no alteran la estética corporal, marcha antalgica, con arcos de movilidad adecuados en rodilla y cuello de pie derecho sin déficit neurovascular distal (...) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio”

De lo anterior se puede afirmar que conforme a las valoraciones realizadas al actor se advierte que no alteran la estética corporal que tiene movilidad adecuada sin alteraciones, la deformidad es transitoria y que en la actualidad el demandante no tiene secuelas, así mismo, no hay pruebas dentro del expediente que demuestren lo contrario.

De lo anterior, es evidente que derivado del accidente de tránsito acaecido el 24 de octubre de 2014 el actor no presentó cambios significativos en su vida laboral, familiar y personal que le impidieran seguir con cotidianidad y de forma habitual estos ámbitos de su vida, por lo tanto, no puede condenarse a las demandadas a reconocer el daño a la vida en relación.

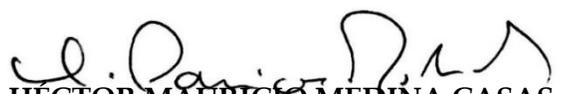
III. Peticiones. -

En vista de lo expuesto, solicito revocar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, mediante el presente escrito actualizo e informo que el canal digital elegido para lo fines del proceso es litigios@medinaabogados.co.

Desde ese canal se originarán, surtirán y recibirán todas las notificaciones, memoriales, providencias judiciales, enlaces de expediente digital y audiencias, por consiguiente, se solicita a las demás partes y al juzgado que a dicho correo electrónico remitan todas las actuaciones del proceso.

Atentamente,


HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.

(GC)

Bogotá D.C., 02 de febrero de 202

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Despacho

Proceso No. :110013103028-2015-00579-00
Demandante :**EDILSON AMAYA BARRERA Y OTROS**
Demandado :SOFÍA CAITA CHISABA y PERSONAS INDETERMINADAS
Tipo de Proceso :PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE VEINTE
VEINTIUNO (2021) DEL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JAIME FAJARDO CEDIEL, actuando dentro del proceso del asunto en calidad de apoderado del demandante **EDILSON AMAYA BARRERA**, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de alzada instaurado el día 26 de agosto de 2021 dentro del proceso del asunto, el cual fue admitido por esa corporación en auto proferido el día 21 de enero de 2022, inconformidad que gira en torno a la violación al derecho a la igualdad, toda vez que los cinco demandantes en el proceso que nos ocupa pretenden mediante la prescripción adquisitiva de dominio ser declarados propietarios de los predios ubicados en la localidad de subjurisdicción de la ciudad de Bogotá D. C.

Se presume de pleno derecho que todos los demandantes cuentan con los mismos derechos, ello implica que, como anotamos anteriormente, los cinco actores aportaron las mismas pruebas, ellas deben contar con el mismo valor u tenerse en cuenta bajo la misma óptica del señor juez.

Dicha afirmación la sustento en el escrito de demand los señores JOSÉ ALBERTO ALVARADO BERMÚDEZ (Folios 7, 8-9, 10, 11,12, 13,14 y 15) JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ (folios 41, 42, 43, 44 y 45) ; MARÍA HELENA RODRÍGUEZ DE CALDERÓN (folios 48, 49, 50, 51 y 52 a 56), aportaron pruebas iguales o similares a las suministradas por mi prohijado EDILSON AMAYA BARRERA quien como se corrobora en el cuaderno original de la demanda aportó a folios 19 a 23 documental que se discrimina de la siguiente manera:

1.- (Folio 19) Certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá expedida el día 28 de julio de 2014, en la que se lee: “ **...Información jurídica. Número Propietario 1, nombre y apellidos EDILSON AMAYA BARRERA. Tipo de Documento c. Número de Documento 79870376..., ...Total Propietarios 1...,...KRA 88ª 152 38...**)

2.- (Folio 20) Factura de Servicios Públicos No. 365018103-2 correspondiente al servicio de energía eléctrica expedida por la empresa CODENSA S. A. ESP en la que se factura el período correspondiente al 27 de mayo de 2014 a 26 de junio de 2014, en la que se lee: “ **...TU NÚMERO DE CLIENTE ES 33188057. CLIENTE EDILSON AMAYA BARRERA KR 88 A No 152 – 38 INTERNO BOGOTÁ D. C...** ”)

3.- (Folio 21) Factura de servicios públicos expedida por la empresa Gas Natural S. A. ESP GAS NATURAL FENOSA “...**No. 26045476 E 142208088. FECHA DE FACTURA 07 JUL 2014 AMAYA BARRERA EDILSON KR 88 A 152 38...**”

4.- (Folio 22) Factura de servicios públicos No. 27811248817 expedida por la empresa de AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ expedida en el mes de mayo de 2014, en la que se lee: “...**DATOS DEL USUARIO EDILSON AMAYA BARRERA KR 88 A 152 38 CUENTA CONTRATO 11887041...**”

5.- (Folio 23) Constancia expedida el día cinco (5) de mayo de 2015 por la Presidencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tuna Baja de la Localidad de Suba, Bogotá D. C., en la que se lee: “...**Por medio de la presente, damos constancia que conocemos de vista, trato y comunicación al señor EDILSON AMAYA BARRERA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79870376 suba, quien vive en el predio Kr 88ª No. 152 38...**”

6.- En la respectiva inspección judicial el señor **EDILSON AMAYA BARRERA** fue quien permitió el acceso a los tres pisos que hacen parte del predio identificado conforme a la nomenclatura urbana **Kr 88ª No. 152 – 38**, al señor juez, a los miembros del Despacho, a la perito y demás concurrentes

7.- (Audiencia virtual efectuada el día 11 de agosto del año 2020) en la que se recibieron los testimonios de los señores LUIS CARLOS CAITA ROSILLO, ANA ELVIA MORENO CAMERO, FEDERMAN BOTERO JARAMILLO y PEDRO ANTONIO CASTILLO , declararon que les consta que los señores José Alberto Alvarado Bermúdez, Juan de Jesús González ; María Helena Rodríguez de Calderón, así como mí representado **EDILSON AMAYA BARRERA** ha ejercido actos de señor y dueño de manera real y material, quieta, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida desde el día 16 de diciembre de 2008 sobre el predio urbano ubicado en el Barrio Tuna Baja de la Localidad de Suba, cuya nomenclatura urbana corresponde a la Carrera 88ª No. 152 – 38 de Bogotá, testimonios que se encuentran grabados conforme a los protocolos del Consejo Superior de la judicatura, los cuales pueden ser revisados por los honorables miembros de la sala, que no fueron tenidos en cuenta por la primera instancia respecto a mí prohihjado.

Ahora bien, pregunto respetuosamente señores Magistrados: si gestionar, pagar y adquirir servicios públicos e impuestos, no se constituyen en un acto de señor y dueño, es decir que el señor **EDILSON AMAYA** ha ejercido los elementos constitutivos de la posesión, como son el corpus y el animus.

Se hace necesario destacar ante los miembros de la sala que el estudio y análisis efectuado al material probatorio aportado por el señor **EDILSON AMAYA BARRERA**, es a todas luces irregular y más aún desigual al valor dado por parte del titular del Despacho en el que se surtió la primera instancia, quien sin tener en cuenta el robusto y serio bagaje de pruebas, no tuvo en cuenta, como ya se anotó que en el líbello de demanda se arrimaron pruebas iguales o similares a las aportadas por los demás accionantes.

Es flagrante la violación al principio constitucional de la igualdad, nótese que a los demás demandantes se les declara que adquieren por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles contenidos en la demanda, señores magistrados, no se está evaluando bajo el mismo rasero el material probatorio, como se acaba de indicar.

Nótese que en el considerando nueve de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, no se mencionó en ningún momento las pruebas aportadas por el señor **EDILSON AMAYA BARRERA** , por el contrario se hace énfasis y se reitera de manera

recalcitrante en hechos y situaciones que el mismo juzgado en providencia del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, decisión en la que el mencionado juzgado expresó: “(...) 2. *Abstenerse de tramitar en lo sucesivo, las intervenciones del señor NEMESIO ZORRILLA CAITA por cuanto no es parte procesal dentro del presente litigio.* (...)”

Por lo anterior, se infiere de pleno derecho que lo expresado por el aquo en la sentencia objeto de apelación no surte ningún efecto jurídico, toda vez que lo expresado en el considerando nueve de dicha sentencia desconoce de manera flagrante y adicionalmente contradice lo decidido en auto del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis por el mismo despacho judicial, es decir, no hubo estudio, análisis y coherencia en la decisión apelada respecto a las pretensiones del señor **EDILSON AMAYA BARRERA**

Se evidencia en lo antes citado un desconocimiento por parte de la primera instancia, soy reiterativo al respecto señores magistrados, pues no se tuvo en cuenta una decisión tomada antes por el mismo juzgado, en consecuencia no le es dable al titular del mismo, en sentencia de cierre, soportar este, con elementos que no hacen parte del proceso según Auto del cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), como consta a folio 20 del cuaderno cinco (5) “*incidente de nulidad*”, notificado por estado No. 102 del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por si fuera poco, se enuncia en el numeral seis (6) de providencia del veinte (20) de agosto del presente año, que con Auto del día cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se “*dispuso integrar al contradictorio a los herederos interminados de la Obitada*”, hecho contrario a la realidad, por cuanto, “*conforme a la informacion contenida en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo (fl59), la sucesión que se tramitó ante el juzgado 13 de familia de Bogotá y que culminó con sentencia del 12 de noviembre de 2002, fue en la que, la fallecida Sra. CAITA CHISABA, adquirió la propiedad del bien (...)*” a través de la figura de la adjudicación, (fl286 del cuaderno principal de la demanda).

Ahora bien, frente a las consideraciones expresadas por el Juzgado 28 Civil del Circuito, se observa que no existe ninguna inconsistencia frente a la fecha de inicio de posesión y adicionalmente, cita el titular en dicha sentencia la existencia de un proceso de resolución de contrato de compraventa adelantado por Nemesio Zorrilla Caita, persona de quien decidió abstenerse de tramitar a partir del día cuatro (4) de noviembre del año (2016), cualquier intervención de NEMESIO ZORRILLA CAITA, por cuanto no es parte procesal dentro del presente litigio, y menos aún acredita la calidad de heredero determinado de la mencionada causante (SOFIA CAITA CHISABA).

El señor antes mencionado no cumplió con los requisitos exigidos para hacerse parte del proceso, 2015-579; ello implica, por sustracción de materia que cualquier tipo de consideración, solicitud, actuación, que llegase a enervar dicha persona, se tendrá como inane.

Frente al cumplimiento del término de posesión establecido por la Ley 791 de 2001 Norma establece que para la prescripción extraordinario se deberá haber ejercido la posesión por diez años, en tanto que para la ordinaria se exigen cinco años de manera regular y el trascurso del tiempo, esto cuando se ha adquirido de buena fe, como en el caso que nos ocupa.

Y que decir del derecho a la vivienda establecido como derecho de rango constitucional, pues al decir del señor juez, **EDILSON AMAYA BARRERA** no respondió a la calidad de poseedor, sino la de simple contratista, esto, teniendo

como base piezas procesales que en el año dos mil dieciséis el mismo juzgado decidió “...abstenerse de tramitar en lo sucesivo las intervenciones del señor Nemesio Zorrilla Caíta por cuanto no es parte procesal dentro del presente litigio...”

Sea el momento para recordarle respetuosamente a los señores magistrados que el señor **EDILSON AMAYA BARRERA** ha ejercido la posesión con ánimo de señor dueño del predio ubicado en Carrera 88ª No. 152 – 38 de Bogotá, adquiriendo en ese momento (16 de diciembre de 2008) un lote que a la fecha 02 de febrero de 2022, es decir, hace trece años, tres meses y diecisiete días, es una casa construida totalmente en material “Bloque y cemento, pisos y demás parts terminadas en su totalidad”

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, norma sustancial que expresa a la letra: “... Artículo 762. Definición de posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. ...”

Así las cosas solicito respetuosamente a los señores magistrados de la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá:

1.-) **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 20 de agosto del año 2021 por el juzgado veintiocho civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia acceder a las prestaciones de la demanda esgrimidas por el Señor **EDILSON AMAYA BARRERA**

2.-) **DECLARAR** que el demandante **EDILSON AMAYA BARRERA** con cédula de ciudadanía 79'870.376 de Bogotá adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 88ª No. 152 – 38 de Bogotá Barrio Tuna Alta Sector el Rosal de Bogotá D. C. cuyos datos de identificación, dirección y cabida, son los siguientes:

CHIP:	AAA0216BYLW
Cédula catastral:	0092317960100700000
Código Sector catastral:	0092317601
Cabida:	Cuenta con un área construida de 147.35 mt

3.-) **CONMINAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para que procesa a abrirle folio de matrícula inmobiliaria al referido inmueble, previas segregación del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-703767.

Atentamente,



JAIME FAJARDO CEDIEL

jfajardoc@yahoo.com

[Celular 3123468337](tel:3123468337)

Honorable
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de
Decisión Civil
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 110013103042-2019-00052-02
Demandante: Pedro Antonio Vargas Torres
Demandando: Axa Colpatria Seguros S.A., Cesar
Leonardo Cifuentes Gonzalez y otro

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **interponer recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Fundamentos del Recurso

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad procesal y los lineamientos jurisprudenciales relacionados al derecho que le asisten al señor **Pedro Antonio Vargas Torres** respecto de la indemnización por concepto de:

1. Perjuicios de índole material

i) Perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro.

En efecto, el fallo resulta acorde en la determinación de la existencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, así como al reconocimiento de perjuicios de orden inmaterial como el daño moral y daño a la vida de relación, sin embargo, se infiere que no le asiste razón al Despacho al considerar que mi mandante no tiene derecho al perjuicio

material de lucro cesante pasado y futuro, por considerar que se encuentra reparado en razón a que mi prohijado continuo con su actividad laboral y que con base en el dictamen emitido por la Junta regional de invalidez, se evidencia que la pérdida de capacidad laboral en ella consignada no hace referencia al accidente de tránsito sino al accidente laboral que ocurrió el día 16 de diciembre de 2017.

Sobre la particular llama la atención a este apoderado que la Señora Juez no tuvo en cuenta que el dictamen rendido por la entidad se hizo con base en la solicitud, la cual fue consignada así:

“...**MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION** solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral para prueba anticipada por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2014...”

Información clínica y conceptos
Resumen del caso
CONCEPTO DE LAS ENTIDADES
No obra en el expediente
MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION Solicitud personal para calificación de pérdida de capacidad laboral para prueba anticipada por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2014

Ahora bien, el análisis y las conclusiones se dejó consignado:

Análisis y conclusiones

Se trata de paciente de 39 años. Labora como oficial de armado en empresa de diseño desde hace 11 años, quien presentó accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta el 25 de octubre de 2014 al ser arrollado por automóvil con trauma en miembro inferior derecho atendido en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales se le tomó Rx que evidencia fractura diafis de la tibia y perone se le hizo osteosíntesis posteriormente fisioterapia incapacitado durante 5 meses. En valoración de Ortopedia del 25 de noviembre de 2015 anota: "Fractura clínicamente consolidada buena perfusión y movilidad distal dolor y edema residual. Puro de manejo Rx de tibia de 60° muestra fractura en avanzado estado de consolidación. Terapia en casa incapacidad final 20 días valoración medicina laboral EPS 1 amputar. Refiere que al 1 año del accidente sigue con el miembro inferior derecho manejado con fisioterapia sin mejoría continua programando 1 día. Concepto de Ortopedia final diagnóstico lesión nervio ciático poplíteo externo se recomienda cirugía de imposición tendinosa o artroscopia

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos paraclínicos y hallazgos del examen físico por título I alteración nervio ciático poplíteo externo derecho por título II su repercusión en el rol laboral y otras áreas ocupacionales

Destacando que en el mismo se dejó consignado:

“Se revisa se califica la pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos paraclínicos y hallazgos del examen físico por título I alteración nervio ciático poplíteo **externo derecho** por título II su repercusión en el rol laboral y otras áreas ocupacionales...” *la negrilla y subraya es mía.*

Ahora bien, se debe plantear el siguiente el siguiente problema jurídico: **¿El demandante tiene derecho a que se le reconozca los perjuicios de índole material de lucro cesante pasado y futuro con ocasión al siniestro que originó el presente proceso, pese a que su incapacidad fue pagada por su empleador?**

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de riesgos profesionales no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

“...Más notoria y trascendente fue la omisión del casacionista, respecto del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada -pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, **sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes**, entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria..”.

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

Por lo que se refiere al lucro cesante pasado y futuro al cual

tiene derecho mi mandante por las razones expuestas anteriormente, se hace necesario abordar su concepto, previo a realizar su tasación de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales y cálculos actuariales vigentes y aplicables en el caso concreto.

i) Perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente

1. La señora Juez considero que las documentales que se aportaron por los pagos por concepto de transporte y cuidados pagados a Sra. Bravo Torres, no cumplen con los presupuestos de los artículos 774 del Código de Comercio y 772 ibidem.

Sobre el particular me permito indicar que tanto la relación de transportes como las cuentas de cobro son documentos que no están definidos por la ley comercial ni civil y su origen esta mas en la costumbre.

Obsérvese que la Sra. Bravo Torres, no está obligada a expedir factura entonces la cuenta de cobro es un documento en donde se reclama el pago de un servicio por un valor determinado dirigido a un acreedor y en cuanto a los gastos de transportes, la costumbre mercantil ha mostrado que al tomar un vehículo de transporte publico bien sea individual o colectivo no expiden una factura.

2. Estimación de los perjuicios de índole inmaterial

1.1. Estimación del daño moral del señor Pedro Antonio Vargas

Frente a la estimación del perjuicio de índole moral otorgada por el señor Juez, con respeto de este, los salarios otorgados para el señor Pedro Antonio Vargas, no se compadecen al dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del hecho dañoso hasta su

recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva, el daño moral se encuentra en la esfera íntima y en este caso particular no se puede objetivar el daño moral, dado que este abarca la esfera íntima de una persona, por ello corresponde al señor Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración las lesiones de gravedad que padeció el señor Pedro Antonio, los cuales fueron ampliamente esbozados en la sentencia proferida por la señora Juez, pero sin tener en cuenta el concepto final del dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez que determino la pérdida de capacidad de laboral.

Con respecto del arbitrio judicium, ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

“(…)Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”¹ (negrillas fuera del texto)

Asimismo mismo expreso,

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

“(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...)”;

y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium iudicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”²

Conforme lo anterior, el Fallador de primera instancia no tomo en consideración las demás pruebas documentales aportadas al plenario como lo es la historia clínica y los interrogatorios de parte y los testigos allegados, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidio y continua lidiando mi mandante, durante todo su tratamiento médico el cual quedó inconcluso pro la práctica de la cirugía, se considera que la cifra otorgada no justifica todo el padecimiento y dolor interno que sufrió el señor Pedro Antonio Vargas, quien derivado de las lesiones de consideración tuvo que someterse a tratamientos médicos, terapias físicas, impidiendo el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida.

En efecto, el perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta **la órbita interna del sujeto**, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional.

Al respeto traemos a colación la postura doctrinal, aceptada y aplicada por los Jueces de la Republica:

² CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

Es de precisar como lo observa el tratadista Cortes E., que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico³., por tanto contrario a lo expuesto por la señora Juez el daño moral no requiere tarifa legal probatoria para ser determinado.

Por tanto, el daño moral no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral⁴. En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso⁵.

Según esta corriente de pensamiento, por la idoneidad del hecho dañoso -principalmente cuando se trata de eventos como la muerte, lesiones, afectaciones síquicas o estéticas, y en los demás casos en los que la alteración del bienestar sea notoria⁶- se considera que el mismo es prueba in re ipsa del daño moral. En palabras de Mosset Iturraspe, "el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir se tiene por acreditada [sic] por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante"⁷.

i) Daño a la salud al señor Pedro Antonio Vargas.

Con respeto, me permito indicar que erro el Juzgado en negar el perjuicio irrogado de "daño a la Salud", el cual tiene como propósito de colocar en situación de igualdad de

³ Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

⁴ Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, n.º 106, 2007, 216.

⁵ Hunter Ampuero, I. *La prueba del daño moral*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2005, 16.

⁶ Stiglitz, G. y Gandolfo, A. *Resarcimiento del daño moral civil, comercial y laboral*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 17.

⁷ Mosset Iturraspe, J. *La prueba en el proceso de daños*. En *Derecho de daños*, citado en Hunter Ampuero. *La prueba del daño moral*, cit., 16.

condiciones a la que existía para antes del insuceso", asimismo es de enfatizar que el perjuicio denominada daño a la salud, garantiza un resarcimiento equitativo y objetivado en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, nótese que en el caso particular el Sr. Vargas, sufrió unas lesiones de consideración las cuales destaco de forma aceptada el ad quo, a raíz del accidente se identifica con los soportes documentales allegados al plenario las siguientes circunstancias que afectaron de manera grave la salud de mi prohijado y reitero no se tuvo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez que califico la pérdida de capacidad laboral en el 11,70%.

Las lesiones referidas llevaron al señor Vargas a someterse a tratamiento medico que se prolongo en el tiempo.

El daño a la salud es inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que:

“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**

“(…)

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de

responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

"(...)"⁸

Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable juez de alzada evalué los puntos de inconformidad de la sentencia objeto de recurso, precisando que estos se basa en la cuantificación otorgada a los perjuicios de índole material y extrapatrimonial los cuales no son ejemplares en la afectación de un lesionado como consecuencia del actuar imprudente de un conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Honorable Juez valorar los daños irrogados teniendo en consideración que en el

⁸Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015

ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índoles inmaterial.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Con atención y respeto.

De la señora Juez,

Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

Atn: Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ - Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref: Radicación **11001310300420100043103**

Proceso de MAURICIO TEHELEN BURITICA Y OTROS contra
FUNDACION HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE Y OTROS

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la
sentencia notificada por Estado el 15 de junio de 2021

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE, me permito sustentar dentro del término EL RECURSO DE APELACION interpuesto y admitido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá REVOQUEN LA MISMA, y en su lugar declaren que no prosperan las pretensiones de la demanda y que no hay lugar a condenar a mi representada.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

I. LOS HECHOS Y LAS ACTUACIONES PROCESALES

Los hechos que dieron lugar a este proceso tuvieron ocurrencia en las instalaciones del HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ para mediados del año 2009 cuando se atendió médicamente a la señora Johanna Ortegón con ocasión de su parto, en el cual se presentó un óbito fetal menor.

Con base en lo anterior, ella su compañero y otros familiares interpusieron demanda de responsabilidad civil contra mi representada, proceso en el cual se practicaron interrogatorios de parte, pruebas testimoniales y periciales que culminaron en la sentencia que hoy se impugna.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha de junio de 2021 y notificación en el estado del 15 de junio de 2021, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dictó la correspondiente sentencia mediante la cual resolvió declarar que la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE es responsable civil y solidariamente con la llamada en garantía SAP SALUD, por las fallas en la prestación del servicio médico prestado a la señora JOHANA ORTEGON y en consecuencia condenó a las mismas al pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación en favor de los padres y otros familiares del óbito fetal.

Considera el juzgado como fundamento de la condena que la atención dispensada a la referida gestante surtida el 3 de junio de 2009 no se ajustó a los lineamientos de la lex médica que debía agotarse en el caso particular, pues conoció que la paciente tenía registro de monitoria de frecuencia cardiaca con variabilidad disminuida persistente, lo que sugería estado fetal no satisfactorio e incrementaba el riesgo de mortalidad fetal, pero no actuó oportunamente para minimizarlo. Por el contrario, no realizó la prueba de tolerancia a las contracciones, que en caso de haberse verificado en oportunidad podían dar la indicación de un parto expedito a través de cesárea, ni la reanimación intrauterina del feto, para mejorar el suministro de oxígeno del feto y favorecer su supervivencia.

Reconoce que aunque se documentó la existencia de un nudo verdadero en el cordón umbilical del mortinato, su descripción en la historia fue bastante lacónica, y aduce que no permite dimensionar como incidió en la muerte del feto.

III. SUSTENTO DEL RECURSO IMPETRADO

En relación con la decisión de fondo manifiesto inconformidad con la misma por lo siguiente:

3.1. Procesalmente se incurrió en graves demoras para dictar el fallo de fondo porque aún reconociendo la suspensión de términos por la pandemia, este proceso que comenzó en el año 2010 solo tuvo sentencia de primera instancia 11 años después, pero lo que es más grave y llamativo es que encontrándose al Despacho para dictar sentencia desde el 10 de marzo de 2020, solo se profirió la misma el día 11 de junio notificándola el día 15 de junio de 2021.

Así las cosas la sentencia además fue dictada por un Juez que no presencié las pruebas ni escuché los alegatos de conclusión efectuados por las partes lo que lleva a que adolezca de errores y malas interpretaciones de los testimonios técnicos y demás pruebas aportadas al proceso y a que el juzgador de primera instancia llegue a conclusiones equivocadas

3.2. La sentencia de primera instancia desconoce ilegalmente que la carga de la prueba de acuerdo con la ley y con la jurisprudencia¹, le corresponde al demandante, y que en consecuencia debe el demandante no solo aseverar sino “probar” los elementos de la responsabilidad civil y principalmente para este caso que existió culpa de la demandada generada por imprudencia negligencia o impericia.

La demanda hace aseveraciones que el juzgado toma como fundamento de su sentencia, pero sin soporte científico alguno y desconociendo los testimonios técnicos que se practicaron a lo largo de este proceso, así como el concepto del Instituto de Medicina Legal

El artículo 167 del CGP² es claro en determinar que si bien el juzgador puede INVERTIR la carga de la prueba debe advertirlo así a las partes, incluso en cualquier momento del proceso antes de fallar, pero ello no ocurrió.

Aún sin tener prueba pericial que determine la negligencia o culpa de la IPS demandada simplemente extrae conclusiones de la nada y afirma que “*con sujeción a los referidos datos de la historia clínica, puede colegirse que la institución prestadora de servicios de salud demandada incurrió en las fallas que a continuación se sintetizan*” y tales fallas no las apoya en ninguna prueba técnica sino que termina haciendo suyas afirmaciones de la demanda que no pasan de ser simples afirmaciones

De esta manera inobservó también el artículo 280 del Código General del Proceso que expone que la motivación de la sentencia deberá limitarse al **examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos

¹ Corte Suprema de Justicia SC12947-2016 Radicación N° 11001 31 03 018 2001 00339 01 Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).Mg. Ponente: Margarita Cabello Blanco

² Artículo 167 C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (...)

constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

Así las cosas el Juzgador falló un caso de presunta responsabilidad médica, sin tener en cuenta que la parte demandante no demostró los hechos en los que basó sus pretensiones y que no se aportó una prueba pericial que concluyera que las fallas que indica la sentencia estuviesen probadas, desconociendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que expone que aún existiendo libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, un dictamen pericial, un documento o testimonio técnico científico, pueden ilustrar al juez sobre la causa probable o cierta de la producción del daño pues las historias clínicas no son reveladoras por si solas de fallas médicas que puedan ser interpretadas solo por el juez.

3.3. Dentro del mismo contexto anterior, desconoce que la causa del óbito fueron los 3 nudos verdaderos del cordón umbilical como lo expresa el Instituto de Medicina Legal pero lo malinterpreta el Despacho. En efecto, el Instituto de Medicina Legal reconoce que *"Los nudos verdaderos pueden no solo causar muerte intrauterina o intraparto, sino también hipoxia fetal y daño neurológico, tienen una mortalidad global de aproximadamente el 10%"*.

El Despacho considera que esto implica que el nudo de cordón umbilical pudo incidir en el óbito, pero que dado el contexto de producción del óbito fetal este podría evitarse ya que la probabilidad de muerte es de diez de cada cien gestaciones, es decir 10/100.

Esta conclusión no tiene ningún soporte legal ni técnico científico por lo cual no es de recibo.

3.4. No es cierto que si se hubiera realizado una cesárea a la paciente, se hubiera podido conjurar el tema llevando a otro resultado. Esa conclusión es producto equivocado de no haber valorado debidamente los testimonios técnicos recepcionados en los que se explicó por qué razón en este caso la cesárea no estaba indicada. En la sustentación de segunda instancia se profundizará sobre lo anterior

3.5. Desestimó la sentencia el principio según el cual las obligaciones que se pactaron son obligaciones de medio y no de resultado, razón por la cual en términos de servicios de salud el Hospital no se comprometía con el resultado, sino ponía a disposición de la paciente, todos los medios médicos, técnico científicos y humanos debiendo en consecuencia someterse al aleas que implica el ejercicio de una profesión como la medicina, que a no es una ciencia exacta, y debe sujetarse a la respuesta de cada individuo y a situaciones impredecibles e irresistibles como la presentada en este proceso

3.6 Respecto de la responsabilidad de la llamada en garantía SAP SALUD se tiene que la sentencia en su numeral cuarto dispone: *"Declarar que la llamada en garantía*

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
ABOGADA
LEGISLACIÓN EN SALUD Y RESPONSABILIDAD MÉDICA
Carrera 15A No. 120.42 Of 202 Bogotá, Colombia. Celular 3102526697
E. Mail: clalusegura@hotmail.com

Fundación Samsalud (sic) concurrirá con la demandada Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, en el pago de la totalidad de la indemnización aquí reconocida.”

A ese respecto se deberá aclarar cual es el pago que debe asumir porque el llamamiento respectivo solicitó con base en el contrato que la fundación SAP SALUD asuma la condena que le corresponda en su totalidad al Hospital y así debe declararse en caso de no prosperar la solicitud de revocatoria de la sentencia

Por todo lo anteriormente expuesto solicito **REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA** y en su lugar declarar que no prosperan las pretensiones de la parte demandante. Subsidiariamente y si los H. Magistrados confirmaran el sentido del fallo debe modificarse la condena imponiendo a la llamada en garantía el correspondiente pago de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.6

Atentamente,



CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35.469.872 BOGOTA
T.P. 54.271C.S.J.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

E. S. D.

REF:	Proceso	:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO No. 11001310301020190034401
	Demandante	:	JUDITH AYALA ALDANA.
	Demandado	:	ANGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA Y OTROS.
	Asunto	:	Sustentación recurso de apelación

Respetados Honorables Magistrados,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, en mi calidad de apoderado de las señoras **BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA**, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de manifestarle que estando dentro del término establecido por el Honorable Tribunal de Bogotá, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juez Décimo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

En primero lugar, ruego a los señores Magistrados del Honorable Tribunal de Bogotá, tengan en cuenta los argumentos que fueron expuestos al momento de formular el recurso de apelación, más los que paso a exponer como sustento del mismo.

Ahora bien, con relación a las excepciones de fondo que ha bien dispusieron proponer mis poderdantes, podemos observar con total claridad, que en las cinco (5) hojas que abarcan los considerandos de la sentencia objeto de apelación, no hubo un pronunciamiento expreso sobre las mismas por parte del señor Juez a quo, razón por la cual, la segunda instancia, deberá revisar en su integridad, toda la actuación procesal surtida dentro del proceso de la referencia, esto, con el objeto de entrar a examinar cada uno de los argumentos que fueron expuestos en los medios exceptivos y así poder hacer un pronunciamientos expreso de cada uno de ellos, así como también, de las excepciones de fondo que fueron probadas en forma oficiosa dentro del proceso de la referencia.

Con el fin de complementar el recurso de apelación, me permito manifestar lo siguiente:

Con relación a la falta de legitimidad en la causa por activa se hace necesario precisar lo siguiente: Traigo a colación apartes de un escrito publicado por la Universidad de Antioquia, que hacen referencia al tema que nos ocupa:

“Una relación jurídico-procesal idónea para que se profiera una decisión judicial sobre una materia objeto de discusión, se compone de unos requisitos formales y sustanciales que permiten desplegar unos actos jurídicos acordes con unas formas preestablecidas por la ley.

Tales requisitos denominados Presupuestos Procesales se componen a su vez por presupuestos procesales propiamente dichos y presupuestos materiales. La doctrina ha catalogado la legitimación en la causa entre los presupuestos materiales, tras entender que se refiere a la pretensión o al derecho sustancial. Sin embargo, no ha estado de acuerdo en cuanto a los efectos de su inexistencia en el resultado de la demanda, generando dos vertientes: una que indica que su ausencia impide el estudio de fondo del objeto del litigio y, en consecuencia, no hay lugar a determinar la existencia y/o titularidad del derecho pretendido y otra que estima que tiene influencia directa en el sentido del fallo, esto es, si la decisión de fondo resulta condenatoria o desestimatoria.

En términos concretos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que la falta de legitimación en cabeza de quien instaura la acción jurídica da lugar a desestimar la pretensión.

Ello ha generado que los procesos que buscan la declaración de simulación de actos jurídicos requieran cierto nivel de certeza en la titularidad del derecho indefectiblemente afectado por la permanencia del acto simulado. (ESCOBAR MARTINEZ, Mauricio, *La Legitimación en causa y su*

aplicación en la acción de simulación Incoada por Compañeros Permanentes en Colombia, artículo Universidad de Antioquia, página 1)

Lo anterior nos da luces, para entender que quien incoa la acción de simulación, debe acreditar que le asiste derecho en la decisión de fondo.

La acción de simulación de la referencia, recae esencialmente sobre el inmueble denominado FINCA VILLAS DEL SOL, ubicado en el municipio de Villeta – Cundinamarca, y específicamente sobre las escrituras públicas números 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 4 de febrero de 2019, en donde JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ le transfiere la propiedad del referido inmueble a la señora BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y luego esta última le transfiere la propiedad a la señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA.

La demanda de simulación fue instaurada por la señora JUDITH AYALA ALDANA, en contra de las señoras ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO Y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ.

La demanda nace, porque, conforme a la demandante, el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, recibió de manos de la señora ANGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, el inmueble denominado FINCA VILLAS DEL SOL, por medio de la escritura pública No 1104 de 18/04/2016, y posteriormente a través de las escrituras públicas números 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 4 de febrero de 2019, el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ le devuelve el predio antes referido a la señora ANGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA y durante ese tiempo, la demandante convivía con el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, razón por la cual le asiste derechos patrimoniales sobre el referido inmueble.

Argumenta la demandante, que tanto el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ como la señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, se pusieron de acuerdo para burlar los derechos económicos que le nacían a la demandante en el referido inmueble.

Las características de la acción de simulación son las siguientes:

El fundamento normativo de la acción de simulación lo encontramos en el artículo 1766 del Código Civil, conforme lo ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia y las características que identifican la acción de simulación son las siguientes:

1.- Un acuerdo entre las partes: Tanto la doctrina como la jurisprudencia al unisonó comparten la tesis de que los contratantes al momento de realizar el negocio aparente deben ponerse de acuerdo, esto, con el fin de fingir ante terceros la realidad de su convenio, de tal manera que todas las partes del contrato actúen conscientemente con el fin de crear una ilusión ante terceros.¹

El criterio generalizado sobre la necesidad del acuerdo simulatorio se ha explicado en estos términos:

La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). **Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado en forma tal que éste pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte;** ésta se ha atendido a la

¹ ACOSTA – MADIEDO, Carolina Deik, *Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y efectos de su declaración*. Revista de derecho, No 34 Barranquilla, 2010, pág. 385

declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención interna de su autor, y esa buena fe merece protección (Corte Suprema de Justicia, 1971).² (Resaltado fuera de texto)

2.- Fin de engañar a terceros:

Como es evidente, el fin deliberado de dicho acuerdo debe ser engañar a terceros.

3.- Disconformidad intencional entre las partes:

Es de la esencia de la simulación que exista discordancia entre el contrato deseado por las partes, de haberlo, y lo que se muestra al público, que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad “bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte” (Corte Suprema de Justicia, 2000). Así, el acto simulado es la consecuencia de un proceso en el que hay deliberación de los autores, siendo éste el rasgo que distingue a la figura del error, el cual se caracteriza porque la disconformidad entre los contratantes es involuntaria (Cámara, 1958).³

Lo anterior, nos indica, que las partes integrantes de la simulación del contrato, no solo se deben poner de acuerdo en querer simular, también deben buscar la intención de engañar a terceros y sobre todo debe haber disconformidad intencional entre las partes.

Así las cosas, tenemos que a la demandante JUDITH AYALA ALDANA, NO LE ASISTE DERECHO alguno para pedir la simulación de los actos atacados, es decir, las escrituras públicas números 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 4 de febrero de 2019, toda vez, que ella no tiene ningún derecho patrimonial sobre el inmueble FINCA VILLAS DEL SOL.

Con el fin de averiguar si hubo o no simulación en los actos atacados, debemos revisar las pruebas arrojadas al expediente y ellas deben ser valoradas a la luz del ordenamiento adjetivo Civil y demás normas que influyan en el análisis de las pruebas en conjunto.

Una vez traída a colación la normatividad que influye directamente en nuestro asunto y los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales que desarrollan la simulación, procedemos a revisar que actuación jurídico procesal se ha desarrollado:

1.- Con relación a las pruebas tenemos lo siguiente:

1.1.- En la tradición del inmueble podemos observar lo siguiente:

1.1.1.- Tenemos que, al proceso se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble Finca Villas del Sol, con matrícula inmobiliaria Número 156 – 76639, en la que se puede verificar con total certeza que la señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, es la propietaria del referido inmueble desde el año 2000 y que, en el año 2016, le prestó el inmueble a su padre el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ.

1.1.2.- Que para el año 2019, el inmueble ingresa de nuevo al patrimonio de Ángela María Espinel García, por voluntad de las partes.

1.1.3.- Se tiene claro, que para el año 2016, fecha de suscripción de la escritura pública Número 1104, anotación 003, el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, no pago ningún precio por el referido inmueble, toda vez, que fue un préstamo que su hija le hizo.

² ACOSTA – MADIEDO, Carolina Deik, ibidem, pág. 386

³ ACOSTA – MADIEDO, Carolina Deik, ibidem, pág. 388

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

1.1.4.- La señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, NUNCA se enteró de la relación que su padre JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, mantenía con la señora demandante.

1.1.5.- El inmueble regreso al patrimonio de Ángela María Espinel García, por ser ella la legítima propietaria del inmueble, reconocido expresamente tanto por la demandante, como por su padre el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, en escrito dirigido al Juzgado de Familia de Villeta, en donde de consuno, solicitan la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto del presente proceso, expresan vigente la UNIÓN MARITAL, entre JUDITH AYALA ALDA y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, de igual manera dicen no estar tramitando proceso de “Disolución y Liquidación de la Sociedad Marital”.

1.2.- Del negocio Jurídico. Tenemos que los contratantes expresaron su voluntad libre en cada acto jurídico y así lo plasmaron en cada escritura pública.

1.2.1.- Desde el año 2000, JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, le transfiere la propiedad de la FINCA VILLAS DEL SOL a ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, a través de la escritura Pública No 528 del 05-08-2000.

1.2.2.- En el año 2016, ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, le presta la FINCA VILLAS DEL SOL a su padre JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, a través de la escritura pública No 1104 del 18-04-2016, quien se compromete a devolvérsela posteriormente, toda vez, que no pago precio alguno por el predio, tal como lo dijo en su versión o declaración.

1.2.3.- El 21 de diciembre de 2017, a través de la escritura pública número 05249, otorgada en la notaria séptima de Bogotá D.C, JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, le transfiere la propiedad de la FINCA VILLAS DEL SOL a BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO. Dicho negocio se realizó a título de dación en pago, porque se pagó una letra de cambio por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000,00 M/L), la cual obra a folio 82 del C.O, que JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, le debía a BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO, por la venta de la FINCA VILLA ANDREA y así lo pactaron en su libertad negocial.

1.2.4.- Por último, el día 04-02-2019, a través de la escritura pública número 0334, otorgada en la notaria séptima de Bogotá D.C., BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO le transfiere la propiedad de la finca VILLAS DEL SOL a su hija ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA.

1.2.5.- Todos los negocios realizados gozan de total autenticidad, toda vez, que las partes en su libertad negocial, pactaron y expresaron su libre voluntad en la realización de cada uno de los negocios.

1.2.6.- La señora JUDITH AYALA ALDANA, formula demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, en el año 2018, la cual fue admitida en el mes de marzo del mismo año (anotación 008), es decir, tiempo después de que se realizara la dación en pago (anotación 006).

1.2.7.- La señora JUDITH AYALA ALDANA, en la anotación número 009, de la tradición, pide la cancelación de la providencia del proceso de divorcio (SIC) 2018 – 00039-00

Lo anterior, nos indica que la tradición del inmueble enseña que el predio FINCA VILLAS DEL SOL, siempre ha sido de ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA y que la acción de UNIÓN MARITAL DE HECHO, fue formulada tiempo después de realizada la dación en pago.

Además, que la acción de Unión Marital de Hecho, se formuló tiempo después de realizarse la dación de pago. Siendo la dación de pago totalmente valida.

2.- ¿Le asiste derecho a la demandante JUDITH AYALA ALDANA, para obtener sentencia a su favor?

Para la parte demandada compuesta únicamente por las señoras BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, es claro que no le asiste ningún derecho a la demandante para incoar dicha acción, por cuanto el inmueble es ajeno a la relación marital que ella pregona. Veamos por qué.

2.1.- El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en su Parágrafo único, establece lo siguiente:

“No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho...”

2.2.- Al proceso se informó por parte del señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, que el momento de realizarse la escritura pública No 1104, en el año 2016, nunca pago precio alguno por la adquisición de ese inmueble.

2.3.- La demandante informó al proceso que cuando conoció al señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, este vivía en LA FINCA VILLAS DEL SOL, desde hacía bastante tiempo.

2.4.- La sociedad marital del hecho fue declarada por el Juzgado entre los años 2015 al 2018, es decir, solo duró tres años.

2.5.- En consecuencia, al haber ingresado el inmueble FINCA VILLA DEL SOL, al patrimonio de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, en forma gratuita, no permite conforme al ordenamiento jurídico que dicho predio ingrese al patrimonio de alguna sociedad patrimonial, toda vez, que no hubo desembolso de ningún tipo de dinero para la adquisición del referido predio.

Además, y no menos importante, es el hecho de que el compañero permanente de la demandante JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, vivía en el referido predio desde hacía mucho tiempo atrás por el permiso que le había otorgado su hija ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA.

2.6.- Ahora bien, la señora demandante JUDITH AYALA ALDANA, a través de un escrito, de fecha 14 de enero del año 2019, pidió la cancelación o levantamiento de la medida cautelar que pesaba en el inmueble, en donde reconoce que se le debe sanear la propiedad a la señora BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO DE LA FINCA VILLAS DEL SOL. Documento que goza de plena autenticidad y fue aportado en legal forma.

Así las cosas, no es dable aceptar, desde ningún punto de vista que ella, la demandante este legitimada en la causa por activa y mucho menos que pueda obtener sentencia a su favor de simulación, toda vez, que no se da ninguno los requisito que se requiere para que pueda operar esa figura jurídica, toda vez, que nunca hubo acuerdo para burlar algún derecho patrimonial de la demandante y una vez se suscriben las escrituras públicas objeto de reparo, la actual propietaria entre en posesión del inmueble VILLAS DEL SOL y el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ nunca vuelve al inmueble objeto del presente proceso y mucho menos toma decisiones en el mismo.

3.- La exposición que realizó el demandado JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, ¿debe tenerse cómo confesión o cómo fundamento de la sentencia?

La respuesta es NO, toda vez que, la versión rendida por el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, no puede ser tenida como cierta, por las siguientes circunstancias:

3.1.- Dice el artículo 192 del C.G del P, lo siguiente:

“**Confesión de litisconsorte.** que la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.”

Lo anterior no enseña que, a este demandado JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, no se le puede aceptar su versión como prueba de confesión, toda vez que este se unió a la pretensión de la demandante para que la sentencia salga a su favor, esto con el fin de beneficiarse de un predio que no les pertenece.

Revisemos la declaración de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ y la rendida por la demandante JUDITH AYALA ALDANA: Ambos acordaron la unión marital de hecho a su acomodo, ellos establecieron las fechas de la unión, ambos se pusieron de acuerdo en el presente proceso. Los dos conviven bajo el mismo techo, son nuevamente compañeros permanentes. La finca VILLA ANDREA, paso a ser de ellos y obtuvieron todas las ganancias con sus ventas. Están unidos en todo, realmente actúan como un cuerpo unido, sin ningún tipo de miramientos, inclusive contra la propia hija de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ.

A JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, no se le puede aceptar como confesión, que ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, se haya puesto de acuerdo con él para defraudar los intereses de la demandante, es una afirmación que no tiene soporte alguno para mis poderdantes, dicha afirmación para mis mandantes es falaz y salida de toda realidad, razón por la cual, mis poderdantes lo denunciaron penalmente ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de FRAUDE PROCESAL y los demás delitos que se configuren.

La afirmación hecha por el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, es un exabrupto, toda vez que, ÁNGELA MARÍA, su hija, NO CONOCÍA a la señora demandante y uno de los requisitos de la simulación es el querer engañar a terceros y al no estar ÁNGELA MARÍA en Colombia, y, al no conocer a la aquí demandante, era imposible engañarla.

Si el inmueble estaba a nombre de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, ¿pero?, ¿cuál era la intención de hacerle escrituras a ÁNGELA MARÍA?, si posteriormente iba a adelantar un proceso de simulación. No es lógico lo que está pasando en este proceso. Además, si la demandante junto a JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, solicitaron al Juzgado Promiscuo de Villeta que se levantara la medida cautelar y reconocieron que ellos no tenían ningún derecho en dicho predio y reconocieron dominio ajeno, manifestando vigente la UNIÓN MARITAL, entre JUDITH AYALA ALDA y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, y especifican que no están tramitando proceso de “Disolución y Liquidación de la Sociedad Marital. entonces, como se viene en este proceso a pretender que se les reconozca derechos patrimoniales sobre ese predio.

Realmente, no se dable aceptar desde ningún punto de vista la declaración rendida por el padre de la demandada JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, toda vez, que él se convirtió en demandante y en repetidas ocasiones pide sentencia favorable a su favor, que declare la simulación, lo que impide que su versión sea tenida como aceptación de una simulación.

Señores Magistrados, en este proceso se conoce de antemano, que el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, es abogado de profesión, litigante de vieja data, con varias sanciones, razón suficiente para conocer todos los intrínquilis que se requieren para realizar esta clase de actuaciones, es decir, asesorar a su hija para hacer las escrituras públicas y luego decir que se alió con él para hacerle fraude a su excompañera. Esto realmente es una afirmación denigrante y falta de ética de esta persona.

Por último, sobre este tema, se debe informar que no se entiende como el señor Juez, de primera instancia, tuvo en cuenta el escrito del demandado JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, cuando él nunca se presentó como abogado, y para ser oído en este proceso, se requiere estar representado por un abogado, debidamente autorizado por el C.S de la J., razón suficiente, para tenerlo por no contestada la demanda.

4.- Entonces, ¿se dan las características para que podamos hablar de una simulación en el presente proceso?

4.1.- Claro que NO, toda vez, que NO se probó en este proceso, por los medios legales, que haya habido un acuerdo ilícito entre el señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ y BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO, para defraudar los derechos de la demandante y obviamente mucho menos, con su hija ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, quien no se encontraba en el país para la época de la firma de esa escritura, es decir, para el año 2017, cuando se firmó la escritura pública número 05249 del 21-12-2017.

4.2.- Es imposible que ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, se haya concertado con su padre JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, para defraudar los intereses económicos de la aquí demandante, toda vez que, ÁNGELA MARÍA, era totalmente ajena a la relación sentimental que pregona la aquí demandante y mucho menos que se hubiese enterado que ambos convivían, esto era un hecho absolutamente ajeno para ÁNGELA MARÍA.

JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, cuando firma la letra de cambio por CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000,00 M/L), simple y llanamente, reconoce la obligación adeudada a BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO, por la venta de la FINCA VILLA ANDREA, vease folio 82 del expediente del C.O

4.3.- Ahora bien, revisando el interrogatorio de parte rendido por la demandante JUDITH AYALA ALDANA, ella afirma que NO conoce los negocios de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, entonces, no le asiste razón de la presente demanda, toda vez, que desconoce cómo se realizó el negocio.

4.4.- Además, ÁNGELA MARÍA, vive en la FINCA VILLA DEL SOL, la explota económicamente, y ejerce todas las facultades que el derecho de propiedad le da sobre el respectivo bien, conforme al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

4.5.- JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, quien siendo demandando y se convierte tácitamente en demandante dentro del presente proceso, viene a pregonar una supuesta alianza, entre él y su hija con el único fin de quedarse con la finca VILLAS DEL SOL, tal como lo refirió en su intervención, al pedirle al señor Juez, que decretara la simulación a su favor. Claro está, que aparte de ser un acto ruin, en donde el fin justifica los medios, el mismo no tiene credibilidad en el presente proceso, por ser contrario a la realidad.

4.6.- No hay discordancia entre el contrato deseado por las partes y lo que se muestra al público. Es muy claro que la intención de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, fue la de transferir el dominio y la propiedad de la FINCA VILLAS DEL SOL a favor de BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y luego fue totalmente cierto, el traspaso que BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO le hizo a su hija ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, quien actualmente vive en el predio y lo explota económicamente.

4.7.- Considero que el fallador de primera instancia se equivoca enormemente al momento de valorar los requisitos de la simulación, toda vez, que no tiene en cuenta lo siguiente:

4.7.1.- ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, habita el inmueble y lo explota económicamente, se vino de ESPAÑA, solo para atender ese inmueble. Esta persona es la dueña tanto en documentos como en posesión.

4.7.2.- ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, no conocía a la demandante, vino a conocerla con la presente demanda.

4.7.3.- El señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, no habita el inmueble, tampoco toma decisiones en el mismo. No paga los impuestos. No ingresa al predio. No contesto la demanda, solo se unió a la demandante.

4.7.4.- JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, convive actualmente con la demandante JUDITH AYALA ALDANA

4.7.5.- Es claro que entre JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ y BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y posteriormente con ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCIA, se realizó un verdadero contrato, en consecuencia no EXISTE discordancia entre el contrato deseado por las partes y lo que se muestra al público, toda vez que no es un contrato ilusorio por cuanto la voluntad de las partes era la que se llevó a cabo en las escrituras públicas números 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 4 de febrero de 2019.

5.- ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

5.1.- Señor Juez, la aquí demandante sabe de antemano, que el predio FINCA VILLAS DEL SOL, le pertenece a la señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, desde hace más de 20 años, pero que se lo prestó a su señor padre por solicitud de este.

5.2.- Que no hubo dinero a cambio cuando JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ recibió la escritura pública No 1104 de la FINCA VILLA DEL SOL, de manos de ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, razón por la cual, no puede ni debe entrar al patrimonio de la demandante.

5.3.- Es importante mencionar, que a folios 248 al 250 del expediente del C.O, obra el escrito que firmó la señora JUDITH AYALA ALDANA, junto a JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ en donde hacen la solicitud al Juzgado de Familia de Villeta, en donde reconocen como propietaria a la señora BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y piden que se levante la medida cautelar, toda vez, que ella es la propietaria del inmueble, además, manifestaron que en la actualidad se encuentra vigente la UNIÓN MARITAL, entre JUDITH AYALA ALDA y el suscrito e igualmente no estamos tramitando proceso de “Disolución y Liquidación de la Sociedad Marital”.

5.4.- Que la demandante NUNCA conoció los negocios del señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, entonces, no pude afirmar que hubo una simulación en la celebración de los negocios de la FINCA VILLAS DEL SOL.

5.5.- El señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, nunca recibió poder de ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, sobre el predio FINCA VILLAS DEL SOL

5.6.- La acción de simulación de la referencia, es temeraria y redundante en contra de los derechos de mis poderdantes, por ellas mis poderdantes no tener el deber de soportar esta acción, toda vez, que sus actuaciones fueron transparentes.

DE LOS ERRORES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA LECTURA DE LAS PRUEBAS

1.- Dice la sentencia lo siguiente: Con relación a la versión de JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, al responderle al apoderado de las demandadas sobre si para el año 2016 cuando ANGELA MARÍA ESPINEL, le traspaso el inmueble, él le pago por dicha negociación, “aclara que no debía hacerlo porque se trataba de un bien que, aunque estaba a nombre de su hija, era temporalmente mientras superaba una época de mala situación económica”. (respuesta del declarante)

Minuto 32:52 JAIRO DIJO. “El predio estaba a nombre de Ángela María, pero era de mi propiedad por las vías de hecho, yo le solicite a Angela María, que económicamente me encontraba en una mala situación difícil, que yo quería legalizáramos eso y que lo dejáramos, que me lo pusiera a nombre mío...”

2.- En la sentencia se dice “La demandada BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO, en la misma audiencia (minuto 55:31), inicia a contestar las preguntas del juez y asegura que en el año 1997 compro con

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

su dinero un predio, que lo adquirió conjuntamente con JAIRO ESPINEL, y en 1998, compre un predio (50-50), con Jairo.”

La declaración exactamente dice lo siguiente: minuto 55:33 “Señor Juez quiero comentarle que en el año 97-98, compramos con Jairo Espinel. En el año 97 compre con mi dinero y tengo el cheque que la entidad que gira al señor Montero, que ese predio es mío. En el año 98 con Jairo compramos un predio 50 – 50, si señor.”

Como se puede ver, no hay coherencia entre lo dicho por la declarante y lo transcrito y expresado en la sentencia objeto de apelación. Se transcribe parte de la declaración y no se muestra la realidad de las declaraciones.

“En sentencia dice “Respecto a la letra de cambio por \$50.000.000 dice que JAIRO ESPINEL se la “vendió” a “la señora” (refiriéndose a la demandante), además indica que para el año 2016, JAIRO, le pidió a la hija ANGELA MARIA que le “devolviera” el predio porque estaba muy mal de salud, y ella accede, sin embargo, por encontrarse viviendo en España, es la señora Blanca Aurora la que firma las escrituras.

Una vez más, se cambia totalmente lo que dice la demandada Blanca García. Transcribo literalmente minuto 55:33 a lo que hace alusión la señora Blanca “entonces ANGELA le dice; papá necesito que me devuelva mi predio y él, en el 2017 dice; como quieras, te devuelvo el predio. Pero como ella esta viviendo en España, en Ibiza, ella no puede venir a firmar eso, entonces su mamá Blanca García me hago cargo y firmo la escritura”. ¿Donde dice la señora Blanca que Jairo le pidió a su hija que le “devolviera” el predio en el año 2016?

Blanca hace mención al año 2016 y dice “ en el 2016 le dice a Angela (refiriéndose a Jairo) necesito comprarme un apartamento porque estoy enfermo, tengo principios de EPO. Angela su hija que hace? Le dice papá yo le colaboro, viene a Colombia (refiriéndose a Angela) hace la escritura y se la da al padre”. En ningún momento menciona que Jairo pidió a su hija le devolviera el predio y con lo que escriben en sentencia cambian totalmente el sentido de lo expresado por la señora Blanca, favoreciendo notoriamente a la pareja Jairo-Judith, dando a entender que el predio era de Jairo cuando no era así, la propietaria desde el año 2000 de la finca Villas del Sol ha sido la señora Angela Espinel.

Respuesta de Blanca al minuto 55:33 “ ... El me dice (refiriéndose a Jairo) una vez yo venda esto yo le doy la plata a usted, hasta la fecha de hoy 29 de abril de 2021, no he recibido un solo peso, entonces que no me diga a mi que no sabe de donde sale esa figura de la letra. Él se la vende (refiriéndose a la finca Villa Andrea) sabe que a la señora que dice el se llama Judith Ayala y después tiene la osadía de... Judith le vende..., no perdón le da poder a Jairo para que venda Villa Andrea, lo vende por 200 millones de pesos. Yo pregunto ¿ que paso con esa plata? ¿18 millones de pesos que dice que lo vendieron?, ¿50 millones de pesos que él me dijo que lo valía? Y que paso con los 18 millones no se nada, de los 50 millones me hizo una letra y de los 200 millones? ¿Qué hicieron con esa plata?” Puede observarse que la señora Blanca se refiere a la finca Villa Andrea cuando dice; él se la vende a Judith, después tiene la osadía de, Judith se la vende, y corrige “no perdón le da el poder a Jairo para que venda Villa Andrea” no se refiere en ningún momento a que vende la letra, de hecho se pueden ver durante todo el testimonio de la señora Blanca que dice de manera contundente “Cuando la letra en el año 2016, Angela viene ella le dice a Jairo; bueno papá yo le firmo a usted la escritura (refiriéndose a Villas del Sol), pero cuénteme una cosa, ¿a mi mamá quien le paga lo de Villa Andrea?, él dice; yo le respaldo esa letra, yo le respaldo esa deuda con una letra de cambio, entonces él si sabe el origen de donde salió esa letra y que él me venga a decir de que Villa Andrea es de él, No señor.”

Por la mala lectura que hace el señor Juez de primera instancia de las declaraciones, me permito arrimar las transcripciones de las declaraciones vertidas al proceso **DE JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, JUDITH AYALA ALDANA, BLANCA URORA GARCÍA CASTRO Y ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA.**

Con el ánimo de hacer mejor comprensible las declaraciones, las allego en forma escrita, para que se corrobore lo dicho por los declarantes y lo que refirió el señor Juez de Primera Instancia.

TRANSCRIPCIÓN DE DECLARACIONES DE JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, JUDITH AYALA ALDANA, BLANCA URORA GARCÍA CASTRO Y ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA.

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

"11:00 Juez: vamos a complementar sus datos personales, dígame su edad y su estado civil

11:08 Jairo: mi edad, 67 años y mi estado civil eee soltero en este momento, vivo eee en el mismo techo que vive mi compa... miii compañera Judith Ayala

11:29 Juez: Bien. Señor Jairo, dígame por favor usted que estudios ha realizado y a que se dedica actualmente

11:37 Jairo: yo tengo, según tengo estudio de Bachillerato y es es una carrera profesional en la universidad cato calo la Gran Colombia y en la universidad Católica, en la actualidad ejercía la profesión de abogado, pero desde hace ya unos meses atrás estoy pues sin ejercicio de la profesión.

12:04 Juez: correcto señor Jairo muchas gracias. Vamos a preguntarle ,ahora frente a la materia de la demanda, usted bien lo sabe señor Jairo, que doña Judith Ayala, demanda una simulación de contrato, en su condición de abogado me facilita, pues el contenido y el alcance de las preguntas. Se dice acá, que eee en junio del 2015 doña Judith Ayala, adquiere un lote de terreno llamado Villa Andrea, de la Vereda Salitre Negro de la jurisdicción de Villeta. Que doña Judith Ayala le dio a usted un poder señor Jairo Enrique para que hiciera un negocio con ese predio. Usted nos puede explicar en que consistió ese negocio, usted que hizo con ese lote. Gracias

12:54 Jairo: si señor Juez, eee el poder que me dio fue la señora Blanca García, Blanca García Castro , porque ella figuraba para ese entonces como propietaria de ese predio, es de aclarar que yo a través de un poder ee me faculto la señora García Blanca García para que hiciera la venta, del lote denominado Villa Andrea. Pero mm ee también en las facultades que me otorgo o que me consagro en el poder, tenia las de vender, recibir y hay una facultad especial que dice recibir y disponer del dinero, porque disponer del dinero... porque ese lote pues materialmente ósea por la vías de hecho era de mi propiedad, pero la que figuraba como propietaria era, Blanca García Castro. Ese lote se vendió a Judith Ayala Aldana, posterior a la al poder con base en el poder que me otorgo Blanca García. Vuelvo y repito, tenia facultades para recibir el dinero y disponer de el. Así fue que se hizo la venta de ese terreno, un lote de 1700 metros aproximadamente. Mmm no más.

14:19 Juez: en los hechos de la demanda don Jairo, dice que el 4 de febrero de 2019 entre la demandada Blanca Aurora García y Ángela María Espinel García, se adelanto un contrato de compraventa y cancelación del usufructo. Ellos dicen en la demanda que ese, que ese negocio jurídico de compraventa entre doña Blanca Aurora y doña Ángela María, es un contrato simulado. ¿Usted conoció el texto de la demanda cierto?

14:55 Jairo: Sí, su señoría y vuelvo y reitero ese es un contrato plenamente simulado. ¿Porque es simulado? Por que yo en el momento en que vendí, cancele el usufructo por que eeee ese ese contrato tenia... la escritura estaba a nombre de Ángela María Espinel García, pero a raíz del proceso que inicio mi compañera para ese entonces Judith Ayala, yo con el animo de evitar que me la liquidación de la sociedad entrara ese predio entonces hice ese acto jurídico, llamado simulación de contrato, simulado porque primero hay varios elementos que habría que analizar, el precio, ese lote según avalúo cata., un avalúo que emitió una profesional del dere., de la ingeniera y la arquitectura el predio tiene un avalúo de 663 millones de pesos aproximadamente y la venta que figura ahí o la dación en pago es por 35 millones de pesos, que no, fue una letra que se creo , una letra que se hizo de común acuerdo, pero en la realidad, no hay un préstamo porque jamás le llegue a deber plata y menos en esa cantidad a la señora Blanca García, simplemente se hizo eso para evitar lo de los resultados de lo del proceso de familia donde la señora Judith Ayala, adelantaba el proceso de la declaración de la unión marital con el propósito de hacer efectiva la liquidación de la sociedad marital, hecho que no sucedió toda vez que ee ee apareció la la registrada la venta de Ángela María a Blanca García y a mi, pues de una forma una manera muy engañosa y valiéndose de una serie de sis.. de medios me hicieron creer que el contrato tenia también la clausula de reserva del usufructo, entonces ese contrato no tenia la clausula de reserva de usufructo, que era lo que yo le había pedido a Ángela María, cuando ella me hizo la venta, yo le había pedido a Blanca García que quedara ella como propietaria pero con el derecho de usufructo mientras yo existiera y eso se cambio completamente, lo cambiaron y nunca bajo el consentimiento mío, cuando yo me di cuenta de que de ese hecho entonces fue cuando trate de hablar con mi hija Ángela María, para que buscáramos una solución, solución que nunca llego a feliz término porque se negó a todo todo y me manifestaba que ella arreglaría el problema conmigo a través de la vía judicial y no tenia nada mas que hablar conmigo, mas o menos ese es un resumen un pequeño resumen de lo que sucedió con el predio llamado villas del sol ubicado en Villeta Cundinamarca , Vereda Salitre Negro.

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

18:15 Juez: y una ultima pregunta señor Jairo, la intensión de haber simulado, según entiendo yo para que por favor nos aclare, era evitar las consecuencias de un proceso de familia donde se estaba gestionado, pues lo pertinente a una unión marital de hecho ¿así fue?

18:33 Jairo: sí, su señoría exactamente, eee simultáneamente si miramos los documentos el proceso del certificado de libertad aparece registrada la demanda que presento Judith Ayala para que se decretara la Unión Marital y simultáneamente con eso yo hice los trámites. Primero puse el lote a nombre de Blanca García, porque mmm Ángela María se encontraba en España y con el consentimiento, de que cuando ella viniera aquí a Colombia yo le hiciera la venta, el traspaso tal como se hizo con Blanca García. Con Blanca Gracia, si yo me asegure del usufructo para esa época, pues estaba mi estado de salud estaba normal, para la época actual yo soy una persona medicada, sufro problemas de trastornos mentales, sufro de esquizofrenia y estoy en tratamiento médico, por esa razón fue que yo hice de pronto me descuide en la parte de la cláusula del usufructo y no tuve muy presente eso, porque ya con Blanca Gracia se había hecho y pues yo no había tenido ningún inconveniente para que ella posteriormente, firmara la escritura, a nombre de Ángela María Espinel. Entonces ahí es.. no se preocupe siga por favor,

20:02 Juez: gracias señor Jairo

20:03 Jairo: bueno señor juez

20:05 Juez: no, no continúe lo que va a decir, no se preocupe

20:10 Jairo: hay los indicios por ejemplo que se presentan y que se deben tener en cuenta, el indicio de presencia de Ángela María aquí en Colombia, ella vino única y exclusivamente a finiquitar a que yo le hiciera la venta, con una serie de engaños y mentiras que me llevo al convencimiento de que mi hija iba a obrar de buena fe, yo señor Juez lo único que tengo para vivir mis últimos años era esa propiedad, yo trabaje durante 20, 25 años, no logre una pensión, no logre un medio económico para sostenerme, entonces el dolor para mi en este momento es muy grande, manifestando de que jamás pensé de que mi hija fuera a actuar de esa manera, yo en la actualidad vivo de la caridad, vivo de la bondad de las personas, la señora Judith me ha brindado, un apoyo incondicional, porque llegamos a un acuerdo de que mientras no logre yo solucionar este problema jurídico ella me ha colaborado y me ha ofrecido que me da la alimentación y yo vivo en una pieza de un apartamento que es de propiedad del hijo de la señora, Judith Ayala, que se llama Cristian Parra. Nada mas señor Juez.

21:27 Juez: muchas gracias señor Jairo. Voy a darle la palabra al apoderado de la parte contraria, al apoderado de la parte demandante al doctor Oscar López. ¿Ya nos esta escuchando bien?

21:39 Oscar: si su señoría. Me escuchan? Es que por un momento se nos fue el audio y no no escuchábamos absolutamente nada, pero ya escuchamos toda la escuchamos toda la declaración de don Jairo. Si me escucha su señoría?

21:53 Juez: si yo lo estoy escuchando perfecto doctor Oscar, entonces ya con ya dijimos que usted esta presente sin embargo tuvo dificultades con el micrófono pero eso no invalida pues su presencia aquí. Le doy la palabra doctor Oscar si usted quiere interrogar al señor Jairo Enrique Espinel Sánchez demandado en este asunto, lo puede hacer con las reglas del artículo 202 del Código general del proceso. Doctor Oscar tiene la palabra

22:24 Oscar: si a menos de todos mas, el Doctor Jairo Enrique Espinel, ya lo ha dicho todo, todo esta muy claro, sin embargo yo solamente le quiero, quiero que aclare al despacho una cosa no mas, su señoría y es don Jairo. Manifiéstenos en esta audiencia si lo que pretendía usted en el primer momento, el primer acto simulado de venta del predio, del predio ubicado en Salitre Negro Villas del Sol, ¿pretendía birlar los derechos en la liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho de la señora Judith? díganos es cierto o es mentiras

23:13 Jairo: si es cierto, esa esa venta se hizo a nombre de Blanca García Castro, con el único propósito de desconocer o birlar los derechos que se podrían generar con la liquidación de la Unión Marital, de la Unión Marital de Hecho que estaba simultáneamente en trámite, lo que paso fue que para esa época yo me separe de la señora Judith Ayala y entonces por eso se dieron esas esas situaciones, estábamos separados y.. no mas.

23:52 Oscar: no, no tengo mas preguntas su señoría, muchas gracias.

23:59 Juez: Gracias doctor Oscar. Mirando la contestación de la demanda ee se pide, por el apoderado en ese momento que el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez rinda testimonio (no se escucha, con claridad)

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

24:34 Mario: no se escucha señor Juez

24:36 Oscar: si si se silencio por un momento

25:43 Oscar: no escuchamos

25:46 Mario: señor Juez, no se escucha que pena.

26:32 Oscar: no escuchamos nada. Señor juez, no escucho, no escuchamos nada.

27:39 Juez: Bueno, me disculpan aquí hay problemas un poquito con el internet, yo no se si ahí me están escuchando nuevamente?

27:47 Mario: si Doctor ahora si lo escuchamos bien

27:49 Juez: bueno si es que tuvimos una dificultad con la red, pero bueno ya la cambiamos. Estaba diciendo yo para que por favor me presten atención a esto, que la parte demandada su apoderado ha pedido el testimonio del señor Jairo Enrique Espinel Sánchez, que en este momento de la audiencia no resulta pertinente entrar a diferenciar probatoria y procesalmente si es testigo, o que condición tiene él. Por eso evitándonos esas discusiones minuciosas procesales démosle la palabra al apoderado de la señora Blanca Aurora y Ángela María

28:40 Mario: Gracias señor juez, por el uso de la palabra

28: 45 Juez: quedo aguarde una vez esa declaración le doy la palabra siga

28:50 Mario: Claro señor juez con mucho gusto, le agradezco la oportunidad que me da de poder interrogar al señor Jairo Espinel, pero primero también quiero manifestarle, al señor juez que si se recibe como interrogatorio de parte , pues no esta facultado para la confesión y dos como testigo porque mi antecesor así lo decidió y usted me esta dando el uso de la palabra, yo lo voy a tachar de imparcial a este testigo de conformidad con el articulo 211 del Código General del proceso toda vez que se nota en toda su intervención la parcialidad que tiene a favor de la demandante Judith Ayala, para que el señor Juez tenga en cuenta dicha solicitud al momento de proferir el fallo que en derecho corresponde, gracias señor juez. Ahora si, procedo a formular las preguntas señor Juez.

29:38 Juez: siga, doctor siga

29:41 Mario: gracias. Don Jairo hágame un favor realmente es que no le escuchamos bien durante ahorita su intervención pero usted dijo que todos los actos eran simulados. De especialmente que fecha estamos hablando desde el 2000 y estamos hablando que quedo a nombre de Ángela María, la del 2016 que Ángela María le hizo la escritura a usted y después la que usted le devuelve la escritura a... perdón cuando Ángela María le devuelve la escritura a usted, como es esa situación es que no le escuche bien.

30:15 Jairo: haber... los dos últimos actos son, están simulados tal como consta en el certificado de tradición, tal como figura se hizo una venta de Espinel García Ángela María a Espinel Sánchez Jairo Enrique, posterior a eso vino el proceso de de del Centro de Servicios Judiciales de Villeta el Juzgado de Familia y posteriormente, a eso se figura una dación en pago, que es en la anotación numero 6 del folio de matricula inmobiliaria, cuando se hizo esa dación en pago yo no debía ningún dinero, todo lo contrario, jamás, jamás le llegue a deber dinero a la señora Blanca García, por eso digo que es simulada y los actos son todos simulados porque basta con leer, basta con mirar el proceso de el avalúo catastral, perdón el avalúo catastral, el avalúo Catastral lo dicta un perito, un ingeniero civil y habla de que el predio en la actualidad tiene un precio de 663 millones de pesos, esos 673 millones de pesos nunca equivalen al 50% del valor del predio, 18 veces si hacemos una operación matemática 18 veces se hubiera podido comprar un lote a razón de 35 millones de pesos que fue lo que yo vendí y vendí por el parentesco que había y la confianza que deposite en Ángela María Espinel en especial, no tanto en la mamá si no en la hija, en nuestra hija porque jamás había tenido yo problemas con ella. Hasta hay mi declaración.

32:12 Mario: Jairo Enrique Espinel, dígame aquí al despacho, aquí a la Audiencia, sí, cuando Ángela María Espinel García, su hija y también de Blanca, le transfiere el inmueble al cual nos estamos refiriendo Villas del Sol, a través de la escritura 1104 del 18 de abril del 2016, si en esa época, usted entrego algún dinero por esa

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

venta que aparece en la anotación número 3 del certificado de tradición, ustedes hicieron, usted pago le pago a Ángela María eso, o también.. ¿como fue?

32:52 Jairo: El predio estaba a nombre de Ángela María pero era de mi propiedad por las vías de hecho, yo le solicite a Ángela María que económicamente me encontraba en una situación difícil, que yo quería pues que legalizáramos eso y que lo dejáramos que me lo pusiera a nombre mío, ese ese predio todo lo que ha sido la negociación de la venta que estamos hablando ante escritura pública 1104, 18 del 2016 no hubo dinero y tampoco en las demás escrituras que posteriormente se corrieron en la notaría 7ª, que fue dos veces en la notaría 7ª las dos escrituras nunca hubo plata, lo único que se pago fue los derechos notariales, lo de beneficencia y registro y no hubo plata.. ¿Por qué? Porque había un acuerdo concertado entre Blanca, Ángela María y Jairo Espinel, esto con el ánimo, esto con el animo de que Judith Ayala no me fuera, no fuera a a según el decir de ellas no fuera a apoderarse de mi plata ni del bien que yo tenía, entonces esos, ningún acto jurídico tiene (no se escucha). El lote era mío y tenía conciencia de que lo que estaba haciendo era correcto y por eso me hizo el traspaso de la escritura, de la propiedad pero no hubo dinero vuelvo y repito y no habido dinero ni de parte de ella, ni de parte de deuda alguna a contra, a favor de Blanca García ni yo les debo ningún dinero, por esa razón todos los gastos de papelería todos los del impuesto, beneficencia los gastaba o los asumía yo para poder adelantar estos trámites.

34:55 Mario: correcto Jairo, Jairo dígame al despacho, usted pregona y dice ahorita en su declaración que usted es el dueño, que usted es el verdadero dueño. Desde cuando era usted el verdadero dueño material tal y como lo esta diciendo en su respuesta anterior y cuanto tiempo llevaba como propietario del bien y cuales eran sus actos de dueño, lo que usted hacia, complétenos la pregunta, que es que esta como incompleta.

35:18 Jairo: ese predio entro a ser de mi propiedad en el año 1997 venta que figura en el folio de matricula (se corta) Jairo Enrique a Espinel, perdón corrijo de Montero Ramos (no se escucha)

35:53 Mario: que pena Jairo se fue la señal, se fue el audio, Jairo, Jairo se fue la señal, señor Juez no se escucha.

36:06 Juez: es que parece que tiene dificultades con internet pero yo veo conectado al señor Jairo, señor Jairo perdóneme hagamos una pausa un momentico hay nos esta escuchando bien? Es que esta hablando y se fue, por favor repita la ultima respuesta porque no se la escuchamos. Gracias.

36:51 Juez: ¿Señor Jairo nos esta escuchando? Creo que se desconecto el Señor Jairo, eh señora Ju.. a no ya esta aquí, le iba a preguntar el teléfono a la señora Judith, haber si se se conecta bien.

37:42 Mario: ya Jairo, se conecto doctor

37:51 Jairo: si si ya escuché ya escuché, por favor.

37:57 Juez: la última respuesta por favor repítala porque no se la escuchamos

38:05 Jairo: aa que desde cuando pregono yo ser el dueño de la propiedad?

38:11 Juez: si si exactamente

38:12 Jairo: desde el año 1997, después en el año 1997 me vende la señora María de Jesús Montero Ramos a Jairo Espinel Sánchez, en el año 2000, en el año 2000 se vende, vendo, dice venta Espinel Sánchez Jairo Enrique a Espinel García Ángela María, en el año, en el año 2016 mediante escritura pública número 1104 del 18 del mes 4º año 2016 notaría 7ª

38:49 Mario: perdón Jairo, perdón, mi pregunta es, ¿usted porque pregona que es el propietario?, no para que me lea el certificado de tradición si no cuales son sus actos, que es lo que usted pregona es el propietario, por favor para que informe al despacho, con mucho gusto.

39:02 Jairo: soy el propietario porque fui la persona quien organizo lo de la venta del inmueble a nombre de Blanca García, porque pues venia un proceso de la sociedad marital, entonces por eso yo hice ese trámite, pero yo considero de que yo soy propietario a la fecha de ese predio porque la simulación es notoria es absoluta.

39:33 Mario: no le estoy preguntando por la simulación, le estoy preguntando por los actos de señor y dueño.

39:35 Jairo: No le entendí su pregunta doctor, discúlpeme pero le reitero me considero propietario porque la simulación se efectuó de esa manera, no hubo dinero, no hubo plata, el precio no es real, un precio inferior al

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

50% del inmueble. Se dan todas las condiciones para que el Juzgado declare la simulación absoluta de ese predio. Ese predio viene concatenado con los derechos que yo tuve desde el año 1997.

40:07 Mario: Jairo gracias gracias, ya seguimos con la pregunta. Jairo usted era o es el asesor de Ángela María y de Blanca Aurora García, en todas estas actuaciones que realizaron?, tanto desde el 97 como hasta el 2019? Es correcto eso?

40:26 Jairo: El asesor yo, yo no entiendo, nosotros lo único que la asesoría fue que mientras Ángela María podía venir a Colombia hicieramos la promesa, la escritura de venta. Mientas Ángela María, venia y podía hacer la escritura de simulación.

40:45 Mario: pero usted como abogado fue el que le dijo a Blanca y le dijo a Ángela María su hija y a su exesposa, hagamos estos documentos así y así y usted fue por ser abogado fue, el que les dijo como hacerlo, porque ellas creen en usted y así fue que lo hicieron. Si o no?

41:02 Jairo: Noo por que eso... Ángela María es una persona que supuestamente demuestra saber derecho y es una persona que hasta el día de hoy, mi conocimiento es que ella hizo 2, 3 semestres de derecho y pregona que sabe mucho de derecho, eso se hizo de fue de común acuerdo no solamente porque yo dije que se hiciera, porque yo no obligue a nadie hacer por ejemplo de la dación en pago pues yo fui el que dije pues creemos, crear una letra para poder demostrar de que yo le debo plata a Blanca García y se hizo la letra y inclusive se hizo el mismo día que se firmo la escritura en la notaria 7ª, la escritura de Dación en pago donde yo renuncié al usufructo y a cambio de eso ese día se firmo la letra por... se firmo la letra no, si no se tuvo encuentra para el precio de venta ese inmueble para el precio de venta 35 millones de pesos haciendo, manifestándole a la notaria que había una deuda, que yo era el deudor y Blanca era la acreedora.

42:15 Mario: Jairo como lo dijo el señor juez, hace un rato, que le pregunto por la finca Villa Andrea diga aquí al despacho la audiencia que, que es cierto que usted recibe el poder de Villa Andrea y al parecer lo vende por 50 millones de pesos y esa es la negociación que hacen al momento de la dación en pago, usted les dice a ellas, listo yo firmo la escritura pero ustedes no me cobran los 50 millones, es lo que aparece en la contestación de la demanda y por esa razón estoy formulando esa pregunta. ¿Sí? Porque aparece hay debidamente sustentada, entonces usted, infórmenos al despacho si fue así o no fue así, cierto que usted efectivamente le firmo la letra porque condonaron los 50 millones de la letra de cambio de la finca Villa Andrea, pese de que la finca costo 200 millones tal como aparece en el proceso que nos ocupa en este instante. cuéntenos.

43:10 Jairo: bueno lo primero que debo manifestar es que existe un poder. Dicho poder me faculta para vender, ¿por que? Porque ese lote era mío estaba a nombre de Blanca pero era mío y actuaron, bueno entonces me da el poder para vender, entre las facultades especiales de ese poder esta las de recibir y disponer del dinero, a partir de ese momento se hace la negociación, yo le vendo a Judith Ayala por 18 millones de pesos, no no son 50 millones, 18 millones de pesos el lote, que no esta a nombre de Villa Andrea. Vendo ese lote y después se hace la escritura de venta.

44:01 Mario: correcto, le hace esa escritura de venta a y que Blanca firme pero Blanca no recibe ningún peso, no recibe ningún dinero por eso

44:10 Jairo: nadie a recibido dinero, nadie ha recibido dinero por la venta de los dos... las dos ultimas negociaciones. Primero la dación en pago pues decían que yo... se acordó de que yo firmáramos una letra por 50 millones pesos y entre otras cosas los 50 millones de pesos pues en ningún momento yo los debo, porque vuelvo y digo pero como desvirtuó que yo le debía 50 millones de pesos a Ángela.. a Blanca García si me firma un poder y me faculta para que disponga del dinero como si fuera, pues de mi propiedad. Yo creo pues que una persona con el conocimiento que tiene Blanca García, es una persona profesional y una persona que conoce el manejo notarial y todo porque trabajo en la biblioteca de Planeación Distrital de Bogotá, no me va a dar un poder para que yo venda en ese precio, es mas a ella ni le interesaba y por eso se coloco el precio de 18 millones de pesos, porque ella ya ni se acordaba ni iba a Villeta, ni nunca me dijo a mi que tenia que devolverle o que iba a tomar posesión de su propiedad, no jamás. Cuando yo le dije a ella que necesitaba que mientras viniera Ángela María poner le lote a nombre de ella, así se hizo y se acordó con el consentimiento de Ángela María, vía celular, vía telefónica y por internet, porque Blanca tomo esa decisión pero no fue fácil que ella aceptara que por el problema de la declaración de renta y que tenia que pagar impuestos entonces ella no quería aceptar que se hiciera la venta, pero yo le insistí que mientras volviera Ángela María a Colombia entonces me firmara la escritura nuevamente vendiéndole ella a Ángela María. Eso es todo coordinado con Ángela María y Blanca García.

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

46:15 Mario: Gracias don Jairo. Jairo dígame al despacho quien en la actualidad habita, quien usufructúa, quien vive en la Finca Villas de Sol, predio al cual nos estamos refiriendo en este proceso por favor.

46:32 Jairo: Villas del Sol, que es el proceso de simulación si señor, exactamente. Hasta donde yo tengo entendido allá esta viviendo Blanca García y Ángela María Espinel, ellas viven allá desde que después de que se hizo la venta de Ángela María a... perdón de Blanca García a Ángela María desde esa fecha ellas ocupan el inmueble viven allá y a mi me despojaron de la propiedad y tuve que buscar para donde irme a vivir y desde esa fecha estoy viviendo en arriendo aquí en Villeta Cundinamarca.

47:16 Mario: Jairo dígame aquí al despacho dígame a la audiencia, si Ángela María que esta actualmente viviendo y usufructuando del inmueble le ha hecho mejoras si le ha hecho algún cambio, si le ha hecho alguna construcción.

47:31 Jairo: yo no conozco en la actualidad como esta el predio, jamás, jamás he ido por allá, he estado pendiente de esperar los resultados del proceso, ehh no se si le halla hecho alguna inversión y si la ha hecho la ha hecho en una cosa que aparentemente es de ella pero que a la luz del derecho se va a probar que esa propiedad jamás la he vendido yo, en esas condiciones, en cuanto al precio, en cuanto a la confianza que yo le deposite a Ángela María, y todo, esas son las razones que a mi me hacen pensar de que fui engañado de una manera muy exabrupta, de una manera muy... nunca jamás espere que mi hija se fuera a comportar de esa manera conmigo, entonces no se si halla mejoras o no, si hay mejoras pues tampoco se a donde apuntan si no fueron consentidas, ni son mejoras que si los resultados del proceso arrojan que la demanda es a favor mío, pues volverán las cosas a su estado anterior y ya le corresponde al señor juez tasar las mejoras si es que las hubo, y si fue unas mejor que las hizo ella por su propia voluntad, no tiene ninguna razón de yo ir a responder por mejoras a la propiedad, si no cualquier persona haría lo mismo

48:58 Mario: Gracias, muchas gracias Jairo. Jairo una pregunta resulta que cuando usted se estaba presentando la señal estuvo mu muy débil, ¿usted actualmente con quien convive, donde convive y con que personas convive usted que no le escuchamos muy bien nosotros.

49:12 Jairo: si yo le dije y me vuelo y lo repito, en la actualidad yo vivo en un apartamento que es de propiedad de un joven que se llama Cristian Parra hijo de la señora Judith. Ella después de que me desalojaron, prácticamente me dieron un termino perentorio para desocupar que eso fue de inofacto, ella me ha colaborado, me ha apoyado sin.. de una manera incondicional, entonces yo vivo en el mismo apartamento que vive Judith, que es de propiedad de el hijo de ella, que se llama Cristian Parra Ayala.

49:52 Mario: Señor Juez no hay mas preguntas por esta parte, señor Juez muchas gracias. Muchas gracias don Jairo Enrique Espinel Sánchez .

50:03 Juez: doctor Mario Augusto, hay que hacer una claridad, que me parece importante, yo dije ahorita que se le daba la palabra para evacuar la petición que el apoderado que le antecedió a usted pidió como testigo dijo el a don Jairo Espinel, dijimos que no nos íbamos a en este momento detener a mirar su exacta condición de demandado o de testigo, pero entonces para que quede claro doctor Mario y se lo pregunto a usted de manera directa con estas preguntas que usted le acabo de hacer al señor Jairo queda evacuada esa sección esa parte de esa petición probatoria Doctor Mario Augusto?

50:46 Mario: Doctor totalmente conforme, no solo conforme, si no que también no vamos a pedir el otro testigo cuando llegemos a la etapa de pruebas, desistimos del otro testimonio, con este testimonio tenemos. Es mas que suficiente señor juez, muy amable.

51:00 Juez: Bueno doctor Mario queda entonces esa claridad para saber como procedemos luego con esas pruebas, muchas gracias. Ya entonces esta interrogado el señor demandado, vamos a pedirle el favor que usted nos diga si ya para desocuparse de esta diligencia quiere agregar algo mas, corregir, adicionar de lo dicho puede hacerlo en este momento señor Jairo, le doy la palabra.

51:38 Jairo: no, señor juez pues que espero que se haga justicia en este tramite procesal y confío en la buena fe de su despacho, para tomar una decisión que en.. sin la menor duda debe ser una sentencia favorable. eso espero de la justicia, aun todavía me queda esperanzas, para ver un fallo justo en derecho.

52: 10 Juez: Gracias señor Jairo ya puede usted desconectarse de la reunión si quiere hacerlo, o puede permanecer ahí en silencio no, pasa nada. Vamos a seguir adelante con el interrogatorio de las demandadas Ángela María Espinel y Blanca Aurora García. Vamos a empezar con doña Blanca Aurora García. Señora Blanca

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

va a contestar bajo juramento las preguntas que le vamos a hacer (no se entiende) el código penal que sanción a aquella persona que llegue a mentir.

52:58 Mario: se va la señal, se va la señal

52:59 Juez: la verdad y únicamente la verdad de lo que va a contestar... No se si me escucharon perdón.

53:05 Mario: de a poquitos es que se va la señal mucho, le escuchamos el 50% , doctor que pena

53:11 Juez: señora Blanca estaba diciendo yo..

53: 20 Mario: apagamos la cámara apaguemos la cámara

53:21 juez: si apaguemos las cámaras un momentico a ver si, a ver si así me oyen mejor, muchas gracias, muy amables. Señora Blanca ahí me esta escuchando?

53: 38 Blanca: perdón que no le escuche... si si lo estoy escuchando

53:45 bueno doña Blanca usted va a contestar unas preguntas que le vamos a hacer bajo juramento y debo advertirle que la norma penal en su articulo 442 establece una sanción para toda persona que llegue a faltar a la verdad en lo que va a contestar en estas diligencias

54:12 Blanca: Sí, si señor juez

54:14 Juez: gracias señora Blanca. Doña Blanca para complementar sus datos personales indíqueme su edad y su estado civil

54:24 Blanca: tengo 69 años y soy soltera

54:33 Juez: que estudios ha realizado doña Blanca

54:38 Blanca: yo soy bibliotecóloga

54:39 Juez: a que se dedica actualmente señora Blanca

54:45 Blanca: yo soy pensionada, del Distrito

54:50 Juez: bien muchas gracias, ya con su juramento y con los datos personales, quiero preguntarle sobre la materia de esta demanda. Usted acabo de oír señora Blanca al señor Jairo Enrique Espinel, quien manifiesta que en efecto como se dice en la demanda esos actos jurídicos a los cuales ya nos hemos referido son simulados, eso significa que no hubo la intención de hacer ese negocio, si no que se hizo con otra finalidad distinta. Usted que nos puede decir frente a eso, porque don Jairo insiste en que esto fue verdaderamente simulado, ¿que paso?

55:33 Blanca: Señor Juez quiero comentarle que en el año 97, 98 compramos con Jairo Espinel. En el año 97 compre con mi dinero y tengo el cheque de la entidad que gira al señor Montero que ese predio es mío. En el año 98 con Jairo compramos un predio 50 y 50 si señor. En el año 2005 Jairo se va a vivir a la finca, pero lo que si me preocupa de este señor, es que diga que en el año 2015, cuando el me pide, que por favor así como el lo dijo me suplica que le de el poder para vender el predio Villa Andrea, lo que dice en el poder el lo escribió porque el es abogado. Pero él me dice; Blanca una vez que yo pueda recibir la plata de la venta de este predio y sabe porque, por que a el lo estaban, el me dice a mi, ósea la forma como el encausa su proceso es el siguiente: yo tengo miedo porque me van a matar, yo debo un dinero y necesito que usted me firme un poder para yo poder vender Villa Andrea. Yo le pregunto; ¿como así, como se metió? Por favor Blanca deme el poder sálveme. El es el padre de mis hijas, yo tengo dos hijas Ángela María y Viviana, con base en lo que el me dice yo digo perfecto yo le firmo el poder. El me dice una vez que yo venda esto, le doy la plata a usted hasta la fecha de hoy 29 de abril de 2021, no he recibido un solo peso, entonces que no me diga a mi que no sabe de donde sale esa figura de la letra, él se la vende, sabe que, a la señora que dice el se llama Judith Ayala y después tiene la osadía de.. Judith le vende, no perdón le da el poder a Jairo para que venda Villa Andrea, lo venden por 200 millones de pesos. Yo pregunto: ¿que paso con esa plata? ¿18 millones que dice é que lo vendieron? ¿50 millones que el me dijo que valía? y que paso los 18 millones no se nada, de los 50 millones me hizo una letra y de los 200 millones... que hicieron con esa plata. Por que ósea, eso esta representado en, yo compre ese dinero, ese predio con mi dinero, ahora que venga el a decir que en el 2019 hubo una simulación, le voy a

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

contar lo siguiente doctor en el año 2015 Jairo llama a Ángela y le dice mamita estoy enfermo necesito comprarme un apartamento y en el momento, perdón es en el 2016 me equivoque, en el 2016 le dice a Ángela necesito comprarme un apartamento porque estoy enfermo tengo principios de Epo. Ángela su hija, ¿que hace?. Le dice papá yo le colaboro, viene a Colombia hace la escritura y se la da a su padre. ¿Sí? En vista de que el señor no la vendió no hizo absolutamente nada, entonces Ángela le dice papá necesito que me devuelva mi predio y él en el 2017 dice como quieras te devuelvo el predio, pero como ella esta viviendo en España, en Ibiza, ella no puede venir a firmar eso, entonces su mamá, Blanca García me hago cargo y firmo la escritura, todos los gastos los pague yo, quien elabora la escritura es él y me parece el colmo que el se sienta como un niño chiquito que no sabe que es lo que hace, que es lo de dice y ahoritica si le esta echando la culpa a su hija, el que sabe derecho y el que maneja la norma es el señor que acaba de hablar que se llama Jairo, entonces ¿que es eso? Cuando la letra en el año 2016 Ángela vine, ella le dice a Jairo; bueno papá, yo le firmo a usted la escritura, pero cuénteme una cosa, a mi mamá quien le paga lo de Villa Andrea? Él dice, yo le respaldo esa letra, yo le respaldo esa deuda con una letra de cambio, entonces él si sabe el origen de donde salió esa letra y que el me venga a decir de que Villa Andrea es de él, no señor. Los 50 millones salen de ahí. Ahora en el año 2017 pues ya lo dije, él hace la escritura, quien hace las cosas es él, entonces dación en pago, usufructo, el firma porque a él nadie le ha obligado, porque el que mentalmente y pues el lo hace, con sus facultades legales. En el 2019 que, que se hace, en el 2019, yo le entrego como se había acordado también con Jairo que cuando Ángela llegara a Colombia yo tenia que devolverle ese predio, esa finca a mi hija. Eso fue lo que yo hice, ¿en donde esta lo ilícito?, ¿en donde esta lo ilegal? le devuelvo a mi hija que es también la hija de él, ¿sí?, le devuelvo su predio. En el momento que yo le devuelvo su predio, él fue el que dijo como lo debía hacer y entonces hay una cancelación del usufructo, viene a decir que se siente engañado, ósea, de verdad me deja como se dice un hombre tan grande, un hombre que tiene esa profesión y diga esas cosas, es su familia es su hija, no es una mujer que se la encontró por ahí en la esquina no señor

01:02:34 Juez: señora Blanca

01:02: 35 Blanca: entonces en 2019 pasa a Ángela María

01:02:43 Juez: Lo siguiente, ese contrato, doña Blanca ya ya le voy a seguir dando la palabra no se preocupe, frente a ese punto de la compraventa que usted menciona, de la compraventa, hecha entre usted como vendedora y Ángela María Espinel, como la compradora, dígame esta compraventa si Ángela María Espinel García, le pago, a usted el precio de ese bien, si realmente le pago ese bien, ¿o no se lo pago?

01:03:09 Blanca: Doctor, entre mi hija y yo no hubo plata de por medio, porque eso es de mi hija. Yo simplemente soy una intermediaria entre el momento que ella no podía hacerse cargo de su predio, entonces yo firme. Que le voy a cobrar a mi hija. No, señor no hubo.

01:03:33 Juez: correcto, el objetivo señora Blanca de esa compraventa fue el de según le entiendo ¿no?, devolverle a Ángela María un predio que en ultimas siempre había sido de ella?

01:03:49 Blanca: Claro desde el 2000, desde el año 2000

01:03:57 Juez: Bien, señora Blanca porque motivo, no se si se escribió en la escritura, seguramente si dice que hubo un pago, un pago, una compraventa de 35 millones de pesos, ustedes escribieron eso en la escritura, ¿pero en verdad no hubo ese pago, cierto?

01:04:15 Blanca: Doctor usted tiene toda la razón, quien hizo eso fue su padre, que nos asesoro como todo lo que nosotros hicimos durante el tiempo que compramos un inmueble, quien nos asesoraba, quien hacia las cosas era él, no se por que él horitica se viene a lavar las manos, a mi se me gustaría preguntarle a él porque lo hizo porque lo firmo, quien primero lo firmo fue él, él lo leyó, entonces son las cosas evidentes, que es lo que esta pasando, que es lo que quiere demostrar, que ella, primero asesora a la que fue compañera de él nos asesora a nosotras y ahoritica nos quiere quitar, lo que me... lo que nosotros anteriormente teníamos?. Yo tenia mi predio, lo perdí, lo perdí, entonces ¿ahora le quiere venir a quitar el predio a mi hija? ¿Eso es lo que el quiere? ¿Eso es lo que busca?

01:05:10 Juez: Gracias señora Blanca muy amable. Yo le voy a dar la palabra al doctor Oscar López, él es el apoderado de la parte demandante. Doctor Oscar con las reglas del artículo 202 del Código General del Proceso, tiene la palabra para interrogar primero a la señora Blanca, por favor siga.

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

01:05:30 Oscar: Señora Blanca, manifiéstenos en esta audiencia si la letra de cambio con la cual fue dada en dación en pago a través del acto 6249 del año 2017, ¿esa letra de cambio si existe o no existe por 50 millones?

01:05:56 Mario: Doctor lo que pasa es que esta hablando de un numero de algo que sabemos de que, a que se refiere. Esta hablando de un número no se si nos hace la referencia o le completa la pregunta, o es un documento al cual nos tenemos que referir. Complétenos la pregunta porque esta incompleta.

01:06:14 Oscar: Su señoría lo que pretendo preguntarle a doña Blanca es que cuando se constituyo la escritura 5249 en el año 2017 fue dado a través del una dación en pago por una presunta letra de 50 millones de pesos, entonces yo le pregunto a la señora Blanca Aurora, ¿si existe esa letra de cambio, o no existe?

01:06:40 Blanca: si existe

11:06:44 Oscar: Usted se acuerda si esa letra que fecha de creación tenia y que fecha de exigibilidad tenia?

01:06:52 Blanca: Yo desafortunadamente no la traje, o pues yo realmente... que quiera que le diga, no la tengo, no podría decirle, tendríamos que mirar en una foto que... No, no la tengo, ósea no, no podría, pero yo se que Jairo si la debe tener entonces que lo diga él.

01:07:15 Oscar: Señora Blanca Aurora, esa presunta deuda de 50 millones de pesos descrita en la letra de cambio que usted conoce, explíquenos al despacho al hacer usted escritura publica 5249 hay una deuda de 50 millones porque entrega el usufructo del predio dado en venta por los 50 millones en dación en pago.

01:07:50 Mario: Señor juez objeto esa pregunta, porque esa pregunta ya fue contestada por el declarante toda vez que ella informo con había sido la negociación y que tipo de negociaciones se habían hecho, ella fue enfática en informar lo que paso con la finca Villa Andrea, por esa razón esa respuesta esta ya contestada señor Juez

01:08:16 Juez: gracias doctor Mario Augusto. Dígame doctor quiere modificar la pregunta doctor Oscar?

01:08:23 Oscar: si, su señoría, es que mi pregunta es elemental, solamente le pregunto a la señora Blanca Aurora a ver ella ¿porque dio el predio en usufructo? ¿cual fue la razón? no es mas, ¿cual fue la razón?

01:08:41 Juez: gracias doctor Oscar, señora Blanca explíquenos cual fue el motivo de haber dado o de (no se escucha) don Oscar López por favor.

01:08:54 Blanca: si doctor, yo llamo esto chantaje, y se lo voy a explicar porque, por que para que el señor Espinel le devuelva la finca a mi hija, le dice; yo le devuelvo la finca siempre y cuando, espere porque estoy como nerviosa. Como para que Jairo le devolviera la finca a mi hija Ángela entonces se tenia que escribir dos condiciones, la primera era dación en pago y la segunda era el usufructo, si no se aceptaba esa situación entonces él no le devolvía la finca a mi hija, entonces, yo pierdo Villa Andrea, ¿no cierto? porque no me dieron un solo peso, se la da a su compañera y ahora lo único que nosotros tenemos es Villas del Sol, ¿entonces que? ¿Que mi hija también la pierda?

01:10:18 Oscar: No tengo más preguntas su señoría, muchas gracias.

01:10:42 Juez: ¿Doña Blanca ya termino la respuesta?

01:10:45 Mario: si doctor, ya termino

01: 10:48 Juez: Bueno perfecto, doctor Oscar siga por favor

01:10:51 Mario: el dijo que ya terminaba el interrogatorio doctor

01:11:02 Oscar: No tengo más preguntas

01:11:04 Juez; bueno gracias doctor Oscar, finalizamos pues su interrogatorio respecto a la señora Blanca Aurora García Castro. Seguimos con doña Ángela María Espinel García. Señora Ángela María, hago la misma recomendación y advertencia finalmente respecto a de la obligación que tiene finalmente de decirnos la verdad en todas sus respuestas el articulo 442 del código penal establece que toda persona que llegue a faltar a la

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

verdad en toda esta clase de asuntos puede someterse a una investigación penal al menos por el delito de falso testimonio. Señora Ángela María. ¿Usted jura decir la verdad y únicamente la verdad en lo que va a contestar?

01:11:43 Ángela: si juro señoría.

01:11:45 Juez: gracias, para complemento de sus datos personales indíqueme edad y estado civil

01:11:50 Ángela: mi edad son 41 años y estado civil soltera

01:11:55 puede decirme por favor que estudios ha realizado

01:11:59 Ángela: Yo estudie administración de empresas en España señoría

01:12:09 Juez: bien, ¿a que se dedica actualmente?

01:12:13 Ángela: yo soy empresaria, estoy explotando ahora mismo la finca a nivel de hostelería señoría

01:12:23 Juez: bien Gracias, señora Ángela, ya con su juramento y sus datos personales completos, debo preguntar algo, el señor Jairo hace unos minutos nos explicaba y él insistía bastante en le tema de que esos negocios jurídicos que se demandan hoy como simulados efectivamente son simulados y explico sus razones, yo le quiero preguntar a usted ¿que participación tuvo en esos negocios jurídicos y por qué?

01:12:53 Ángela: señoría yo para poder ser clara hice una.. resumen cronológico de la situación que nos acontece en este momento, mis padre 97, 98, años 97 y 98 compran unos predios en Villeta, son todos colindantes, nosotros tenemos la intención de hacer un negocio familiar, un hotel, esa era nuestra ilusión en ese momento, señoría en el año 2000 la finca Villas del sol esta a mi nombre, la idea también que era que mi hermana participara cuando fuese mayor de edad con uno de los lotes que también había, yo me voy del país señoría en año 2001, me voy a vivir fuera a España y por lo que tengo en este momento claro en el año 2005 mi padre va a vivir con su ex pareja a la finca villas del sol, decir señoría que era la manera siempre de ayudar a mi padre para que tuviese donde vivir y bueno, así lo hice y aparte yo no vivía en el país, en el año 2016 señoría yo vengo de vacaciones a Colombia y mi padre me busca y me dice que él esta enfermo tiene una afección pulmonar, que vive solo, que esta muy mal, que esta en una mala situación generalmente siempre ha pasado así señoría, pero bueno, en ese momento yo pienso que voy a ayudarlo una vez más y entonces en este momento yo le comento a mi madre lo que él me estaba proponiendo, que es vender la finca, comprar un apartamento en Bogotá donde él puede seguir viviendo y si sobra dinero de esa venta, ese dinero en efectivo me lo dan a mi, se supone que ese es el contrato que yo tengo con mi papá, como yo no vivo en Colombia yo a él si le firmo y él lo hace tal cual una venta, él lo ha dicho y yo lo corroboro yo no recibo dinero, ningún dinero, como le voy a cobrar a mi papá, lo estoy ayudando esta en una situación supuestamente... esta enfermo esta mal, listo, de hay señoría en el año 2016, yo le comento a mi mamá y mi mamá me dice a mi que en el 2015, ella fue y le firmo a mi papá un poder para vender Villa Andrea, hablo yo con mi papá y le pregunto que paso con esa plata, que fue lo que hizo con ese predio y mi papá me dice que si lo vendió por 50 millones de pesos, que tristeza señoría que yo hoy tenga que decir que mi papá aparte de todo esto nos engaña diciendo que son 50 millones de pesos cuando fueron 200 millones de pesos lo que ellos mismos aportan en los documentos de la promesa de compraventa, porque si no nos enteramos tampoco que eran 200 millones de pesos. En ese momento soy muy clara, fui yo la que le dijo a mi papá que si el no le reconocía esa deuda a mi mamá yo no le iba a firmar a él ninguna escritura para ninguna venta porque mi mamá... entonces que pasaba con la plata de mi mamá y el acepta señoría y él acepta y hace esa letra, esa letra surge en el 2016, él dice que durante el tiempo que sea la letra, que yo no lo recuerdo si fue un año, dos... yo de hay eso no lo recuerdo, pero si recuerdo cuando se creo la letra, fue por eso, por esa posible presión que yo le hice a mi papá para que le regresara el dinero de la venta de Villa Andrea, de lo que el decía. Señoría en el 2017 ese predio no se ha vendido, pero como usted puede ver hay una anotación donde esta prohibido enajenar, cuando yo me entero de esto señoría ¿si?, hablo con mi papá y digo que es lo que pasa, su expareja para ese entonces al parecer le había denunciado por violencia intrafamiliar, no estamos hablando de la señora Judith si no de la expareja del señor, de mi papá, entonces en ese momento, yo digo miré, usted va a terminar perdiendo mi finca, usted no esta tan enfermo como dice porque sigue viviendo ahí y no la ha vendido, yo necesito recuperar el predio porque aquí la cosa no va bien y mi papá me dice que sí, que tengo razón que el me devuelve la finca, yo no puedo viajar porque tenia un negocio de hostelería señoría en Ibiza, yo hablo con mi mamá y le digo a mi madre que por favor me recupere el bien y mi mamá me dice que sí, que ella lo hace, hasta ahí todo perfecto. Bueno perfecto entre comillas mi papá viene en este momento 2017 a decirle a mi mamá, a decirle a mi y a mi mamá que el firma única y exclusivamente sí esa letra que surgió en el 2016 la hacemos como una (se corta la comunicación)

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

1:18:51 Juez: señora Ángela, no la estamos escuchando

1:19:10 Ángela: yo me conecto ahora desde el teléfono, porque parece que se fue la luz aquí. ¿me escuchan?

1:19:15 Juez: si señora hay si la estamos escuchando, continúe por favor.

1:19:18 Ángela: bueno entonces yo les estaba diciendo que... ¿estaba en el 2017? Perdí un poco el hilo pero creo que estaba en el 2017

1:19:29 Juez: si

1:19:32 Ángela: Bueno entonces aquí el tema es. En este momento nos vemos las dos obligadas a acceder a lo que dice mi papá de que mi mamá no puede recuperar el dinero de la venta de Villa Andrea, vuelvo a recordarles que no eran 50 millones de pesos si no 200 pero mi mamá pensaba que eran 50 y yo también, listo, después del 2017, yo me hago una grandísima pregunta ¿cómo pueden decir ellos que están tratando de birlarle los derechos a la señora Judith? cuando en el momento que mi mamá recupera el predio, no hay ninguna inscripción en la matrícula, certificado de libertad y la señora Judith todavía no había hecho ninguna demanda con el tema del Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, entonces uno mago no es, ¿Cómo nos íbamos a enterar de una cosa así?, le recuerdo señoría que ellos seguían viviendo juntos en ese momento, en el año 2019 señoría, yo regreso a Colombia y según lo que nosotros habíamos acordado yo quiero recuperar el predio, mi mamá acepta, mi papá acepta y por decisión de los 3 mi papá renuncia al usufructo, él hace... la, como siempre, él que es el abogado que tiene pleno conocimiento, él hace el tema en la notaria, Señoría, como siempre pagamos nosotras, pero quien hace el tema legal es él. Él renuncia al usufructo, él renuncia al usufructo, como un abogado no sabe lo que es un usufructo, él renuncia al usufructo y yo recupero el bien, ahora señoría un cosa muy muy importante, en el año... ellos dicen que ellos dejan de vivir juntos en el año 2017, en el año 2019 hay un escrito señoría, que nosotras lo presentamos como prueba que esta para el Juzgado Promiscuo de Villeta, en ese escrito señoría firmado por la señora Judith y mi papá en ese escrito dicen que reconocen que mi mamá es la propietaria, que ella les esta exigiendo sanear el inmueble, ¿sí?, aparte de esto, le dicen que viven juntos, que siguen, que siguen juntos, ¿no? que conviven y que no están adelantando ningún proceso de separación de bienes, yo ahora pregunto ¿Cómo puede ser que manipulen la justicia de esta manera? Primero dicen una cosa, después dicen otra, al 2019 seguían juntos, reconocen a mi mamá como propietaria y están diciendo que ellos no están adelantando ninguna separación de bienes. Ahora bien señoría, una cosa que es supremamente importante, mi papá lo ha dicho, una de las pocas cosas en las que no ha mentido es que no ha habido dinero en medio, claro que no ha habido dinero en medio, entonces si el sabe que no ha habido dinero en medio como pueden decir que estamos hablando de un 50% de un valor que, ¿cual valor, de que valor esta hablando? si, no nunca le han dado un peso ni yo le he dado un peso a nadie por eso, ¿donde esta, donde esta el, el? Yo no entiendo. No entiendo. Aparte señoría una cosa que es muy importante yo... una cosa que es muy importante, mi papá habla en algún momento de que él tiene un problemas psiquiátricos, él habla en algún momento de que tiene.. y yo quiero decirle señoría que yo preocupada por supuestamente por este problema psiquiátrico de mi papá, yo me acerco a preguntar si realmente él esta en tratamiento, mi papá no esta en tratamiento, el ha ido dos veces al psiquiátrico, el estuvo ingresado durante una o dos semanas y bueno... yo presumo porque es, pero bueno eso no viene a colación. Mi papá esta en plena facultad, de todo de todo, él no tiene ningún problema psiquiátrico, posiblemente sicológico si, pero psiquiátrico diagnosticado no lo tiene señoría y eso quiero hacer súper enfática y una cosa más, que me da muchísima tristeza, es, como puede ser, que si se supone que esta señora le ha demandado a él, ¿porque él dice no? que eso siempre ha sido suyo, para quitarle la mitad señoría y ahora él viven en la cas de ella pero no son pareja, que cosa tan... que coincidencia mas grande y aparte que quiere y entonces ahora le, ella le demanda para quitarle lo que supuestamente es de él, pero él esta muy agradecido con ella, yo de verdad señoría creo que es mas que evidente lo que esta pasando y le pido disculpas por subir el tono de voz pero es indignante realmente escuchar lo que tuve que escuchar de parte de mi papá, porque recuerdo es mi papá.

01:24:38 Juez: Señora Ángela, le hago una pregunta, ese, ese, ¿que sabe usted frente a ese tema, que se dice en la demanda, que existía una letra, una letra de cambio por 50 millones de pesos, que el señor Jairo Enrique debía a doña Blanca Aurora García Castro, esos 50 millones de pesos y esa letra de cambio, también se elaboraron como con el fin de garantizar que se recuperara ese dinero, o efectivamente era una deuda que don Jairo tenia?

01:25:11 Ángela: sí, efectivamente la letra es una deuda que mi papá tenia con mi mamá por la venta de Villa Andrea, claro no tendría que ser por 50 millones de pesos señoría, tendría que ser por 200, pero una vez más, mi papá nos dijo mentiras. Pero si es real, aparte yo no se si con esto puedo confundir un poco las cosas, pero esa letra de cambio surgió en el año 2016, cuando yo me entero que mi mamá el año anterior le había firmado

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

el poder a mi papá para vender, yo me imagino que el realmente hace la letra de cambio señoría, para que yo le pase Villas del Sol, reconoce la deuda en ese momento.

01:25:54 Juez: En últimas le quiero preguntar algo. La situación familiar digámoslo así, entre usted la señora Blanca y el señor Jairo era que varios negocios jurídicos, entre otros los que hoy se dice que son simulados, realmente como nos explicaba ahorita doña Blanca, en el caso de la compraventa y cancelación del usufructo, ella nos dijo que hay nunca hubo una plata de por medio porque pues usted es la hija de ella y desde luego la mamá no iba a cobrar ningún dinero, (se corta y no se entiende bien) entonces era frecuente que entre ustedes se hiciera como en la notaría consta que fuera compraventa pero realmente no era compraventa, era otra situación diferente

01:26:47 Ángela: Pues la verdad todo esto viene a raíz de primero el problema de salud de mi papá, evidentemente sigue viviendo en Villeta y no es verdad y no se si será verdad el hecho de que a él supuestamente lo iban a matar, nosotras yo creo que actuamos tan de buena fe señoría, que lo que el nos dijo que tenías que hacer, sabiendo que él es el abogado, nosotras lo hicimos, si no hubo, no hubo... igual fue un error pero es que aquí no se trataba de vender señoría, si no de prestarle el bien a mi papá para que, para que él no...estuviese bien, tuviese donde vivir, aparte una cosa señoría, así como lo mencionaron antes, las mejoras que yo le he hecho al inmueble, tengo todas las facturas legales, todo, yo he invertido en estos dos años mas de 150 millones de pesos, si yo tuviese alguna duda de que eso es mío no lo hubiese hecho, primero y segundo señoría, como hoy, porque todo puede cambiar muy rápido con el certificado de libertad que yo saco hoy, que ya lo tenía de hace un tiempo atrás, usted podría observar que no hay ninguna anotación que me impida vender el predio, no lo he hecho porque estoy actuando de buena fe, porque primero que todo no tengo intención de vender y no voy a incurrir en un error como en el que incurrió la vez pasada de crearle a mi papá que es abogado.

01:28:29 Juez: Señora Ángela última pregunta mía, usted da a entender con sus respuestas, que en verdad fue el señor Jairo Enrique Espinel el que las llevo tanto a usted como a su mamá a hacer (no se escucha) ejemplo entre comillas, mire hagamos una compraventa de esta, luego hagamos otro negocio así y así y ustedes se dejaron guiar por él y realizaron esos negocios ¿así fue?

01:29:02 Ángela: sí, si señoría es, es un poco esto, eh, con el tema de Villa Andrea mi mamá sí, firmo un poder para que él venda y ella sabe que se va a vender el predio, porque si mi papá no paga el dinero que debe lo matan, entonces ella sabe que el predio no va a estar más a nombre de ella, ella es consiente de eso, ahora bien también sabe o eso es lo que le dice mi papá que él cuando puede y arregle este problema le va a regresar el dinero, entonces, con el tema de Villa Andrea yo pienso mi mamá en su momento fue consiente de que el predio si se iba a vender, ahora bien con el tema de Villas del Sol, fue el tema que mi papá estaba enfermo que él quería vivir en Bogotá y yo accedo ¿no?, hasta ahí yo pienso que es claro.

01:30:02 Juez: Si señora gracias muy amable, vamos por el momento a finalizar este cuestionario y vamos a dar la palabra al apoderado de la parte demandante. No se no lo veo, el usuario del doctor Oscar López aquí presente, para darle la palabra y que interroge a la señora demandada doña Ángela María Espinel.

01:30:48 Juez: Doctor Mario Augusto ¿me escucha?

01:30:50 Mario: si Doctor, ya nos pudimos conectar, que pena, si señor

01:30:54 Juez: vamos a... vamos a hacer una suspensión de unos minutos, son las 4:19, 4:20, vamos a hacer un receso de 10 minutos hasta las 4:30, mientras tanto yo voy a tratar de comunicarme con la parte demandante porque solamente veo a la señora Judith Ayala. ¿Señora Judith me escucha?

01:31:17 Judith: Sí doctor

01:31:19 Juez: Señora Judith el abogado Oscar López se desconecto parece, usted, no lo puede.. nos puede hacer el favor de llamarlo porque le tengo que dar la palabra para que interroge a la demandada Ángela María Espinel y no lo veo por aquí, ¿usted me puede ayudar por favor?

01:31:33 Judith: Sí doctor

01:31:34 Juez: Bueno, vamos a hacer un receso en últimas, doña Judith por favor ayúdeme con eso, doctor Mario hacemos un receso, son las 4:20, 10 minutos y a las 4:30 reanudamos muchas gracias.

01:30:00 Mario: Listo doctor, así quedamos.

FALTA INICIO DEL INTERROGATORIO ÁNGELA MARÍA

0:00:03 Oscar: (no se escucha lo que dice antes) en el tramite que hizo eh, ósea ante la notaria cuando firmaron la escritura 334 a efectos de que cancelara el usufructo Jairo Enrique Espinel?

0:00:17 Mario: Doctor le esta formulando la pregunta es a Ángela María es que dijo Blanca, que pena es para que aclare la pregunta

0:00:25 Juez: Doctor Oscar, si es doña Ángela María. Bueno Ángela María, doña Ángela explíquenos eso que dice el doctor Oscar

0:00:35 Oscar: A la señora Ángela María, le pregunto, manifieste a esta audiencia como fue el trámite de cuando firmaron la escritura 334 (no se escucha) en la notoria 7ª en el 2019 (no se escucha) por parte de Jairo Enrique Espinel?

0:00:58 Ángela: No escucho la, no escucho bien, podrías repetir, no se esta escuchando bien.

0:01:11 Oscar: señora Ángela María, le pregunto. Cuando firmaron la escritura 334 en la notaria 7ª de 4 de Febrero del año 2019 ¿como fue el tramite para que cancelara el usufructo Jairo Enrique Espinel?

0:01:28 Ángela: El tramite fue el siguiente, había una anotación que si no estoy mal recordar, es la anotación numero 8 en el certificado de libertad, donde estaba inscrita la Unión Marital de Hecho, ellos hacen una, ellos hacen una petición al Juzgado Promiscuo de Villeta para hacer el levantamiento de la anotación, e, mi papá como siempre lo hizo con las otras veces, a él de hecho no se porque pero le gusta esa en la notaria esta 7ª de Bogotá y se hizo allí y él cancela el usufructo, él lo cancela y se hace la devolución del predio de Villas del Sol, con este escrito que ellos pasan al Juzgado Promiscuo de Villeta, se hace el levantamiento de la, de la anotación, que se tiene que llevar de hecho a la notaria porque como estaba la anotación en el certificado de libertad no se podía hacer ningún tramite en el... o sea no se podía enajenar ni nada, porque había una anotación, entonces el tuvo que llevar este escrito que esta firmado por Judith y Jairo, donde ellos también dicen aparte, que están viviendo juntos, que no están adelantando ningún proceso de liquidación y que, y que la propietaria en ese momento que es Blanca García les esta pidiendo sanear el inmueble, así es como se elabora todo el tema de la cancelación del usufructo y la elaboración de las escrituras para devolverme Villas del Sol, como habíamos acordado desde el principio

0:03:34 Oscar: Señora Ángela, existe en el certificado de libertad del predio Villas del Sol, en la anotación número 1 Jairo Enrique Espinel, le adquirió el predio al señor Mario de Jesús Montero Ramos y posteriormente la anotación número 2 se lo vende a usted aparece en el registro que la venta fue por el mismo valor de 3 millones, manifestémonos a esta audiencia como fue esa negociación

0:04:11 Ángela: Señorita mis padres compran 4 lotes, en esos 4 lotes incluido este que usted me esta diciendo que es Villas del Sol se pensaba hacer en algún momento un hotel, era una cuestión de un negocio familiar, en el momento que mis padres deciden separarse hay una liquidación de esta sociedad, yo tengo uno de los lotes que paga mi madre a mi padre, que de común acuerdo ellos deciden dejármelo ¿no?, el siguiente es de mi madre y mi padre se queda con dos lotes con la promesa de que uno de ellos cuando mi hermana sea mayor de edad se lo van a Poner a ella, que ese se lo regalo a otra persona, pero bueno, esa, esa es la historia con el lote.

0:05:01 Oscar: Señora Ángela existe, hay una negociación que usted hace con la señora Blanca Aurora Gracia Castro del inmueble Villas del Sol y que hicieron una negociación en 35 millones de pesos, cuéntenos como fue esa negociación, usted... de donde provienen y porque provienen los 35 millones

0:05:34 Mario: Doctor objeto la pregunta, esa pregunta fue contestada por parte de la señora Ángela María, cuando hizo el recuento completo de como fueron las negociaciones con relación a ese predio, dijo ella en su decía en su versión, que no hubo dinero por ninguna parte toda vez que quien asesoro el negocio fue el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez por lo tanto señor Juez objeto la pregunta, no es procedente porque ya esta contestada. Gracias señor Juez

0:06:02 Juez: si señor. Doctor Oscar, Doctor Oscar de pronto fue eh, el Doctor Mario Augusto se refiere a una respuesta que ella dio y de pronto fue en el momento en que usted Doctor Oscar por dificultades técnicas de

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

pronto se desconecto, pero efectivamente ella nos explico frente a ese negocio que no hubo pago de precio, explico, pues, que el señor Jairo era quien había como asesorado, guiado y orientado pues, la realización de esos negocios, me parece Doctor Oscar si la respuesta esta y en su momento pues que les traslademos la grabación usted puede volver sobre ella, pero si, efectivamente ya esta respondida. Siga Doctor Oscar por favor

0:06:41 Oscar: Su Señoría no, yo si, alcance a escuchar algo sobre que los 35 millones no hubo ningún dinero de por medio entre madre e hija, pero yo insisto en esta pregunta doctor. ¿Cuál fue la razón de que lo llevaron a contratar o lo llevaron como objeto de contrato y propusieron esta suma de 35 millones de pesos?

0:07:09 Mario: Doctor objeto la pregunta, ¿por que razón? Porque como lo dije anteriormente ella ya explico que no hubo dineros en la negociación, quien fue el asesor en todos los negocios fue Jairo Enrique Espinel, por esa razón no puede insistir en esa pregunta porque esta contestada totalmente doctor, que pena señor Juez.

0:07:32 Juez: doctor Oscar, doctor Oscar y Doctor Mario, mire que ha pasado aquí pues para resumir, yo hice ya cuando estaba preguntando de preguntarle a ella, a doña Ángela, le hice esta pregunta, eh mire según lo que usted nos afirma, usted nos esta explicando, nos esta dando a entender que esa clase de negocios jurídicos (no se escucha) de compraventa, cancelación de usufructo etc, etc, esos tramites se dirigieron, se orientaron por el señor Jairo que es abogado y conocía el tema jurídico y las oriento las guio a que hicieran esa clase de negocios y ella me contesto que sí, que efectivamente pues así había sido y que ellas habían creído pues, en esa guía, en esa orientación y que por esa razón fue que se hicieron tales negocios, entonces pues aunque el doctor Oscar en ese momento especifico no estuvo seguramente conectado, pues si creo que las respuestas van encaminadas a eso básicamente, en ultimas lo que se puede extraer de las respuestas de ella, aquí no se esta emitiendo ningún juicio (se distorsiona la voz) la intención de hacer esos negocios jurídicos son lo hacían para bien de don Jairo, para ayudarlo en su situación económica etc, etc, eso fue lo que ella Doctor Oscar y Doctor Mario nos dijo ¿no?

0:08:54 Mario: sí Doctor perfecto

0:08:56 Juez: Doctor Oscar, entonces en ese contexto si usted ve necesario seguir preguntando usted tiene todo el derecho ni mas faltaría Doctor, no lo queremos detener, continúe Doctor Oscar haber que más podemos preguntarle a Doña Ángela

0:09:10 Oscar: Perfecto. Una última pregunta, Señora Ángela María Espinel, cuando ustedes hicieron todos estos contratos de compraventa para el año 2017. Usted tenia pleno conocimiento de que Don Jairo Enrique Espinel estaba viviendo con mi prohijada la señora Judith Aldana

0:09:33 Ángela: ¿En el 2017? Cuando, cuando

0:09:38 Oscar: si en el 2017

0:09:39 Ángela: Vale, en el 2017 es cuando yo le pido el favor a mi mama de que me represente porque no vivo en el país. No no señor yo no sabia que él estaba con ninguna señora viviendo, por que de hecho él vivía solo y por eso quería dejar de vivir en Villeta y yo estaba viviendo en España su Señoría, yo no sabia que él tenia una relación. Supe en ese momento que tuvo una expareja, en ese momento que lo había denunciado por maltrato eh, violencia intrafamiliar que se llama aquí en Colombia, pero no sabia que tenia una pareja en ese momento

0:10:20 Oscar: Perfecto, Señora Ángela María con base en la pregunta, en la respuesta anterior solamente quiero que me conteste esto, usted conoce el fallo definitivo del Juzgado de la sentencia que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en donde tuvo lugar la sentencia que declaro la Unión Marital de Hecho entre la señora Judith Aldana y Don Jairo Enrique, tiene pleno conocimiento de esa sentencia?

0:10:56 Ángela: yo la he leído, porque ellos la aportan en la demanda, sí señor yo la leí

0:11:04 Oscar: ¿Pero esa lectura fue ahorita y no en el año 2018, 19?

0:11:14 Ángela: Pues la demanda la pusieron en el año 2019, yo evidentemente hice mi trabajo muy juiciosamente y me leí hoja por hoja de lo que pusieron, de lo que aportaron evidentemente, si yo la había leído en el 2019, sí señor, cuando ellos aportaron, cuando ellos nos demandaron a mí y a mi mamá

0:11:35 Oscar : solamente aclaro una cosita, señor la sentencia fue proferida el 20 de Junio del 2018, no tengo más preguntas su Señoría. Gracias

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

0:11:45 Juez: Gracias Doctor Oscar muy amable. Señora Ángela Usted quiere decir algo más, agregar o corregir o adicionar algo que considere importante este es el momento para que lo haga. Gracias.

0:11:59 Ángela: Sí señor ahora con la pregunta que me hace en el año 2018 yo tengo conocimiento de esto en el año 2019 porque yo no vivía en Colombia vivía en España, yo llego aquí en el 2019 y Señoría dejar claro que soy la propietaria del inmueble, que vivo en el, que estoy tratando de hacer un negocio, que he invertido mi dinero, mi tiempo y que no lo voy a vender, es mío y en este momento la única petición que tengo es que se haga justicia, esa es la petición que tengo.

0:12:43 Juez: Muchas gracias señora Ángela muy amable, finalizamos ya entonces su... con su participación, nos resta para acabar la etapa de interrogatorios de parte, hablar con la demandante la señora Judith Ayala, aquí conectada desde el inicio de la audiencia, ¿Doña Judith nos escucha?

0:13:01 Judith: Sí Doctor

0:13:03 Juez: Bueno doña Judith yo le hago la misma advertencia anterior, usted va a partir de ahora va a responder unas preguntas bajo juramento, que significa el compromiso que adquiere usted a decirnos la verdad, si no lo hace se puede someter a una investigación penal por el delito de falso testimonio, así lo indica el artículo 442 de código penal, a sabiendas de esto doña Judith dígame si jura decir la verdad y únicamente la verdad en todo lo que va a contestar

0:13:29 Judith: Sí juro.

0:13:31 Juez: Señora Judith para complemento de sus datos personales dígame su edad y su estado civil

0:13:36 Judith: Mi nombre Judith Ayala, cedula 30343847 de la Dorada, tengo 57 años y soy soltera.

0:13:49 Juez: Señora Judith ¿que estudios ha realizado usted?

0:13:53 Judith: soy bachiller y tecnóloga en agroindustria panelera

0:14:02 Juez: Doña Judith

0:14:06 Judith: Sí Doctor

0:14:10 (no se escucha) Inicio a hacerle las preguntas en materia a esta demanda, ya usted ha escuchado creo yo suficientemente lo que ha pasado lo que dice don Jairo Enrique y las señoras demandadas Blanca Aurora y Ángela María, Usted señora Judith considera que se ha visto perjudicada con esta clase de negocios jurídicos que según la demanda se ha dicho, resultan simulados y en que consiste ese perjuicio

0:14:37 Judith: Sí doctor haber hago un resumen Doctor, en el 2014 yo conocí a Jairo Enrique Espinel Sánchez, en la cual él era soltero, cuando tuvimos, cuando empezamos una relación en el 2015 yo le dije a él y el me dijo, me mostro inclusive que en el 1995 él ya hecho la liquidación de la sociedad conyugal con la señora Blanca García, la cual no los unía en ese momento nada, no le vi nada de ir a tener una nueva relación, porque yo ya estaba procesando mi divorcio con el papá de mis hijos y me fui a vivir con el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez, de ahí en el 2015, tenía la señora Blanca, el dijo que tenía un lote de él que lo tenía a nombre de la señora Blanca, pero la señora Blanca no lo tenía, si no lo tenía a nombre, porque ellos acostumbran a hacer como eso, esos tramites, no se si serán legales o ilegales, entonces dijo que había un lote para la venta, él, yo, el, la señora le dio el poder de venderlo y de recibir y disponer (se escucha a Jairo de fondo repitiendo disponer) de la plata, entonces yo no le vi ningún problema, lo adquirí, puedo comprobarlo como lo adquirí y al poco tiempo yo lo vendí en 200 millones de pesos y se los invertí en la finca, tengo como comprobarlo que fue creando una piscina, un jacuzzi y dos cuartos en el segundo piso, de ahí entonces en el 2017 empezaron los problemas de violencia ¿si? Como ella dice, pero nosotros no nos separamos, pedí apoyo ayuda psicológica y todo por la violencia, el debido a que yo ya empecé a decirle que ya me iba a separar de él y que él tenía que darme lo que me corresponde, él eh obro, porque yo me entere hasta el 2018 cuando ya empecé a hacer eso porque, porque ya habían cerrado los juzgados en Diciembre, empecé a tramitar a que el juez me declarara la Unión Marital de Hecho para hacer la liquidación de la sociedad, igual como él había hecho con la señora Blanca García, entonces me hice asesorar de un abogado, entonces él, él ya con la señora, me entere yo cuando saque el certificado de libertad, que el señor había dado Jairo Enrique Espinel en (**se escucha a Jairo diciendo dación**) en dación el, el, la finca Villas del Sol, eso era primero un Lote, no era una finca, era un lote, no tenía,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

piscina, jacuzzis, arriba cocinas, todo lo que realmente se le invirtió y le invertí lo digo porque tengo las pruebas, los cheques de los bancos donde yo tenía mi plata, porque yo tenía recursos heredados y de mi trabajo. De ahí entonces ya me, ya de ahí sabiendo esa que el me ha hecho me separé de él seguí el proceso hasta que en junio 20 del 2018 el juez me declaro la Unión Marital de Hecho, de ahí pedí, eso fue en junio le pedí la colaboración a, al abogado que me representa el doctor Oscar porque eh, me vi pues engañada y en mi buena fe y todo. Resulta que la hija vivía en España tenían una comunicación de en cada año por ahí una vez, ella inclusive venía a Colombia pero no se veían ni nada, así esporádicamente y entonces ya pidiendo cuando ya me salió la, la aprobación del juez de la Unión Marital de Hecho, ellos terminaron de hacer eso, esa otra escritura que hicieron en Bogotá contado por él mismo después que ellos habían hecho inclusive la letra de cambio la hicieron en el mismo año del mes de junio y la escritura la hicieron en el mes 21 de Diciembre del 2017 y las letras quedaron de junio de 2017, o sea nunca me entere que le debiera plata a la señora Blanca García, nunca supe que le debía ni le, Ahora doctor cual fue la sorpresa que la daban por 35 y antes le quedaba debiendo 15, o sea uno mira cosas que realmente no son, me siento de verdad en mi buena fe engañada y entonces ella, ella dicen que esa ya la hicieron en el 2019 en febrero 4, hicieron esas escrituras levantaron los usufrutos y yo le conté al doctor, yo en ningún momento firme, he firmado ningún papel para que quitaran ninguna anotación, yo cometí el error que yo en el computador que él tenía, yo tenía escaneada mi firma y ella, ella digo porque y él ellos fueron los que hicieron ese papel y lo llevaron a Faca, yo en ningún momento, porque Jairo Espinel Sánchez vive bajo mi techo porque el debí., nos separamos en enero, en Mayo cayó en depresión, lo dejaron botado en el hospital, tengo las pruebas, me fui con el en la ambulancia, estuvo en la clínica de la paz, lo acudí y después, él cuando llego a la finca la hija lo saco como un trapo viejo porque ya había hecho sus logros, él se fue a vivir porque él no ha contado al barrio Topacio (se escucha a Jairo diciendo "Topacio"), donde la señora Patricia Téllez casa número 2 del barrio Topacio y pago un solo mes. Él no tiene un peso como pagar arriendo, ni sostenerse debido a su enfermedad, lo he tenido y he seguido, no lo saque de la salud porque como todo ser humano necesita una ayuda y eso, yo soy madre cabeza de familia hoy en día, mi hijo es, tengo un niño discapacitado, mi hijo es el que ve por nosotros y por Jairo porque nosotros no podemos pagar más ni bien, si no simplemente darle la oportunidad a las personas porque todos, porque él prácticamente depende de mi hijo bajo este techo. Eso quiero hacerle la aclaración Doctor y entonces si me veo afectada. Gracias Doctor

0:21:23 Juez: Señora Judith, cuando usted habla de que aparentemente según lo que usted considera no había una deuda de 50 millones (no se escucha) usted frente a eso tuvo conocimiento nos acabo de decir que no, pero se había enterado o de que manera se entero de la existencia de esa deuda de esa letra de cambio?

0:21:48 Judith: porque él después Doctor, de que él, que yo le colabore, o sea cuando yo le puse la demanda y no había que liquidar ni nada, después de que yo haber hecho toda esa inversión y haber trabajado, porque realmente si trabaje y puse plata él me dijo a mi que esa letra no, no y ellos aprovecharon hacer ese día la letra, porque el tenía una cita medica, compraron la letra, él me confeso a mi, me dijo realmente yo la quería dejar en la calle todo porque me manejaron por teléfono, mi hija Ángela María Espinel, me manejaba por teléfono, mando a la mamá para que en el 2017 hicieran eso y ahora eso y por eso levantaron los tales usufructos que no pues la verdad uno aprende un poquito eso ahoritica que ya esta uno con el problema.

0:22:40 Juez: Muchas gracias señora Judith. Vamos a darle la palabra la abogado de la parte demandada, Doctor Mario Augusto

0:22:51 Mario: gracias Doctor muy amable, doña Judith Ayala por favor diga al despacho como es cierto si o no que usted nunca dio dinero alguno por la compraventa de la finca Villa Andrea a la señora Blanca Aurora García Castro

0:23:12 Judith: No a Blanca García Castro

0:23:17 Mario: Suficiente gracias, gracias, gracias

0:23:22 Juez: No, no perdóneme un momento Doctor Mario Augusto usted muy bien sabe que las respuestas no se admiten simplemente si o no, de manera pues que la señora Judith Ayala tiene todo el derecho de explicar porque dice que si y porque dice que no, entonces doctor Mario le pido el favor, usted no puede silenciar a la señora Judith. Señora Judith explíqueme porque esta contestando que si o porque esta contestando que no. Gracias

0:24:05 Judith: Doctor porque, a la señora Blanca en sus manos no le entregue nada, porque ella le dio un poder de vender, recibir disponer del dinero a Jairo Enrique Espinel Sánchez y los 18 millones, que eso no fueron

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

50, si no 18 por lo que yo lo compre, si se los di al señor Jairo Enrique Espinel Sánchez y esos se invirtieron también inclusive también en la finca, hoy en día es una finca antes era un lote.

0:24:38 Juez: Gracias doña Judith, siga Doctor pregunta número 2

0:24:42 Mario: Doña Judith entiendo entonces que los 18 millones según su respuesta anterior, no le fueron entregados a doña Blanca Aurora si no fueron invertidos en la finca Villas del Sol, tal como usted lo dice

0:24:59 Judith: Si, pero porque él, él tenía, se los entregue a Jairo y él los invirtió en la finca porque el tenía el poder de recibirlos y disponerlos, entonces si él los dispuso es porque tenía la potestad de hacerlo

0:25:18 Mario: Gracias señora Judith, Señora Judith Diga al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si el señor Jairo Enrique Espinel vivía antes del 2016 en la finca Villas del Sol, antes de conocerla a usted y si convivió con alguien más en esa finca diferente a su exesposa Blanca García y su hija Ángela María Espinel

0:25:42 Judith: Él vivía en la finca anteriormente, si. (se escucha a Jairo diciendo " si, si")

0:25:49 Mario: con alguien más vivió ahí? Es que la pregunta va con esa, es una sola pregunta doctor

0:25:53 Judith: pues cuando empezamos la amistad en el 2014, no, en el 2014 no, a fines del 2014 no

0:26:04 Mario: Perfecto doña Judith. Doña Judith infórmeme al despacho como es cierto si o no que usted no entrego ningún dinero a la señora Ángela María Espinel García cuando realizo la compraventa en el año 2016 con el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez

0:26:31 Judith: negociaciones directas y la plata se la entregue al señor Jairo Enrique Espinel Sánchez, porque el tenía poderes de vender recibir y disponer

0:26:43 Mario: Es decir, perdón, entiendo que no, usted no dio plata para esa compraventa

0:26:50 Judith: si, di 20 millones de pesos

0:26:52 Mario: pero se la entrego a Ángela María?

0:26:54 Judith: Jairo Enrique Espinel Sánchez, vuelvo y le repito, porque el tenía el poder de vender, recibir y disponer

0:27:04 Mario: gracias doña, doña Judith Ayala dígame al despacho, si cuando se practico la prueba del avalúo por parte de la perito al inmueble, para presentar la demanda, la perito visito el predio, estuvo revisando el predio para dar el dictamen que se aporto al proceso?

0:27:34 Judith: si, si el, ella estuvo halla esa hizo todo, fotografías, midió, todo todo lo hizo ella, si la señora Yolanda, bueno no se como se llama

0:27:48 Mario: usted la acompaño, usted la acompaño?

0:27:52 Judith: la acompaño, lo acompaño mi hijo

0:27:55 Mario: como se llama su hijo perdón?

0:27:57 Judith: Cristian David Parra

0:28:00 Mario: Ok, doña Judith Ayala dígame al despacho que personas habitan actualmente la finca Villas del Sol

0:28:13 Judith: Hasta 8 días después del febrero 4, o sea el 16 de febrero, habitaba Ángela María y Jairo y de ahí para halla que yo sepa, solo Ángela María por... y la mamá y Jairo no porque el llevo a una pieza la barrio Topacio debido a que la hija cambio las guardas, las cadenas y lo hizo lanzamiento por no decir lo hecho como a un animal

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

0:28:45 Mario: Doña Judith, que pena, dijo que en febrero pero no me dijo de que año disculpe, es la misma pregunta Doctor

0:28:50 Judith: en el 2019, en febrero de 2019

0:28:56 Mario: gracias Doña Judith, Doña Judith usted sabe que mejoras se le han realizado al inmueble del 2019, de febrero del 2019 para tener su fecha, a la fecha, a la fecha actual si se le han hecho o no se le han hecho mejoras?

0:29:15 Judith: no tengo conocimiento, ni me ha interesado buscarlo, ni saber ni nada porque a esa vereda no volví debido a todas esas causas y todos los problemas no solamente económicos si no sicológicos y físicos que me causaron

0:29:32 Mario: Ok gracias señora Judith. Señora Judith dígame al despacho como es cierto si o no, que el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez, no volvió a ningún tratamiento psiquiátrico ni medico, pese de tener el aporte pertinente para las consultas que lo puedan atender

0:30:00 Oscar: Objeción su Señoría, la pregunta no viene al caso

0:30:06 Mario: Doctor es perfectamente viable porque ella hablo de...

0:30:10 Juez: Perdón, perdón un segundito doctor Mario Augusto, doctor Oscar quiere manifestar algo de la pregunta, lo escuchamos

0:30:15 Oscar: Que su señoría yo objeto esa pregunta porque eso no viene al caso que estamos tratando de objeto de simulación de contrato, gracias

0:30:27 Juez: Bueno doctor Oscar, el articulo 202 dice que las preguntas que se excluyen son las que ya hayan sido contestadas, las que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. Yo considero y creo que me estoy adelantando a lo que va a decir el doctor Mario Augusto que aquí seguramente lo del objeto de esta prueba es un poco poner en tela de juicio de alguna manera lo que y aprovechando lo que el mismo señor Jairo dijo, lo de su condición de salud de pronto mental, psicológica, ¿así es verdad doctor Mario Augusto? o tiene otro sentido la pregunta.

0:31:10 Mario: Totalmente ese es, ese es el objetivo de la pregunta Doctor, totalmente

0:31:16 Juez: Bueno, gracias Doctor Mario Augusto, entonces Doña Judith le repito yo la pregunta con el permiso del Doctor Mario Augusto prieto. ¿ Doña Judith Don Jairo Enrique ha asistido ha tenido usted sabe o no sabe algún tratamiento psicológico o psiquiátrico por algún problema de conducta, de comportamiento de salud mental?

0:31:38 Judith: Si, si ha tenido, estuvo y ha estado hasta el día de hoy medicado.

0:31:49 Juez: Gracias señora Judith, siga Doctor Mario Augusto por favor

0:31:52 Mario: Quiere decir que el ha ido a total las consultas, es que necesito esa respuesta

0:31:57 Judith: Sí, al día de hoy cada 3 meses virtual le mandan las copias de los medicamentos y mensualmente se los entregan

0:32:08 Mario: Gracias señora Judith, muy amable muy gentil. Doña Judith, usted cuando llego a la finca y conoció la finca Villas del Sol a cuál se trata este asunto, ¿Qué mejoras tenia el bien, tenia alguna construcción o no tenia ninguna construcción? Cuéntenos

0:32:28 Judith: Cuando en el 2014 nos conocimos era el lote y tenia una casita ahí, una casita vieja, cuando yo no, cuando nos conocimos y nos fuimos a vivir allá, cuando yo me fui a vivir allá era una casita, era un lote y una casita vieja

0:32:51 Mario: Perdón. ¿Y ahí era donde vivía Jairo?

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospg@hotmail.com

0:32:54 Judith: Si doctor

0:32:55 Mario: Gracias muy amable, Doña Judith, dice usted en la demanda que usted ha requerido a Blanca García y a Ángela María Espinel García para que devolvieran el negocio, diga al despacho como es cierto si o no que usted nunca le envió un requerimiento por escrito ni por ningún medio a mis poderdantes para ese requerimiento

0:33:26 Judith: Nunca he enviado ningún requerimiento a ellas

0:33:33 Mario: Gracias doña Judith, un segundito señor Juez, un segundito, diga al despacho como es cierto si o no que las facturas que usted esta allegando en la demanda, como gastos e inversiones fueron dineros destinados al funcionamiento del negocio que esta en la finca Villa del Sol?

0:34:16 Judith: Los dineros que de mi parte están invertidos todo fue porque cuando llegue todo era un simple lote con una casita, todo lo hicimos fue con el propósito de mejorar y poder pues devengar entrada, de ahí mismo alquilando la piscina o algo

0:34:40 Mario: Esos dineros en que época los invirtió usted con relación a las facturas que usted allego a la demanda

0:34:50 Judith: Por esas fechas, no solamente desde el principio que yo llegué a esa finca del 2015 hasta el día que salí invertí plata en esa finca

0:35:03 Mario: Doña Judith, dígame al despacho, como es cierto si o no que esos dineros que usted menciona se invirtieron fueron producto de la misma actividad económica a la cual se destinaba el negocio y que usted esos dineros los utilizo en la actividad misma o poner a funcionar ya sean lo que digan cierto todos esos recibos, ¿es cierto si o no?

0:35:30 Judith: Cuando yo llegué a la finca, no había que mostrar, que promocionar que nada, eso se hizo fue después empezó a mejorar, a mejorar y se le empezó a dar servicio en octubre de 2017 con lo que le metimos y con la inversión que yo hice (dinero facturas

0:35:55 Mario: No me esta contestando la pregunta

0:36:00 Juez: Perdón, perdón, doctor Mario, permíname un momentico Doctor Mario, yo entendí, entendí la pregunta así Doctor, es la siguiente doña Judith, que usted nos diga, vamos a ver si esta bien entendido, que usted nos diga que esos dineros que reposan en esas facturas que usted presenta fueron dineros que verdaderamente se invirtieron en esa finca, más o menos es así doctor Mario

0:36:25 Mario: Pero que esos dineros fueron producto de la misma actividad comercial a la cual esta destinada el inmueble.

0:36:30 Juez: Ah correcto entonces complementemos eso, que si esos dineros, que usted. Se ven reflejados en esas facturas fueron invertidos, pero que provenían de la propia actividad de la finca, ¿así fue doña Judith, o fue de otra manera?

0:36:45 Judith: No doctor, porque esa finca no producía nada, nada es nada, antes era solo pida y pida, inviértale, inviértale cuanto peso, hasta la herencia de mis padres, tengo como probar que yo invertí allá

0:36:58 Juez: Gracias doña Judith, siga doctor Mario

0:37:01 Mario: Gracias doña Judith, gracias Doctor. Muy amable muy gentil. Doña Judith diga al despacho como es cierto si o no, que usted siempre desde que estuvo con Jairo Enrique Espinel conoció de todos los negocios que él hacia durante su relación y especialmente con la finca Villa del sol que es a la cual nos estamos refiriendo

0:37:36 Judith: ¿Todos los negocios, que yo conocía todos los negocios que él hacia?

0:37:40 Mario: Con relación a la Finca Villa del Sol

0:37:44 Judith: No, nunca, nunca lo que ellos hacían no

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

0:37:49 Mario: Doña Judith dígame aquí al Despacho si efectivamente el señor Jairo Enrique Espinel no pago ningún precio a Ángela María cuando recibió la escritura de la finca Villa del Sol a la cual nos estamos refiriendo en el año 2016

0:38:20 Oscar: Objeto señoría esa pregunta se la hizo el despacho a Don Jairo Enrique y el la contesto

0:38:29 Juez: Sí doctor Oscar efectivamente él la contesto, pero aquí en estricto sentido se le esta haciendo es a la otra demandan.. perdón a la parte contraria a la señora Judith y es una pregunta que proviene pues del apoderado de la parte demandada doctor Oscar entonces considero que si se le debe hacer, Doctor Mario vuélvala a repetir y que doña Judith la conteste. Gracias

0:38:53 Mario: Gracias Señor Juez, Doña Judith Ayala diga al despacho si o no que el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez no dio ningún dinero a la señora Ángela María Espinel García su hija por la compra venta realizada el día 18 de abril del 2016 a través de la escritura 1104 en la notaria 7ª de Bogotá, le referencio todo eso para que usted tenga claridad sobre como fue la negociación y que esta en la anotación número 3 del certificado de libe.. matricula inmobiliaria 15676339 que corresponde a la finca Villas del Sol. Es para que le quede más clara

0:39:43 Judith: No tengo conocimiento porque ellos hacían sus negocios y los hacían en Bogotá y yo siempre he estado acá en Villeta no se como fueron sus negocios

0:39:56 Mario: Correcto, teniendo en cuenta que usted no sabe como fueron los negocios de ellos, usted porque dice saber los negocios de la simulación, cuando usted no se ha enterado ningún negocio de él.

0:40:08 Judith: Porque cuando él dijo que finca se la iba a vender la hija que venia de España a comprar unas cosas para un hotel que tenia en Ibiza necesitaba recursos, él me dijo a mi que la hija se la iba a vender por 20 millones de pesos yo aporte más no se si le llego el dinero a manos ella o que negocios harían

0:40:37 Mario: Es decir, ¿usted sabia o no sabia los negocios? Porque lo primero que me dice es que no sabia y ahora me dice que si sabe, hay ahí una contradicción en ese tema.

0:40:47 Judith: No, yo lo que le estoy diciendo es que en el momento que ellos estaban reunidos haciendo escrituración en Bogotá no estaban en presente pero si sabia que la hija venia y le iba a vender la finca..., el lote, el lote si sabia se lo iba a vender, si sabia

0:41:10 Mario: Señora Judith Ayala, dígame al despacho para el año 2016 fecha de la escritura a la cual hacemos referencia anterior que precio comercial tenia, teniendo en cuenta que usted paso un avalúo comercial actual del predio de 663 millones de pesos aproximadamente, para ese 2016 ¿que valor comercial tenia?

0:41:43 Judith: en el 2016 tenia un avalúo de casi ("se escucha a Jairo de fondo diciendo 3 millones, 3 millones)" finca, en el 2016, eh ¿el avalúo del lote?, o sea de...(se escucha a Jairo de fondo diciendo "de la finca") que salía allá en el 2016 cuando se le compro a Ángela María?

0:42:01 Mario: El avalúo comercial

0:42:03 Judith: ah, en el 2016 ¿si yo sabia que avalúo tenia en ese momento? No, en el 2016 no, sabia que avalúo tenia

0:42:13 Juez: Doctor Mario, perdóneme lo interrumpo le queda una sola pregunta.

0:42:18 Mario: Gracias señor Juez,
voy a... deme un segundito, un segundo, ultima pregunta doña Judith, diga al despacho si o no que usted conocía el valor del inmueble comercial mucho antes del proceso de simulación al cual nos referimos porque usted presento un avalúo comercial en el proceso de Unión marital precisamente para iniciar ese proceso y establecer la cuantía y el valor del bien

0:43:23 Judith: Me podría repetir la pregunta

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

0:43:24 Mario: Diga al despacho como es cierto si o no que usted conocía el valor del inmueble comercial mucho antes del proceso de simulación, toda vez que usted presento un avalúo comercial de ese inmueble Villa de Sol, al proceso de Unión Marital del cual aparece la sentencia en este proceso razón de la pregunta

0:43:51 Judith: no tenia conocimiento

0:43:53 Oscar: Su señoría yo objeto esa pregunta, su señoría la objeto..

0:43:54 Juez: Doctor Oscar cual es la objeción?

0:43:58 Oscar: La objeto por la siguiente razón, el proceso de la Unión Marital de Hecho de la señora Judith Ayala Aldana y don Jairo Enrique Espinel solamente existencia sentencia que declaro la existencia de Unión Marital, más nunca ella pudo adelantar la liquidación patrimonial de hecho con inventarios avalúos porque ya no tenia ningún bien, entonces esa pregunta no viene al caso su Señoría

0:44:28 Juez, Bueno yo creo que es mas de reformulársela la , que de objetarla, Doctor Mario, nos dice el Doctor Oscar que el proceso era para declarar la Unión más para liquidarla y no habría de pronto bienes determinados específicos en los cuales recaiga una liquidación, pero retomemos la pregunta, Doña Judith usted se entero, o conoció o tuvo idea del avalúo de ese bien para promover el proceso de familia en contra del señor Jairo Enrique

0:44:59 Judith: No Doctor porque yo vine a saber el avalúo fue cuando se contrato el perito en el 2019, porque con anterioridad si uno iba a pagar el impuesto, cuando yo iba a pagar aparecía por 3 millones algo

0:45:17 Juez Gracias Doña Judith, con esto hemos finalizado el interrogatorio de parte de la señora demandante. Por ulmo antes de finalizar y retirarse si quiere, señora Judith dígame si usted quiere agregar algo más o decirnos algo más que considere importante, por favor hágalo en este momento

0:45:39 Judith: por favor me podría repetir porque se oyó mal

0:45:44 Juez: Si señora, si usted quiere agregar algo más o adicionar o corregir algo de lo que dijo lo puede hacer

0:45:53 Judith: si su señoría quiero agregar que, si en este momento el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez vive bajo este techo es porque no veo que como un ser humano, tenga, tiene derecho a que le den también una ayuda y una oportunidad y un perdón y yo se que la justicia y el justo por la fe vive y siempre he esperado es vivir por justa y por fe, y le doy gracias y espero que como perjudicada pero aun no he tomado si no al contrario perdón por todo el daño que me han hecho tanto en lo económico y familiar. Gracias

0:46:39 Juez: Gracias señora Judith con esta intervención hemos finalizado la etapa de interrogatorios de las partes, nos queda en el orden de la audiencia después de oídos a las demandadas y a la demandante junto al señor Jairo Enrique Espinel fijar el litigio, es decir en términos resumidos establecer que es lo que la sentencia que le ponga fin a este debate deberá decidir, yo voy a decir el criterio del juzgado cual es la materia por decidir y luego le damos la palabra por supuesto a los apoderados para que ellos intervengan si quieren agregar alguna otra situación a este objeto por decidir lo pueden hacer, manifestarse como mejor les parezca, el Juzgado estima que la fijación del litigio debe responder a la siguiente pregunta, sí los actos jurídicos que se están demandando y que están descritos en el texto introductorio de la demanda verdaderamente pueden ser declarados simulados por tratarse de negocios jurídicos que no tenían una causa real y eficiente par materializarse si no que fue una cosa lo que los contratantes mostraron a la vía pública y otra la que reservadamente tenían en su mente para poder hacer un negocio diferente al que mostrar, si es así el juzgado declarara efectivamente la simulación de dichos actos jurídicos y desde luego si se reúnen las condiciones de carácter probatorio que básicamente se refieren a la pluralidad de indicios y a su convergencia y concordancia para poder establecer un verdadero juicio de simulación, en caso contrario el juzgado mirara si existe la posibilidad de declarar probada alguna de las excepciones presentadas en su momento por la parte demandada que llamo por citar solo algunas de ellas falta de legitimación en la causa activa, ausencia de requisitos de la acción de simulación con sus respectivas explicaciones y la excepción genérica "continua hablando el Juez"

Disculpe señores Magistrados lo extenso del escrito, pero se deben allegar las transcripciones, para poder confirmar lo dicho por las partes, que es contrario a lo afirmado en la sentencia objeto de impugnación, donde en ella se cambia lo dicho por las partes y en consecuencia hace que el fallo

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

sea totalmente diferente y obviamente adverso a mis poderdantes, toda vez, que existe una mala lectura de las mimas.

REVISIÓN DE TODA LA ACTUACIÓN – NULIDAD DE LO ACTUADO

Revisado el expediente para que se surta el recurso de apelación de la referencia, podemos observar que hace falta parte del interrogatorio de parte rendido por la señora ÁNGELA MARÍA ESPINEL GARCÍA, hecho que genera una posible nulidad de todo lo actuado, en consecuencia, los señores Magistrados, con el debido comedimiento, deberán revisar todas las grabaciones y al corroborar que hace falta de la declaración rendida, deberán pronunciarse al respecto y si es del caso, declarar o decretar la nulidad respectiva.

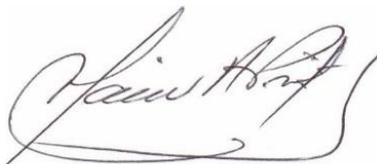
DE LA SOLICITUD DE LA PREJUDICIALIDAD

Teniendo en cuenta, que existe denuncia penal en contra de la demandante JUDITH AYALA ALDANA y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por prejudicialidad de conformidad con lo normado por los artículos 161 y 162 del C. G del P.

PETICIÓN

Ruego de la manera más atenta, se sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez 10 del Circuito de Bogotá, toda vez, que no se probó dentro del presente proceso que haya existido una simulación de las escrituras públicas números 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 4 de febrero de 2019 y en consecuencia archive el proceso de la referencia.

Cordialmente,



MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C. C. No. 79.284.614 de Bogotá
T. P. No. 73.716 del C.S de la J.

Bogotá D.C., Febrero 3 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **apoderada de la parte demandante**, presento **NULIDAD PROCESAL** al configurarse en este caso la causal descrita en el **Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP**, que a la letra dice

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de (...) suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Adicionalmente a las causales de nulidad antes invocadas, en igualdad invocó los efectos de la Sentencia T-330 de Agosto 13/18 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se ordenó a un Juez decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP¹, por violación al debido proceso.

Como es mi costumbre, por estar en controversia los derechos de un **menor de edad afectado desde su nacimiento**, solicito de antemano ante su Despacho que dé cumplimiento al mandato impositivo consagrado en el **Art. 9 de la Ley 1098 de 2006**, así:

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/16938980/ORDENAN+A+UN+JUEZ+CIVIL+DECRETAR+LA+NULIDAD+D+E+UN+PROCESO+POR+UNA+CAUSAL+NO+CONTEMPLADA+EN+EL+CGP.pdf/f6bf3ef6-11a7-4da0-9ab3-6adc669a0c39>

PETICIONES

1. Pido a esta corporación que de inmediato decrete la **NULIDAD DE LOS TRASLADOS, ASÍ COMO QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES adelantadas a fecha dos (2) de febrero de 2022 por parte de la Dra. DIANA VELÉZ apoderada de la demandada CLÍNICA REINA SOFÍA**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, que establece que la actuación es nula *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de (...) suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, dado que en este caso no he convalidado la actuación de la demandada, sino que por el contrario he insistido en que se suspenda el proceso y se resuelva la recusación.

HECHOS QUE RESPALDAN LAS CAUSALES DE NULIDAD

I.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP:

PRIMERO: Con fecha **27 de enero de 2022** presenté **recusación** contra la DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, motivo por el cual en aplicación del Art. 145 del CGP, desde ese mismo momento el proceso de la referencia quedó suspendido de manera automática.

SEGUNDO.- A esa misma fecha, también interpusé una **nulidad**, y un **recurso de reposición en subsidio de súplica en nombre de la parte demandante**.

TERCERO.- A fecha **28 de enero de 2022**, se interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica en nombre y representación de DATCOM SYSTEMS S.A., quien ha venido solicitando la NULIDAD DEL JUICIO, conforme al Nral 8 del Art. 133 del CGP.

CUARTO.- A fecha **28 de enero de 2022**, a sabiendas que el proceso se encuentra suspendido por la RECUSACIÓN planteada, valiéndose de un registro errado en el sistema para hacer parecer que primero se interpuso la nulidad y después la recusación, la Secretaría de la Sala corrió traslado de la nulidad y del recurso planteado.

QUINTO.- A fecha **28 de enero de 2022** al percatarme de la situación, solicité que se diera aplicación inmediata al Art. 145 del CGP.

SEXTO.- A fecha **dos (2) de febrero de 2022**, la Dra. **DIANA MARCELA VELEZ**, abogada de la demandada presentó memorial por el cual descorre traslado, tal como se evidencia en el Sistema Siglo XXI:

02 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	DIANA MARCELA VELEZ CARVAJAL (COLSANITAS) ALLEGA MEMORIAL POR EL CUAL DESCORRE EL TRASLADO SOBRE VARIAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE. (CDBCα). 02 FEB 2022 - 4:58 PM	02 Feb 2022
-------------	----------------------	---	-------------

SEPTIMO.- A fecha 03 de febrero de 2022 presenté solicitud para que se me permitiera acceder al memorial presentado por la parte demandada.

OCTAVO.- Este incidente cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, que son:

1. Sustentación de las causales.
2. NO he adelantado ninguna actuación frente al auto de fecha 24 de enero de 2022, por lo tanto NO he saneado las nulidades.
3. Gozo de legitimación para presentarla.
4. La nulidad por las actuaciones irregulares que estoy evidenciando NO ha sido saneada.

PRUEBAS

I.- Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la falta de garantías para la demandante y su menor hijo, en especial aquellas piezas procesales relacionadas con la **RECUSACIÓN** planteada a fecha 27 de enero de 2022.

INSPECCIÓN JUDICIAL A LA PÁGINA WEB DEL PROCESO: La cual resulta pertinente, conducente y útil para demostrar que existen irregularidades procesales respecto al trámite del proceso, que afectan el debido proceso y el derecho a un juez imparcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 29 y 85.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 7; 13; 42; 79; 133 (Nral. 3); 136 –Parágrafo; 278.

Persisto en solicitar que esta Corporación adopte una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes.

Elis Brito Caldera

ELIS BRITO CALDERA

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

OBD7C04C-0FF2-44C6-B00C-3C10D9A38B15

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

Cartagena de Indias, D.T y C, 28 de enero de 2022.

Honorable Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Rad: 11001319900120200993103

Proceso verbal iniciado por el Edificio Mirador del Castillo P.H. contra la Constructora 2M S.A.S.

CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante **COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO P.H.**, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 22 de Octubre de 2021, alzada que fue adicionada mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, y para tales efectos manifiesto lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Dándole cumplimiento al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, radicado dentro del proceso que nos ocupa, oportunamente, la suscrita adiciona nuevos motivos de inconformidad contra la decisión recurrida, por lo que amablemente solicito que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

OPORTUNIDAD

Como quiera que el auto mediante el cual se admite el recurso de apelación fue notificado el 24 de enero de 2022, me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar el presente escrito que contiene la sustentación de la alzada que nos ocupa, todo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES

i. Sobre las facultades del administrador provisional para reclamar.

En torno a la excepción de prescripción sobre los bienes esenciales que el juez de primera instancia declaró como probada, no fue tenido en cuenta que si bien es cierto el administrador provisional puede hacer las reclamaciones sobre el estado de las áreas, en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio debía ahondar sobre el momento en el cual podía ejercer tal facultad, que en términos de la Ley 675 de 2001 inicia con la inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, veamos:

Centro Historico. Calle del Sargento Mayor No. 6-107

Claustro Santo Toribio

Teléfono: 6601612- Celular: 316-6912248

sucete@gmail.com – Cartagena – Colombia

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

"Artículo 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales".

Teniendo claro que es el administrador, provisional o definitivo, quien ostenta la calidad de representante legal de la copropiedad^[1], y en consecuencia, actúa en su representación, aún en el evento en que este haya sido nombrado por la constructora, lo que le otorga el carácter de provisional, ese administrador debía contar con la certificación que lo acreditará como tal, documento que solo podía ser expedido después de la Inscripción de dicho Reglamento ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, trámite que se cumplió con la Resolución N°7587 del 26 de Octubre de 2018, tal y como consta en la certificación que reposa en el expediente, prueba que no fue valorada pese a que en múltiples oportunidades fue solicitado.

Tampoco se tuvo en cuenta la declaración que sobre el tema hizo el representante legal de la constructora demandada, en la que reconoce el momento en el que el administrador provisional tenía las facultades para actuar, por lo que solo desde ese momento se podían hacer las reclamaciones pertinentes ante cualquier persona jurídica, incluida la sociedad demandada.

La calidad de "administrador provisional", no excluye o elimina la exigencia de que esta persona, natural o jurídica, debía contar con la certificación que lo acredite como tal, y conforme a dicha norma, debía cumplir con la inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal en los términos anotados.

Y es que no existe duda de que el artículo 52¹ de la Ley 675 de 2001, establece que la "provisionalidad" la otorga el hecho de que el administrador es nombrado por la

¹ Artículo 50. Naturaleza del administrador. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador

² Artículo 52. Administración provisional. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión. No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

constructora, sin embargo, para el ejercicio del cargo requería del cumplimiento del trámite anotado ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Así las cosas, la sola existencia del Reglamento de Propiedad Horizontal no era suficiente para que el administrador provisional actuará e hiciera las reclamaciones, pues la Ley de Propiedad Horizontal es clara y dispone un trámite para tales efectos, que es el anotado.

En otras palabras, si bien es cierto la constructora puede nombrar un tercero para que ejerza el cargo de administrador provisional, no es menos cierto que era necesario que contará con la capacidad legal para hacer las reclamaciones frente a esa empresa, que es igualmente un tercero, y para tales efectos, debía tener la certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, tal y como lo ordena el citado artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, trámite que reitero, sólo se cumplió hasta el 26 de octubre de 2018.

El panorama legal expuesto permite concluir que cualquier término para efectos de presentar las reclamaciones sobre las áreas comunes esenciales se debe contar desde este momento, a partir del cual el administrador podía actuar como tal, en consecuencia, cualquier solicitud hecha por el administrador provisional antes de la notificación de la Resolución N°7587 del 26 de Octubre de 2018, no era válido pues no contaba con las facultades para ello, tampoco contaba con las facultades para obligar a la copropiedad frente a terceros en general.

Antes de ese momento el administrador no podía acreditar su calidad, y los propietarios no contaban con la legitimidad en la causa para hacer las reclamaciones, de hecho, el despacho lo dejó claro en la decisión recurrida, por lo que mal haría hacer un conteo de términos desde enero de 2017, cuando es claro que el administrador podía certificar su calidad frente a cualquier tercero a partir del 26 de octubre de 2018.

Conforme a lo anterior, aun en el evento en que algunos propietarios hubiesen hecho las reclamaciones, las mismas no eran válidas por falta de legitimación en la causa por activa, entonces, desconocer el hecho de que el administrador no podía actuar antes de la mencionada fecha es negar los derechos de la copropiedad y sus propietarios de hacer las reclamaciones para pedir la efectividad de las garantías sobre los bienes comunes.

En todo caso, al momento de analizar el presente recurso el Honorable Tribunal debe tener en cuenta que la copropiedad presentó una solicitud de conciliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de Julio de 2019, trámite que ese despacho aceptó y tramitó en lugar de rechazarlo debido a la supuesta prescripción, por el contrario, en ese momento la misma Superintendencia de Industria y Comercio no la evidenció pudiendo hacerlo, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en no tener en cuenta este aspecto y declarar probada una prescripción que no fue evidenciada por el despacho dos años antes.

ii. Indebida valoración probatoria. Indebida aplicación de la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

Es cierto que en el expediente reposa un acta del apartamento 6B, suscrita por Evelyn Perez, que data de enero de 2017, esa acta no fue la definitiva pues posteriormente aparecen otras actas del mismo inmueble, que fue objeto de reparaciones, así como tampoco se aportó copia de la Escritura Pública que permitiera constatar que la Sra. Perez fuese la propietaria del predio.

Sin embargo, el juez de primera instancia declaró como una presunción contenida en una norma que exige que en las actas de recibo se deje constancia sobre las áreas comunes, veamos:

"Artículo 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

Parágrafo 2º. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal".

Conforme a la norma, estamos frente a una presunción que admite prueba en contrario, por lo que para aplicarla de forma tajante, como lo hizo el despacho, no debe existir dudas, elemento que no existe en este caso pues el despacho no valoró integralmente la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente y que desvirtúan tal presunción, por lo que ante una indiscutible "duda", debió ser resuelta a favor del consumidor.

En efecto, el A-quo cometió una indebida valoración de las pruebas recaudadas, tal y como se indica a continuación:

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

- a. A partir de la página 28 de los anexos de la contestación de la demanda se pueden observar las actas mediante las cuales los propietarios iniciaron el recibo de sus unidades, en ninguna de ellas se mencionan las áreas comunes, solo se hace referencia a los bienes privados, por lo que mal puede concluir el despacho en que las áreas comunes fueron recibidas.
- b. Si bien es cierto aparece un acta que data de enero de 2017, ese mismo apartamento fue objeto de varios trabajos, es decir, no fue recibido en debida forma en enero de 2017 por lo que no debió tenerse en cuenta el acta para efectos de conteo de términos. En efecto, es cierto que en el expediente reposa un acta del apartamento 6B, suscrita por Evelyn Pérez, que data de enero de 2017, sin embargo, no fue la definitiva pues posteriormente aparecen otras actas del mismo inmueble, que reitero fue objeto de varias reparaciones, tampoco se aportó copia de la Escritura Pública que permitiera constatar que la Sra. Pérez fuese la propietaria del predio, lo que resulta extraño pues en el memorial remitido por correo electrónico con fecha 16 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada aportó las Escrituras Publicas de los apartamentos 3A, 4D, 5D, 6C,7A 7C, 9E, 10B, 10E, 10B, sin embargo, no aportó la del mencionado apartamento 6B.
- c. En las actas que reposan en el expediente no aparece registrado el recibo de bienes tales como el sótano - semisótano, planta eléctrica, sistema contra incendios, que de hecho después de enero de 2017 fueron objeto de intervención por la constructora en varias oportunidades.
- d. La Licencia de Construcción inicial fue modificada mediante Resoluciones 0532 del 30 de agosto de 2018 y 0022 del 15 de enero de 2020, en dichos actos consta que el semisótano y varios aspectos estructurales fueron modificados, por lo que mal puede afirmarse que los bienes comunes se recibieron desde enero de 2017 cuando en el 2020 aún seguían siendo objeto de modificaciones.
- e. En enero de 2017 no existía certificado de ocupación del edificio ni constancia de ocupación. Prueba de ello lo encontramos en la página 186 de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda en la que se encuentra la factura 20927 con fecha de pago abril de 2017, a cargo de la constructora, cuyo concepto es "el sistema contra incendio", por lo que obviamente no fue recibido con la ocupación de los apartamentos iniciada en enero de 2017.
- f. Como quiera que después de enero de 2017 la constructora intervino varias veces las áreas comunes esenciales y no esenciales, las partes firmaron un acta de recibo formal el 13 de septiembre de 2019, otro documento que se omitió totalmente por el juez de primera instancia y que evidencia que las áreas comunes no fueron recibidas antes de ese momento.
- g. El representante legal de la copropiedad declaró que la constructora intervino las áreas comunes hasta junio de 2020, de hecho, el perito de la constructora, Luis Oyola Quintero, en su informe, relaciono los trabajos realizados desde el 2018 al 2020, el valor de estos y los respectivos soportes, que puede analizar a partir del folio 159 del informe.

Centro Historico. Calle del Sargento Mayor No. 6-107

Claustro Santo Toribio

Teléfono: 6601612- Celular: 316-6912248

sucete@gmail.com – Cartagena –Colombia

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

- h. En la pagina 89 del Informe rendido por el Perito Luis Oyola puede apreciar la cotización 31122020, de fecha 6 de enero de 2021, y la remitida por Calorcol SAS, de fecha octubre 13 de 2020, pruebas de las intervenciones en esas áreas comunes hasta enero de 2021.
- i. La copropiedad presentó una solicitud de conciliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de Julio de 2019, trámite que ese despacho aceptó y tramitó, momento en el que pudo rechazarlo debido a la supuesta prescripción, que en ese momento la misma Superintendencia de Industria y Comercio, no evidenció, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en no tener en cuenta tal aspecto.

Los mencionados documentos y la declaración del representante legal de la demandada desvirtúan la presunción del transcrito artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal, sin embargo, no fueron analizados por el juez de primera instancia, quien se limitó a la aplicación de una presunción que admite prueba en contrario y que reitero, fue desvirtuada con las pruebas anotadas, que ni siquiera fueron mencionadas por el despacho al momento de proferir sentencia de primera instancia.

Con fundamento en las pruebas relacionadas no debió aplicarse la presunción de recibo de áreas comunes esenciales antes anotada sin antes analizar uno a uno los documentos aportados con la contestación de la demanda y la demanda, que sin duda permiten concluir que la constructora demandada siguió interviniendo las áreas comunes después de enero de 2017, lo que implica que no habían sido recibidas para efectos del conteo de términos para hacer las reclamaciones sobre las mismas, siendo este el motivo por el cual se firmó un acta de recibo en septiembre de 2019.

Si en gracia de discusión el despacho no acepta la tesis expuesta, reitero que el representante legal de la constructora confesó que hizo una serie de reparaciones en las áreas comunes, de las cuales aportó constancias de pago y detalle de las mismas, además, el perito en su informe detalló los trabajos ejecutados desde el 2018, por lo que al margen de la supuesta prescripción, el despacho debió tener en cuenta la fecha de esas intervenciones y sobre esas áreas aplicar la Ley 1480 de 2011, en el sentido de contar la garantía de 1 año desde la fecha de esos trabajos, aspecto que el despacho tampoco tuvo en cuenta.

En efecto, a partir de la página 133 de los anexos de la contestación de la demanda se puede apreciar el listado de trabajos ejecutados y la fecha de los mismos, sobre los que el representante legal de la constructora demandada se pronunció en su interrogatorio aceptando su ejecución, igualmente, desde la pagina 32 del informe presentado por el perito Luis Oyola Quintero, el despacho podía verificar los trabajos que la constructora realizó durante el 2019 y 2020, por lo que sobre estos el despacho no debió aplicar la prescripción, ya que a la luz del artículo 11² de la Ley 1480 de 2011, intervenida el área, el término de la garantía debía extenderse por un año más.

² **ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL.** *Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones (...)*

iii. **Las áreas intervenidas mantenían la garantía de la Ley 1480 de 2011.**

Vale la pena resaltar que el representante legal de la constructora confesó que hizo una serie de reparaciones en las áreas comunes, de las cuales aportó constancias de pago y detalle de las mismas, además, el perito en su informe detalló los trabajos ejecutados desde el 2018, por lo que al margen de la supuesta prescripción, el despacho debió tener en cuenta la fecha de esas intervenciones y sobre esas áreas aplicar la Ley 1480 de 2011 en el sentido de contar los términos de la garantía de 1 año desde la fecha de esos trabajos, aspecto que el despacho tampoco tuvo en cuenta pese a que fue precisado en los alegatos de conclusión.

A partir de la página 133 de los anexos de la contestación de la demanda se pueden apreciar el listado de trabajos ejecutados y la fecha de los mismos, sobre los que el representante legal de la constructora demandada se pronunció en su interrogatorio aceptando su ejecución, igualmente, desde la página 32 del informe presentado por el perito Luis Oyola Quintero, el despacho podía verificar los trabajos que la constructora realizó durante el 2019 y 2020, por lo que sobre estos el despacho no debió aplicar la prescripción, ya que a la luz del artículo 11³ de la Ley 1480 de 2011, intervenida el área, el término de la garantía debía extenderse por un año más.

iv. **En cuanto al sótano- semisótano.**

Sobre el sótano-semisótano, el despacho tampoco tuvo en cuenta que la constructora modificó la Licencia de Construcción inicial mediante las Resoluciones 0035 del 22 de enero de 2019 y 0532 del 30 de agosto de 2018, ambas emitidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena de Indias que reposan en el expediente y podían ser consultadas, documentos en los que consta que dichas áreas fueron modificadas, por lo que tampoco se puede afirmar que los términos para las reclamaciones sobre esas zonas están prescritos, pues la constructora seguía disponiendo de ellas hasta mucho después de enero de 2018 y dichos actos administrativos son prueba de ello.

Además, como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito y como se sustentó, el término de los reclamos sobre esa área no se deben contar desde el acta

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

³ **ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL.** *Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones (...)*

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

del supues recibo del apartamento 6B, especialmente si tenemos en cuenta que en dichas actas de recibo de cada unidad privada no aparecen registradas como recibidas el sótano -semisótano, sumado a que en la página 149 de los anexos de la contestación de la demanda aparece la cuenta de cobro de fecha 26 de enero de 2019 con la que se prueban los trabajos de intervención ejecutados en la zona por Donald Vega, intervención que reactiva los términos de la garantía sobre los trabajos por un año más, tal y como lo ordena la Ley de Protección al Consumidor, aspecto que tampoco tuvo en cuenta el despacho al momento de fallar.

Ahora bien, nótese que los mencionados trabajos son de "impermeabilización" y que no resultaron efectivos, pues como lo declaró el Perito de la constructora Luis Oyola Quintero, el testigo Rafael Avila y la administradora del Edificio, la Señora Claudia Colón, el agua se filtra en la zona de forma constante. Entonces, si las últimas intervenciones en el área se hicieron en enero de 2019 y las reclamaciones sobre el área datan de ese año, mal hizo el despacho en declarar la prescripción si sobre el área se hicieron trabajos que reactivaron los términos de garantías, lo que permite concluir que las reclamaciones **si se hicieron dentro del término de ley.**

El despacho también omitió el hecho de que de la lectura de la definición contenida en el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 se puede concluir que el sótano-semisótano no es un bien común esencial, por lo no debió declarar la prescripción aplicando el citado artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal y por el contrario, debió concluir que se trata de un bien común no esencial sobre el cual la reclamación se hizo oportunamente, como sí ocurrió sobre otras áreas de la copropiedad.

En todo caso, el estado y las reclamaciones sobre el área resultan de vital importancia para la copropiedad como quiera que con las lluvias del día 25 de octubre de 2021 en la ciudad de Cartagena de Indias, nuevamente se filtró el agua en cantidades alarmantes, y tal y como fue declarado por el perito de la constructora Luis Oyola Quintero, quien además precisó que a largo plazo, esas filtraciones afectan la estructura, posición que también fue compartida por el testigo Rafael Avila, quien en su declaración explicó el tema ampliamente al despacho.

Así las cosas, y sin dudas sobre las filtraciones que se han agravado con lluvias durante el 2021, y la evidente posible afectación a la estructura, el despacho debió ordenar la procedencia de la pretensión sobre dicha área común y no declarar la prescripción sin tener en cuenta los aspectos anotados.

v. Sobre la definición de bienes comunes no esenciales que el despacho negó las pretensiones por indebida categorización

El artículo 3 de la Ley 675 de 2001 define bienes comunes esenciales así:

"Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales".

Conforme a la norma, evidentemente el sistema contra incendios, las escaleras de evacuación, el sótano o semisótano, la planta eléctrica, el salón social, el sistema de bombas, los parqueaderos en general no son necesarios para el uso de bienes y

Centro Historico. Calle del Sargento Mayor No. 6-107
Claustro Santo Toribio

Teléfono: 6601612- Celular: 316-6912248
sucete@gmail.com – Cartagena –Colombia

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

dominio particular, por lo que el despacho **no** debió aplicar la prescripción sobre las pretensiones 10. 1, 10. 2 10. 4, 10. 11, 10. 12, 10. 13, 10. 14, 10. 16, 10. 17, ya que se trata de reparaciones en áreas comunes no esenciales y, por tanto, los términos para las reclamaciones se deben contar desde la primera Asamblea de copropietarios realizada el 22 de abril de 2019.

Cabe precisar que el despacho tampoco tuvo en cuenta que las reclamaciones sobre el área del salón social, aunque se trate de azotea y grietas, hacen parte de un bien común no esencial y **no** debió declarar probada la prescripción sobre esta pretensión.

vi. La fachada.

En cuanto a la fachada, tanto el representante legal de la copropiedad como de la constructora coincidieron en afirmar que fue intervenida por la constructora varias veces, los testigos y el perito coincidieron en tal hecho, sin embargo, las reparaciones no fueron suficientes y la fachada continuó deteriorándose, por lo que aplicando el precitado artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 y teniendo en cuenta que la fachada es un bien común que se considera como un todo, el término de la garantía debió extenderse por un año, por lo que es lógico concluir que la reclamación se hizo dentro del término legal para ello. Cabe precisar que el perito nombrado por la constructora igualmente declaró que la fachada sufría afectaciones que con el tiempo podrían afectar la estructura.

En todo caso, desde las página 32 del informe presentado por el perito Luis Oyola Quintero, el despacho podía verificar los trabajos que la constructora realizó durante el 2019 y 2020, por lo que no entiende la suscrita como aplicó la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 y declaró la prescripción si conforme al análisis probatorio expuesto, la constructora intervino las áreas comunes objeto de la presente demanda hasta junio de 2020, entonces, las reclamaciones sobre su estado y la solicitud de efectividad de la garantía se hicieron dentro del término legal y el despacho debió ordenar su reparación.

vii. Las Costas.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho, al momento de la liquidación de éstas, el juez de primera instancia deberá permitir la inclusión del valor pagado por el edificio por concepto del estudio hecho por la sociedad PROTOCOLO INTEGRAL SAS, como quiera que conforme al artículo 366⁴ del Código General del Proceso, las agencias en Derecho incluyen tales gastos.

⁴ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

GOMEZ & SANCHEZ

ABOGADOS

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito que los honorables magistrados revoquen parcialmente la sentencia recurrida en los aspectos que fueron objeto de la presente alzada y, en consecuencia, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CATHERINE SUCETE GOMEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 32.774.186 de Barranquilla

T. P. No. 96.002 del C. S de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
E. S. D.**

**Referencia: ORDINARIO DE MAURICIO TEHELEN BURITICA Y OTROS
CONTRA FUNDACION INFANTIL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSE
EXPEDIENTE 004-2010-00431-03**

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a efectos de sustentar el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021, desarrollando los reparos a la sentencia.

REPAROS A LA SENTENCIA

1. El despacho concluye que conforme al informe de medicina legal el nudo de cordón umbilical pudo incidir en el óbito, pero no es razón suficiente para desconocer las desatenciones que se mencionan en la sentencia.

Frente a esta conclusión que se deriva del informe de medicina legal, hay una diferencia ostensible de interpretación, pues mientras el despacho concluye que ese nudo de cordón umbilical “pudo incidir en el óbito”, lo que en verdad indicó el INML es que la “probable causa de la muerte es hipoxia fetal secundaria a nudos verdaderos del cordón umbilical”. Hay una diferencia muy grande entre que algo puede incidir en un resultado, a que ese algo sea la causa probable.

Incluso en la respuesta a la pregunta número 52 en el dictamen que complementa el dictamen, el INML, fue claro al indicar que el manejo del feto con un NST reactivo y/o un CST positivo, dependían del escenario clínico, pues obvio es que la medicina no es una ciencia exacta, por ello el escenario clínico del momento de la atención es fundamental para llegar a una conclusión sobre la existencia o no de una falla médica, indicando el INML que en este caso se trataba de un feto a término y que la inducción del trabajo de parto con vigilancia continua de la FCF y de las contracciones uterinas “es razonable” en pacientes en quienes se planea un parto vaginal.

No hay que olvidar que lastimosamente el feo traía nudos verdaderos del cordón umbilical, por ello la probable causa de la muerte por hipoxia fetal por ello la causa de la muerte del feto se considera como natural.

Era imposible prever que el menor presentase tres nudos verdaderos del cordón umbilical.

El despacho hizo una errada interpretación del dictamen emitido por el INML, pues ese instituto fue claro al concluir que la posible causa de muerte fue la hipoxia fetal secundaria a los nudos verdaderos a los que se hizo mención y contrario a lo que concluye el despacho no hay una prueba que demuestre las desatenciones médicas, y la razón es que la parte demandante no cumplió con la carga que le impone el CGP de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

No hay la más mínima prueba de desatención y lo que si concluyó sin lugar a elucubraciones el INML es que el óbito tuvo como causa la hipoxia fetal que se generó por los nudos verdaderos que traía el feto.

Y es que las desatenciones que generaron la condena, ni siquiera tienen respaldo en el dictamen del INML.

En la respuesta 56, el INML indicó que incluso no era necesario realizar una cesárea inmediata, ni un perfil biofísico.

No era obligatorio el realizar una tocodinamometría para evaluar la actividad uterina, y era viable una valoración clínica con la palpación del abdomen.

En el caso que nos ocupa no hubo nunca emisión de signos de alarma.

El embarazo no estaba catalogado como embarazo de alto riesgo.

Se repite el INML indicó y concluyó que una opción válida como prueba de bienestar fetal ante un NTS no reactivo es la PTC o CST no necesariamente un perfil biofísico ni llevar a cabo una cesárea inmediata.

No hay una prueba que concluya, como lo hace el despacho que se presentó una desatención que generó el óbito fetal.

2. El despacho trata de basar su decisión que accede a las pretensiones de la demanda, en el informe del INML, pero del mismo no se derivan las conclusiones a las que el despacho llega cuando afirma que la atención del 3 de junio de 2009, no se ajustó a los lineamientos de la lex médica y el alta del 31 de mayo no tiene enunciación clara y detallada de los signos de alarma.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

La atención del 3 de junio fue adecuada, no solo conforme a las conclusiones del INML, sino porque obra en la historia clínica que en la fecha indicada conforme a la nota médica se ordenó la hospitalización de la paciente para la inducción al trabajo de parto, para estimular las contracciones uterinas que conduzca al parto vaginal.

En la nota médica del 31 de mayo, se deja la constancia que la salida se da con signos de alarma, y no solo eso se deja constancia que se dan recomendaciones generales y control en 3 días, si bien no se detallan todos los signos de alarma que se dieron, hay prueba que los mismos se dieron conforme a las necesidades y características de la atención y condición que tenía la paciente.

Para que se demostrara que la atención del 3 de junio no se ajustó a los lineamientos de la lex artis médica, el demandante debió aportar dictamen pericial para cumplir con su deber de probar, pues no se optó por el despacho de distribuir el deber de probar en persona del demandado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12947-2016, Radicación nº 11001 31 03 018 2001 00339 01**, Aprobado en sesión de catorce de junio dos mil dieciséis), Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

"De lo expuesto surge que ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar (carga dinámica de la prueba), determinación a cargo del funcionario, según su criterio, aunque

referido a circunstancias objetivas que devalen la real posibilidad de que una u otra parte sea la llamada a ejercer ese rol.

En el asunto analizado, obsérvese que el juzgador, al aprehender el estudio de la controversia, de entrada, dejó señalado que *'en línea de principio'*, el interesado era el llamado a demostrar el comportamiento culpable del médico. Y, evidentemente, en otros episodios de la sentencia puso de presente que esa carga debía ser soportada por los demandantes."

3. Contrario a lo concluido por el despacho en la historia clínica están registradas y documentadas las adecuadas y precisas intervenciones que se realizaron.

Conforme a la ley 23 de 1981 en su artículo 34, la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Para este evento obra en el proceso la historia clínica, que como pueden observar los señores Magistrados, hay un registro completo de la atenciones brindadas, las notas médicas, los exámenes ordenados, la hora en que se hace la atención y se deja la nota, las recomendaciones que se dan, el resultado de las pruebas practicadas, por ende al ser una historia clínica completa no puede indicarse que la historia clínica adolece de fallas que conlleven al incumplimiento del deber de registrar las condiciones de salud de la paciente y el feto.

La historia no solo es ordenada, sino si además revisamos el dictamen del INML, las conclusiones a las que llegó lo fueron basados en esta prueba documental no echo de menos prueba alguna, ni mencionó que la misma estuviera incompleta o adulterada o mal registrada. No se encuentra razón alguna para hallarle razón al fallador de primera instancia que la historia adolezca de imprecisiones o fallas, esté incompleta, pues fue la base misma del dictamen en el que se transcriben todas las atenciones.

4. La causa de la muerte del feto fue natural.

La formación de nudos en el cordón umbilical aunque no ocurren frecuentemente si ocurren en algunos embarazos y debido a que los vasos sanguíneos se comprimen cuando un nudo se aprieta, cabe recordad que en ese caso el feto presentaba no uno sino tres nudos verdaderos, siendo estos nudos peligrosos aumentando la posibilidad de muerte fetal, lo que en este evento lastimosamente ocurrió, pero no por falla de la asegurada, sino por la condiciones misma del feto, siendo imposible no solo prever la presencia de los mismos, sino lastimosamente evitar la muerte del feto, es un factor de riesgo

que no puede endilgarse a una falla médica, sino a la presencia de un daño no atribuible a la parte demandada, por ello al acaecer la muerte la consecuencia es concluir que la causa de muerte es natural pero no derivada de una falla médica, sino la consecuencia de los tres nudos verdaderos que traía el cordón umbilical.

5. Era imposible prever que el menor por nacer presentase tres nudos verdaderos del cordón umbilical.

No era posible prever la presencia de los tres nudos verdaderos, se está endilgando responsabilidad por un daño que se presentaba en el cordón umbilical a la asegurada, cuando la génesis del daño se da en el desarrollo mismo del feto, situación que no era posible prever, la asegurada dio la atención conforme a las necesidades de la paciente, pero la causa misma de la muerte es la presencia misma de los tres nudos verdaderos lo que no puede atribuirse a la asegurada.

6. Contrario a lo que concluye el despacho, el INML indicó que en casos como el que nos ocupa no siempre se realiza tocodinamometría para evaluar la actividad uterina ya que la misma puede valorarse clínicamente con la palpación del abdomen y que no hubo nunca emisión de signos de alarma ni catalogado como embarazo de alto riesgo y que una opción válida como prueba de bienestar fetal ante un NTS no reactivo es la PTC o CST no necesariamente un perfil biofísico ni llevar a cabo una cesárea inmediata, como antes de indicó.

PETICION

En forma respetuosa solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia, para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

De los Señores Magistrados.

Cordialmente,


JAIRO RINCON ACHURY
C.C. 79.428.638 DE BOGOTA
T.P. No. 64.639 DEL C.S. DE LA J.



Elis Brito <eliscbritojuridica@gmail.com>

Proceso N 11001310301520110005202 - SOLICITUD CORRECCIÓN INMEDIATA REGISTRO DE ACTUACIONES REGISTRADAS EN DESORDEN EN EL SISTEMA SIGLO XXI

1 mensaje

Elis Brito <eliscbritojuridica@gmail.com>

28 de enero de 2022, 08:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Gabriel Andrés Jiménez Soto <gajimenez@keralty.com>, Diana Marcela Velez Carvajal <dmvelez@keralty.com>

URGENTE

Bogotá D.C., enero 28 de 2022

Señores

**SECRETARÍA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado
N° 11001310301520110005202**Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y
representación de su menor hijo DDGB.**Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS
REINA SOFÍA**Asunto: **SOLICITUD CORRECCIÓN INMEDIATA REGISTRO DE ACTUACIONES REGISTRADAS EN DESORDEN EN EL SISTEMA
SIGLO XXI**

Respetados señores,

Respetados señores,

De la manera más respetuosa solicito que de inmediato se corrija la actuación registrada el día de ayer 27 de enero de 2022, siendo que tanto en el correo electrónico como en el escrito manifesté que **PRIMERO presenté RECUSACIÓN y después la NULIDAD**. En estos casos es indispensable que las actuaciones queden registradas en el **ORDEN DE RADICACIÓN**

No obstante, el Sistema Siglo XXI quedó registrada primero la nulidad y después la recusación, situación que sin lugar a dudas atenta contra el **debido proceso** y puede **inducir a error a la Magistrada Recusada**, pues la podría llevar a rechazar de plano la recusación sin que se cumplan los presupuestos legales para ello.

Es de pleno conocimiento de los funcionarios de la Sala Civil que en casos como este **PRIMERO** se debe registrar la **RECUSACIÓN** a fin de que se garantice que se dará aplicación a lo establecido taxativamente en el Artículo 145 del CGP. que establece que **"El proceso se**



Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202 - RECUSACIÓN e INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL



Elis Brito <eliscbritojuridica@gmail.com>
para Secretario, chernanc, Gabriel, dmvelez

jue, 27 ene, 16:04 (hace 13 horas)

Bogotá D.C., enero 27 de 2022

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.
Email: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202

Demandante: PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.

Demandados: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA

Asunto: RECUSACIÓN – Nral 1, 7, 8 y 9 Art. 141 del CGP 
NULIDAD PROCESAL Nral 5 y 6 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO ^[1]

Primera página del memorial:

/

Bogotá D.C., enero 25 de 2022

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.
Email: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **RECUSACIÓN – Nral 1, 7, 8 y 9 Art. 141 del CGP** 

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ELIS CECILIA BRITO CALDERA, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA - 4: 23 P.M.			27 Jan 2022
27 Jan 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ELIS CECILIA BRITO CALDERA, PREENTA NULIDAD- RECUSACIÓN PROCESAL NRAL 5 Y 6 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, 4: 04 P.M.			27 Jan 2022
24 Jan 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2022 A LAS 16:56:01.	25 Jan 2022	25 Jan 2022	24 Jan 2022

Así las cosas, para evitar que se ocasione a los apelantes un perjuicio irremediable, solicito se sirvan realizar de la manera más inmediata la CORRECCIÓN, registrando que **PRIMERO presenté RECUSACIÓN y después la NULIDAD.**

Espero de Ustedes la debida colaboración al respecto.

Respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: eliscbritoc@hotmail.com

Cel. 300 714 2689

El jue, 27 ene 2022 a la(s) 16:04, Elis Brito (eliscbritojuridica@gmail.com) escribió:
Bogotá D.C., enero 27 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: RECUSACIÓN – Nral 1, 7, 8 y 9 Art. 141 del CGP

NULIDAD PROCESAL Nral 5 y 6 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO^[1]

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, de tránsito por la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **apoderada de la parte demandante**, presento **INCIDENTE DE RECUSACIÓN e INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, al configurarse en este caso la causal descrita en el **1º, 7º, 8º y 9º del Artículo 141 de CGP** y las causales establecidas en el **Nral 5 y 6 DEL ART. 133 DEL CGP.**

Cel. 300 714 2689

[1] Sentencia SU573/17: **El defecto sustantivo** se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por **la errónea interpretación o aplicación de la norma**. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/16938980/ORDENAN+A+UN+JUEZ+CIVIL+DECRETAR+LA+NULIDAD+DE+UN+PROCESO+POR+UNA+CAUSAL+NO+CONTEMPLADA+EN+EL+CGP.pdf/f6bf3ef6-11a7-4da0-9ab3-6adc669a0c39>

Honorable Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario de REUSAR LIMITADA y LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO
contra MARIO MEJÍA OTERO y COLEMPAQUES S.A.S.

Proceso No. 11001-31-03-043-2010-00202-02

En mi condición de apoderado judicial del extremo actor y procediendo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sentencia apelada se circunscribe al aspecto puramente formal al afirmar que no existe prueba de la liquidación formal o no formal de REUSAR LIMITADA hoy REUSAR S.A.S ni se acreditó que hubiera existido una partición de bienes y que simplemente lo que hubo fue una cesión de cuotas, lo que no corresponde con la realidad.

Es claro que el A QUO no hizo una valoración adecuada de las declaraciones rendidas por los testigos DAVID FERNANDO MEJÍA LÓPEZ y MÓNICA MONTOYA GARCÍA y es absolutamente sesgado cuando sostiene que el dicho y el conocimiento de DAVID FERNANDO MEJÍA LÓPEZ lo tuvo por terceros y que en consecuencia pierde credibilidad, afirmación que no corresponde con la declaración del testigo.

De otra parte, señala que el hecho que el demandado MARIO MEJÍA OTERO hubiera adquirido el 50% del predio objeto de este litigio descarta que el predio se hubiere adquirido con recursos de REUSAR LIMITADA, es evidente que la Juez incurre en un silogismo perverso porque a partir de un presupuesto fáctico irrelevante como es que MARIO MEJÍA OTERO hubiera adquirido previamente el

50% del predio y a partir de este hecho concluyé que el inmueble no fue adquirido con recursos de REUSAR, se trata de un soofilma, si bien es cierto que el señor MARIO MEJÍA adquirió inicialmente el 50% esto no quiere decir en forma alguna que lo haya hecho con recursos propios por cuando ya para ese momento estaba operando la sociedad REUSAR LIMITADA de la cual eran socios LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO y MARIO MEJÍA OTERO en proporciones estrictamente iguales y mucho menos permite colegir que el globo de terreno no se adquirió con recursos de REUSAR LIMITADA.

El análisis que hace la Juez se limita a los aspectos puramente formales y por eso deduce precipitadamente que no existe apropiación indebida de los inmuebles por cuanto estos fueron adquiridos por escritura pública, pero no desentraña el fondo de la compraventa, ni establece el origen de los recursos que se utilizaron para el pago del precio de venta.

Otro aspecto que es relevante y que resulta discutible es la afirmación de que dichas compraventas y adjudicaciones en cabeza de MARIO MEJÍA OTERO no tienen objeto ilícito ni causa ilícita, en la medida en que dichos actos de voluntad ocultan una defraudación no es difícil establecer que ni el objeto ni la causa fueron lícitas, porque todos estos actos defraudatorios fueron iniciativa del demandado MARIO MEJÍA OTERO.

Descarta la decisión de primera instancia que se hubiera presentado en este caso un enriquecimiento sin justa causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio y para arribar a esta decisión señala que de conformidad con la jurisprudencia de la sala civil del Corte Suprema de Justicia los requisitos para que opere el enriquecimiento sin causa deben ser concurrentes y para tal fin expresa que dichos requisitos son:

1. El enriquecimiento de una de las partes que obtiene una ventaja patrimonial
2. El empobrecimiento correlativo de la otra parte
3. La relación de causalidad, es decir, de causa a efecto entre el primer y segundo requisito

Es apenas claro que los tres (3) requisitos se configuran en este caso por cuanto el enriquecimiento de MARIO MEJÍA OTERO produjo el empobrecimiento correlativo

de REUSAR LIMITADA y de LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO y que dicho enriquecimiento fue injusto y se produjo sin causa jurídica, vale decir, que hubo un desequilibrio patrimonial sin fundamento legal y sin causa.

Señala la decisión de primera instancia que en el caso de COLEMPAQUES no se acreditó el supuesto de hecho de que el 50% del capital social proviniera de recursos pertenecientes a LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO, ni la existencia de la sociedad de hecho, ni tampoco el despacho judicial encontró acreditado que COLEMPAQUES se hubiera capitalizado con recursos de la venta del mercado de tambores nuevos a METALIBEC Y VAN LEER y para llegar a esta conclusión probatoria desestima y le resta valor a los testimonios recepcionados y que obran en el expediente.

La decisión de primera instancia manifiesta que hubo un reconocimiento de LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO en el interrogatorio de parte de que suscribió un contrato de arrendamiento y que, por lo tanto, era un simple tenedor y arrendatario de MARIO MEJÍA OTERO, es evidente que se le está dando una connotación equivocada al interrogatorio de parte absuelto por LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO pues el demandante manifestó que si bien es cierto habían suscrito un contrato de arrendamiento sobre el inmueble producto de este litigio, este no era un contrato real, a contrario sensu, era un contrato simbólico, aparente en el cual REUSAR LIMITADA y LUIS FERNANDO MEJÍA figuraban como arrendatarios y prueba de ello es que nunca hubo pago de canones de arrendamiento por expreso convenio entre los demandantes y el demandado MARIO MEJÍA OTERO, circunstancia que aprovecho este último para instaurar un proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó con el desalojo de REUSAR LIMITADA y LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO.

Indica el fallo de primera instancia que no hay lugar a declarar la confesión ficta o presunta de MARIO MEJÍA OTERO por cuanto en las tres (3) veces que fue citado para absolver el interrogatorio de parte justificó su inasistencia aportando las correspondientes incapacidades médicas, este discurrir argumentativo es un verdadero despropósito por cuanto desconoce lo consagrado en el artículo 204 del Código General del Proceso que procedo a transcribir: "las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijada nueva fecha y hora presentada para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa”.

Es de claridad meridiana que el interrogado solo se puede excusar una vez, la legislación procesal no permite ni segunda ni terceras excusas y éstas no podían ser tenidas en cuenta, por consiguiente, lo que procedía era aplicar los efectos jurídicos previstos en el artículo 205 del Código General del Proceso de conformidad con la petición del suscrito; es paradójico observar que mientras el señor MARIO MEJÍA OTERO gozaba de perfecta salud para concurrir en primera línea a la diligencia de restitución, se excusaba siempre que era citado a absolver interrogatorio de parte en este proceso, a su vez mi poderdante LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO (Q.E.P.D) que padecía enfermedad cardiovascular, enfermedad respiratoria y necesitaba oxígeno permanentemente absolvió interrogatorio de parte y asistió a todas las audiencias.

Es importante destacar que se demostró hasta la saciedad que el perito MIGUEL ANGEL JURADO se apartó del objeto de la prueba pericial y se abstuvo de rendir el dictamen solicitado, a raíz de esta circunstancia el suscrito pidió que se decretara una prueba de oficio designando un perito para que rindiera un dictamen que se ajustara a la petición probatoria denominada Dictamen Pericial No.2, el cual hacía referencia exclusivamente a COLEMPAQUES S.A.S, sin embargo, la señora Juez se abstuvo de pronunciarse sobre la anterior solicitud.

Finalmente señala la decisión de primera instancia que MARIO MEJÍA era un hombre muy pudiente y que era propietario de muchos inmuebles, esta afirmación carece de asidero probatorio porque no hay ningún elemento material de prueba que demuestre que para esa época el demandando MARIO MEJIA OTERO disfrutara de una situación económica sólida, por el contrario, eran muchas las vicisitudes que padecía en su vida cotidiana, como obra en el expediente y la sociedad TAMER LTDA estaba gravemente afectada por la competencia y sus utilidades eran irrisorias.

De otra parte, si se analizan las pretensiones que se mantuvieron vigentes a raíz de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ de fecha 9 de agosto de 2013, en virtud de la cual se modificó la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO

43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quedo claro que el proceso continuaba respecto de los efectos jurídicos que el demandante persigue frente a MARIO MEJÍA OTERO y REUSAR LTDA, concretamente respecto a las suplicas TERCERA, SEXTA, literales h) e i) de la pretensión NOVENA, DÉCIMA PRIMERA a la DÉCIMA SEPTIMA, inclusive, de la demanda; y frente a las consecuencias que LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO persigue de COLEMPAQUES S.A.S. las cuales están condensadas en las pretensiones DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la demanda; en ese orden de ideas, el proceso continuó respecto de REUSAR LTDA, COLEMPAQUES S.A.S y MARIO MEJIA OTERO.

- Es evidente que de las pretensiones anteriores y del planteamiento sobre los inmuebles vinculados al proceso se colige que estamos en ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, o *actio in rem verso* y que adicionalmente concurre una acción de nulidad absoluta respecto de los actos de transferencia de dominio de dichos bienes y por tal razón se solicita que dichos actos sean declarados absolutamente nulos por cuanto adolecen de causa ilícita.

Así las cosas, es claro que dichos actos de transferencia del derecho de dominio están afectados de nulidad absoluta, pero que adicionalmente dichos actos se traducen en un enriquecimiento sin causa a favor de quienes figuran como titulares de los derechos reales de dominio de dichos inmuebles, sin haber pagado su precio de venta y en un detrimento patrimonial correlativo padecido por REUSAR LTDA y LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO y que, en consecuencia, dichos inmuebles deben regresar a la titularidad de su verdadero propietario, esto es, la sociedad REUSAR LTDA en el 100% de los citados bienes, los cuales fueron adquiridos con recursos provenientes en su totalidad de dicha sociedad.

De otra parte, en el caso de las pretensiones 18° y 19° de la demanda las cuales recogen las reclamaciones de LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO frente a la sociedad COLEMPAQUES S.A.S es preciso señalar que se pudo demostrar en el proceso que el señor MARIO MEJÍA OTERO ya sea en forma directa o a través de sociedades se apropió indebidamente de inmuebles adquiridos con dineros de sociedades en las que era socio en proporciones estrictamente iguales con LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO o con dineros de las sociedades de hecho en que era socio mi poderdante y con dichos recursos, así como con los recursos provenientes de la negociación realizada con las sociedades METALIBEC S.A.S y VAN LEER

S.A. por parte de la sociedad de hecho constituida entre TAMER LTDA y LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO se capitalizo y se fortalecieron las operaciones de la sociedad COLEMPAQUES LTDA hoy COLEMPAQUES S.A.S, se compraron los equipos y demás activos de dicha sociedad, la cual antes de que ingresaran dichos recursos tenía una operación social insignificante, unas ventas mínimas y carecía de activos, incluso dicha sociedad a raíz de su capitalización traslado su operación a un predio de muy buena superficie localizado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), predio que fue adquirido inicialmente a nombre de TAMER LTDA, con recursos de la sociedad de hecho formada entre mi mandante y dicha sociedad, por consiguiente, COLEMPAQUES S.A.S. ha venido usufructuando el inmueble ubicado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) desde 1994 sin pagar arriendo alguno, así pues, se puede establecer que el importante valor comercial que tiene actualmente la sociedad COLEMPAQUES S.A.S tuvo su origen en la apropiación indebida de los recursos antes mencionados que hiciera en su momento MARIO MEJÍA OTERO para capitalizar y fortalecer la operación de dicha sociedad.

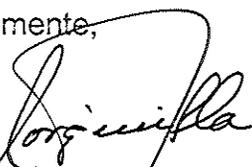
Con fundamento en estos supuestos facticos que están plenamente establecidos se busca en las pretensiones de la demanda (Pretensión 18°) que se declare que LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO tiene derecho al 50% de las acciones y de los activos de la sociedad COLEMPAQUES S.A.S., en razón a que los dineros con que fue capitalizada y se fortalecieron sus operaciones sociales le correspondían en un 50% a mi poderdante LUIS FERNANDO MEJÍA OTERO.

Es importante destacar que inexplicablemente nunca se pudo hacer una valoración de la empresa COLEMPAQUES S.A.S., por cuanto el perito designado para ese efecto, señor JURADO, deliberadamente se abstuvo de hacer la valoración y a pesar de que en la contradicción del dictamen se demostró que el perito no cumplió con el objeto del dictamen, la Juez de conocimiento no designo un nuevo perito, ni decreto como prueba de oficio el citado experticio en orden a obtener el dictamen que se ajustara a la solicitud probatoria de la parte demandante; aun más, la parte demandante lo solicito en reiteradas oportunidades, sin embargo, la Juez de conocimiento no se pronuncio sobre la anterior solicitud y con ello permitió que una información que era fundamental para efectos de resolver la pretensión DECIMA OCTAVA de la demanda no se pudiera recabar.

De lo anterior se infiere inequívocamente que ha operado el fenómeno del enriquecimiento sin causa y que los actos de transferencia del derecho de dominio sobre los inmuebles vinculados a este proceso están viciados de nulidad absoluta, lo que me permite solicitar a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se revoque la sentencia que le puso fin a la primera instancia y en su lugar se acojan favorablemente y en su integridad las pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA RV: Proceso N° 11001310301520110005202
- NULIDAD PROCESAL Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 15:03

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Elis Brito <elisbritojuridica@gmail.com>

Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 2:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Hernandez Cifuentes
<chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Velez Carvajal (Abogado Procesal III)
<dmvelez@keralty.com>; Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;
patricia.britto@fundacionempoderarte.org

Asunto: Proceso N° 11001310301520110005202 - NULIDAD PROCESAL Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Bogotá D.C., Febrero 3 de 2022

Doctora

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N°
11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y
representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto:

Respetada Magistrada,

ELIS CECILIA BRITO CALDERA, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **apoderada de la parte demandante**, presento **NULIDAD PROCESAL** al configurarse en este caso la causal descrita en el **Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP**, que a la letra dice

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de (...) suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Adicionalmente a las causales de nulidad antes invocadas, en igualdad invocó los efectos de la Sentencia T-330 de Agosto 13/18 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se ordenó a un Juez decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP^[1], por violación al debido proceso.

Como es mi costumbre, por estar en controversia los derechos de un **menor de edad afectado desde su nacimiento**, solicito de antemano ante su Despacho que dé cumplimiento al mandato impositivo consagrado en el **Art. 9 de la Ley 1098 de 2006**, así:

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

PETICIONES

1. Pido a esta corporación que de inmediato decrete la **NULIDAD DE LOS TRASLADOS, ASÍ COMO QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES adelantadas a fecha dos (2) de febrero de 2022 por parte de la Dra. DIANA VELÉZ apoderada de la demandada CLÍNICA REINA SOFÍA**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, que establece que la actuación es nula “*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de (...) suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”,

dado que en este caso no he convalidado la actuación de la demandada, sino que por el contrario he insistido en que se suspenda el proceso y se resuelva la recusación.

HECHOS QUE RESPALDAN LAS CAUSALES DE NULIDAD

I.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL Nral 3 DEL ART. 133 DEL CGP:

PRIMERO: Con fecha **27 de enero de 2022** presenté **recusación** contra la DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, motivo por el cual en aplicación del Art. 145 del CGP, desde ese mismo momento el proceso de la referencia quedó suspendido de manera automática.

SEGUNDO.- A esa misma fecha, también interpusé una **nulidad**, y un **recurso de reposición en subsidio de súplica en nombre de la parte demandante**.

TERCERO.- A fecha **28 de enero de 2022**, se interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica en nombre y representación de DATCOM SYSTEMS S.A., quien ha venido solicitando la NULIDAD DEL JUICIO, conforme al Nral 8 del Art. 133 del CGP.

CUARTO.- A fecha **28 de enero de 2022**, a sabiendas que el proceso se encuentra suspendido por la RECUSACIÓN planteada, valiéndose de un registro errado en el sistema para hacer parecer que primero se interpuso la nulidad y después la recusación, la Secretaría de la Sala corrió traslado de la nulidad y del recurso planteado.

QUINTO.- A fecha **28 de enero de 2022** al percatarme de la situación, solicité que se diera aplicación inmediata al Art. 145 del CGP.

SEXTO.- A fecha **dos (2) de febrero de 2022**, la Dra. **DIANA MARCELA VELEZ**, abogada de la demandada presentó memorial por el cual descorre traslado, tal como se evidencia en el Sistema Siglo XXI:

02 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	DIANA MARCELA VELEZ CARVAJAL (COLSANITAS) ALLEGA MEMORIAL POR EL CUAL DESCORRE EL TRASLADO SOBRE VARIAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE. (CDBC ^{ca}). 02 FEB 2022 - 4:58 PM	02 Feb 2022
----------------	-------------------------	---	-------------------

SÉPTIMO.- A fecha 03 de febrero de 2022 presenté solicitud para que se me permitiera acceder al memorial presentado por la parte demandada.

OCTAVO.- Este incidente cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, que son:

1. Sustentación de las causales.
2. NO he adelantado ninguna actuación frente al auto de fecha 24 de enero de 2022, por lo tanto NO he saneado las nulidades.
3. Gozo de legitimación para presentarla.
4. La nulidad por las actuaciones irregulares que estoy evidenciando NO ha sido saneada.

PRUEBAS

I.- Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la falta de garantías para la demandante y su menor hijo, en especial aquellas piezas procesales relacionadas con la **RECUSACIÓN** planteada a fecha 27 de enero de 2022.

INSPECCIÓN JUDICIAL A LA PÁGINA WEB DEL PROCESO: La cual resulta pertinente, conducente y útil para demostrar que existen irregularidades procesales respecto al trámite del proceso, que afectan el debido proceso y el derecho a un juez imparcial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 29 y 85.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 7; 13; 42; 79; 133 (Nral. 3); 136 –Parágrafo; 278.

Persisto en solicitar que esta Corporación adopte una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes.

Se adjuntan el memorial del escrito de nulidad en tres folios firmado con el nombre de archivo "**NULIDAD NRAL 3 AR 1333 DEL CGP.pdf**",

Se adjunta una prueba en 4 folios, con el nombre "**Gmail - Proceso N 110013103015201100052- SOLICITUD CORRECCIÓN ACTUACIÓN.pdf**"

Respetuosamente,

ELIS BRITO CALDERA

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: eliscbritojuridica@gmail.com

Cel. 300 714 2689

[1]<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/16938980/ORDENAN+A+UN+JUEZ+CIVIL+DECRETAR+LA+NULIDAD+DE+UN+PROCESO+POR+UNA+CAUSAL+NO+CONTEMPLADA+EN+EL+CGP.pdf/f6bf3ef6-11a7-4da0-9ab3-6adc669a0c39>

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL
MAGISTRADA MARTHA PATRICIA GUZMAN.

RAD 11001 31 03 025 2015 00463 06.

Sírvase fallar el recurso y simultáneamente se decreta la nulidad de oficio ART 133 numeral 2 ya que es insaneable revivir un proceso legalmente concluido con sentencia ejecutoriada y que hizo trámite a cosa juzgada y especial desconocer el ART 12 DE LEY 793 DEL 2002 ENBARGO ESPECIAL QUE DECRETA LA FISCALIA Y QUE DEJA FUERA DEL COMERCIO LOS INMUEBLES PERDIENDOSE EL DERECHO DE DISPOSICION SOBRE LOS MISMOS,

Con base en los siguientes Antecedentes:

- 1. Año 2002: Se inicia trámite de acción constitucional de extinción de dominio estando en vigencia la ley 793 de 2002 en contra de Roberto Yuri Fechali y su núcleo familiar que comienza con el **embargo especial** (Art. 12) decretado por la Fiscalía y con el cuál se suspende el **poder dispositivo** sobre los inmuebles de los propietarios antes mencionados.*
- 2. Año 2005: Proceso entra por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de extinción de dominio (radicado 2005-017-EDS) y este ordenó el emplazamiento de los interesados y quienes tienen derecho sobre los bienes para que se hicieran presentes en el proceso. La **Caja Agraria** en liquidación se hace presente a través del abogado Manuel Hilarión Romero quien presenta solicitud de reconocimiento de las acreencias que se encontraban garantizadas con dos inmuebles de los que son parte del patrimonio objeto de extinción de dominio.*
- 3. El juzgado profiere sentencia, reconociendo los Derechos de la Caja Agraria, y su apoderado solicita adición de la sentencia para que esta sea reformada para amparar las obligaciones **30281** y **30295** con la totalidad de los bienes con las que estaban garantizadas, solicitud también reconocida y confirmada en la sentencia de segunda instancia.*
- 4. Las obligaciones **30281** y **30295** suscritas a favor de la caja agraria fueron cedidas a Central de Inversiones y estas mismas las cedieron a la Compañía de Gerenciamiento de Activos, esta última las sacó a la venta y dichos derechos fueron adquiridos por Juan Manuel González Peña (C.C.79.147.516 de Bogotá) en septiembre 23 del año 2009.*
- 5. Año 2009: El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal confirma la sentencia del año 2007 y la adición correspondiente. Frente a la sentencia textualmente el tribunal manifiesta “y la Dirección Nacional de Estupefacientes pagará las acreencias en el orden respectivo”.*
- 6. La Dirección Nacional de Estupefacientes presenta la solicitud de terminación de proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en donde se adelantaba el ejecutivo de la caja agraria (reconocido Juan Manuel González como cesionario) contra Roberto Yuri y Gaseosas el Sol. El juzgado accede a la terminación, a pesar de que tenía sentencia debidamente ejecutoriada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca (17/09/2013) quien manifiesta que la terminación se da con base en que la acción constitucional de extinción de dominio tiene preferencia en la legislación colombiana **y que las obligaciones que se reclamaban eran las mismas que fueron reconocidas en el proceso de extinción de dominio.***

7. Los bienes objeto de extinción de dominio pasan por la sentencia al fondo de rehabilitación y lucha contra el crimen organizado **FRISCO**, cuenta especial creada sin personería jurídica y administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el 21 de Julio de 2014, fecha en que por efecto de la entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014 la administración pasa a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Con base en lo anteriormente relatado formulo solicitud de decreto de nulidad de oficio con fundamento en el ART133 numeral 2, procedo a explicar

1. La SAE no dio cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada, exigiendo para el caso la presentación de un certificado fiduciario de los inmuebles que fueron declarados en extinción de dominio a favor de la nación a través del fondo mencionado. Certificado fiduciario que no se puede emitir pues los inmuebles están a nombre del FRISCO (figura sin personería jurídica) y bajo el poder del Estado dado el proceso de extinción de dominio (proceso le quita la disposición de los bienes desde el comienzo del proceso). Situación en la cual el propietario fiduciario no puede emitir certificados pues el inmueble ya no pertenece al dueño (antes Roberto Yuri) y por lo tanto no pueden disponer de los mismos desde el comienzo del proceso de extinción de dominio.

De uds atentamente.


Juan Manuel González Peña
C.C. 79147516
T.P. 41824

Magistrada Ponente:

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA**

E.S.D.

Referencia: Sustentación de Recurso de Apelación contra
Sentencia de Primera Instancia

RADICADO: 2014-19599-04

DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA
PARCELACION CERROS DE YERBABUENA Y
OTROS

DEMANDADO: CERROS DE YERBABUENA S.A.

CAMILO AREVALO FARFAN identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **LIGIA MELO DE IREGUI** en su calidad de litisconsorte necesaria, respetuosamente presento la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia realizada el pasado día 18 de marzo de 2021, con base en los siguientes argumentos:

IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR LA FORMACION DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL

El señor juez de primera instancia en su fallo estableció en cabeza de mi mandante y de todos los demás condueños de la Parcelación Cerros de Yerbabuena, la obligación de asociarse a una copropiedad, sometiendo sus bienes a un régimen de propiedad horizontal, decisión

completamente desacertada e inconstitucional que debe ser revocada, en tanto vulnera el derecho fundamental de la libre asociación de mi mandante y de todos los condueños de la parcelación, a quienes no les puede coaccionar a asociarse y menos a someter sus bienes a un gravamen en contra de su voluntad.

Tal como se indicó en el escrito de intervención de mi cliente, y como se reiteró en los alegatos de conclusión, no se coadyuvaron las pretensiones de la demanda primigenia en tanto mi cliente adquirió los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 176-158155 y 176-100736 a satisfacción en el estado en que se encontraban: ubicados en una parcelación aprobada por la Secretaria de Planeación del municipio de Sopo, no sometidos a ningún reglamento de propiedad horizontal, y que al momento de su adquisición contaban con las redes de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, y así mismo la parcelación al momento de su entrega contaba con vías iluminadas y áreas comunes; servicios, vías y áreas comunes que se mantienen en la actualidad.

La sentencia que se profirió, en el numeral segundo de la parte resolutoria estableció la siguiente orden en contra de la demandada:

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad CERROS DE YERBABUENA S.A., que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones y trámites necesarios para someter a la Parcelación Cerros de Yerbabuena, ubicada en el municipio de Sopo – Cundinamarca, al régimen de propiedad horizontal, esto según lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y demás normas aplicables. Los costos de los trámites correspondientes deberán ser asumidos por parte de la sociedad demandada.

Así las cosas, la pretensión principal de la demanda de la referencia de que se “formalice la naturaleza jurídica”, que fue concedida en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia a cargo de la demandada, solo es posible de realizar con la aquiescencia de los propietarios de la parcelación, a quienes en el párrafo del numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia se les impuso la siguiente carga:

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, los demandantes tendrán que prestar toda la colaboración necesaria, así como adelantar las actuaciones que legalmente les correspondan para constituir el régimen de propiedad horizontal, esto bajo la autonomía de su voluntad, so pena de que el régimen de propiedad horizontal no sea constituido y no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la presente providencia.

Orden que el juez se negó a aclarar y nótese que la orden impartida por el juez es la de “*tendrán*” lo que impone un deber hacer a mi mandante y a los demás condueños, frente a lo cual debo reiterar que no es el deseo de mi cliente que los bienes inmuebles de su propiedad sean sometidos a tal régimen jurídico, esto puesto que no es de su interés ya que ello le impondría gravámenes económicos y jurídicos que no desea adquirir, sino porque además no es del interés de mi cliente el asociarse en una copropiedad, siendo claro que no puede constreñírsele de ninguna manera a formar una asociación de la que no es su deseo ser parte, todo ello en salvaguardia de su derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

En efecto el artículo 38 de la Constitución Política establece el derecho a la libre asociación, frente al que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en mantener lo dicho en la Sentencia C-606 de 1992:

*“En efecto, el derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: **que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada**. Si no fuere así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad”* (Resaltado fuera del texto original)

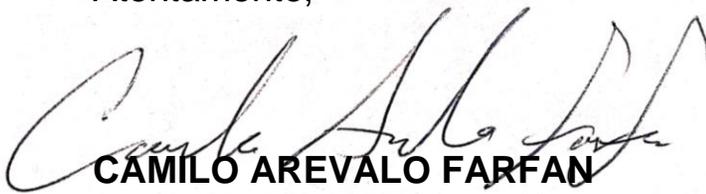
Es así como a mi prohijada no se le puede obligar a hacer parte de una propiedad horizontal y menos aun se le puede obligar a aportar sus bienes para que estos hagan parte de tal ente jurídico, por lo que la orden proferida por el juez de primera instancia en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia es inconstitucional e

improcedente, siéndole vedado a ninguna persona sea a la demandada o a un Juez de la Republica coaccionar en tal sentido a mi mandante.

PETICION

Por lo brevemente expuesto solicito a los señores Magistrados de la sala de decisión que revoquen la sentencia apelada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Arevalo Farfan', written in a cursive style.

CAMILO AREVALO FARFAN

CC: 1.015.420.923 de Bogotá

T.P: 256.509 del C.S. de la J.